

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

*Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea*

1999/877/PESC:

- \* **Estrategia común del Consejo Europeo, de 11 de diciembre de 1999, sobre Ucrania** ..... 1
- Declaración del Consejo Europeo sobre la Estrategia común sobre Ucrania ..... 10

1999/878/PESC:

- \* **Acción común del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por la que se establece un programa de cooperación de la Unión Europea en materia de no proliferación y desarme en la Federación de Rusia** ..... 11

*I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- \* **Reglamento (CE) nº 2745/1999 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2505/96 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos agrícolas e industriales** ..... 17
- \* **Reglamento (CE) nº 2746/1999 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se fijan, para la campaña pesquera del 2000, los precios de orientación de los productos de la pesca contemplados en las secciones A, D y E del anexo I del Reglamento (CEE) nº 3759/92** ..... 23
- \* **Reglamento (CE) nº 2747/1999 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se fijan, para la campaña pesquera del 2000, los precios de orientación de los productos de la pesca enumerados en el anexo II del Reglamento (CEE) nº 3759/92** ..... 26
- \* **Reglamento (CE) nº 2748/1999 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se fijan los precios de producción comunitarios para los productos de la pesca relacionados en el anexo III del Reglamento (CEE) nº 3759/92 para la campaña de pesca de 2000** ..... 28
- \* **Reglamento (CE) nº 2749/1999 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 745/1999 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos de la pesca** ..... 29

Precio: 19,50 EUR

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) nº 2750/1999 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1999, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas .....	30
Reglamento (CE) nº 2751/1999 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1999, relativo a la expedición de los certificados de importación de determinadas conservas de setas ....	32
Reglamento (CE) nº 2752/1999 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1999, por el que se establecen el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar y el importe del anticipo de la ayuda .....	33
* Reglamento (CE) nº 2753/1999 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1999, que modifica el Reglamento (CE) nº 2009/1999 relativo a la venta, mediante licitación periódica, de carne de vacuno en poder de determinados organismos de intervención destinada a su exportación .....	35
* Reglamento (CE) nº 2754/1999 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1999, que modifica el Reglamento (CE) nº 822/1999 relativo a la venta, a precio fijado a tanto alzado por anticipado, de carne de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinada a su transformación en la Comunidad con fines de ayuda alimentaria .....	36
* Reglamento (CE) nº 2755/1999 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1999, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas .....	37
* Reglamento (CE) nº 2756/1999 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1999, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CE) nº 1294/1999 del Consejo relativo a la congelación de capitales y a la prohibición de las inversiones en relación con la República Federativa de Yugoslavia .....	43
* Reglamento (CE) nº 2757/1999 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1999, que modifica los anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal <sup>(1)</sup> .....	45
* Reglamento (CE) nº 2758/1999 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1999, que modifica el anexo II del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal <sup>(1)</sup> .....	49
* Reglamento (CE) nº 2759/1999 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1268/1999 del Consejo relativo a la ayuda comunitaria para la aplicación de medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural de los países candidatos de Europa Central y Oriental durante el período de preadhesión <sup>(1)</sup> .....	51
* Reglamento (CE) nº 2760/1999 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1999, que modifica el Reglamento (CEE) nº 3149/92, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para el suministro de alimentos procedentes de las existencias de intervención en beneficio de las personas más necesitadas de la Comunidad .....	55
* Reglamento (CE) nº 2761/1999 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1999, por el que modifica el Reglamento (CE) nº 296/96, relativo a los datos que deberán transmitir los Estados miembros a los efectos de contabilización de los gastos financiados con cargo a la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria (FEOGA) y que deroga el Reglamento (CEE) nº 2776/88 ....	57

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

★ <b>Reglamento (CE) nº 2762/1999 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1999, por el que se adapta el nivel máximo anual de esfuerzo pesquero de determinadas pesquerías</b> .....	59
Reglamento (CE) nº 2763/1999 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1999, por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz .....	62
Reglamento (CE) nº 2764/1999 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1999, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno .....	65
★ <b>Directiva 1999/97/CE de la Comisión, de 13 de diciembre de 1999, por la que se modifica la Directiva 95/21/CE del Consejo sobre el cumplimiento de las normas internacionales de seguridad marítima, prevención de la contaminación y condiciones de vida y de trabajo a bordo, por parte de los buques que utilicen los puertos comunitarios o las instalaciones situadas en aguas bajo jurisdicción de los Estados miembros (control del Estado del puerto) <sup>(1)</sup></b> .....	67

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

**Consejo**

1999/879/CE:

★ <b>Decisión del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, sobre la puesta en el mercado y la administración de somatotropina bovina (BST) y por la que se deroga la Decisión 90/218/CEE</b> .....	71
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

1999/880/CE:

★ <b>Decisión del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por la que se autoriza a los Estados miembros a aplicar y a continuar aplicando a determinados hidrocarburos, cuando se utilicen para fines específicos, las exenciones o reducciones de tipos del impuesto especial vigentes, de conformidad con el procedimiento previsto en la Directiva 92/81/CEE</b> .....	73
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

1999/881/CE:

★ <b>Decisión del Consejo, de 14 de diciembre de 1999, por la que se modifica la Decisión 97/534/CE de la Comisión relativa a la prohibición de uso de los materiales de riesgo en relación con las encefalopatías espongiformes transmisibles</b> .....	78
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----



<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

**ESTRATEGIA COMÚN DEL CONSEJO EUROPEO  
de 11 de diciembre de 1999  
sobre Ucrania**

(1999/877/PESC)

EL CONSEJO EUROPEO,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Considerando que el Acuerdo de colaboración y cooperación entre las Comunidades Europeas, sus Estados miembros y Ucrania entró en vigor el 1 de marzo de 1998,

HA ADOPTADO LA PRESENTE ESTRATEGIA COMÚN:

PARTE I

**VISIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA SOBRE SU COLABORACIÓN CON UCRANIA**

1. La colaboración estratégica entre la Unión Europea y Ucrania, basada en valores e intereses comunes, es un factor determinante para acrecentar la paz, la estabilidad y la prosperidad en Europa. La libertad, la independencia y la estabilidad de Ucrania figuran entre los mayores logros de la nueva Europa exenta de antiguas líneas divisorias. Por su geografía, sus dimensiones, los recursos de su población y su emplazamiento en los ejes norte-sur y este-oeste, Ucrania ocupa una posición singular en Europa que le da un protagonismo regional determinante.
2. Ucrania goza hoy en día de excelentes relaciones con todos sus vecinos y ha dado importantes pasos en su constitución como nación y hacia la consolidación de su democracia. El hecho de que, desde su independencia y pese a sus dificultades y diferencias internas, Ucrania haya sido una fuente de estabilidad regional constituye un logro digno de elogio. La Unión Europea acoge con beneplácito la resuelta participación de Ucrania en la estabilización de la región y aboga por que aumente su peso en los foros de cooperación regional. La Unión Europea acoge con beneplácito asimismo la adhesión de Ucrania al esfuerzo de desarme nuclear, así como su cooperación en el mantenimiento de la paz y la seguridad a nivel europeo e internacional, particularmente a través de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y de las Naciones Unidas.
3. Desde que se independizara, la colaboración estratégica entre Ucrania y la Unión Europea ha ido consolidándose continuamente. En este contexto, el Acuerdo de colaboración y cooperación constituye un importante logro. Ucrania fue el primero de los nuevos Estados independientes en firmar un acuerdo de este tipo, poniéndose así de manifiesto la voluntad de la Unión Europea y de Ucrania de reforzar su cooperación. La Unión Europea presta un valioso apoyo a Ucrania en su proceso de reformas y de transición por medio de la asistencia macrofinanciera, del programa Tacis y de programas bilaterales.
4. Cuando finalice el actual proceso de ampliación, los futuros Estados miembros de la Unión Europea compartirán fronteras exteriores con Ucrania. La ampliación de la Unión reforzará aún más el dinamismo económico y la estabilidad política de la región y, en consecuencia, las posibilidades de cooperación con Ucrania.
5. La Unión Europea tiene los siguientes objetivos estratégicos con respecto a Ucrania:
  - contribuir a que se instaure en Ucrania una democracia estable, abierta y pluralista, en la que impere el Estado de Derecho, que sirva de base a una economía de mercado eficiente y estable que beneficie a toda la población de Ucrania,
  - cooperar con Ucrania en el mantenimiento de la estabilidad y la seguridad en Europa y en el mundo en general y en la búsqueda de respuestas eficaces a las dificultades comunes con que se enfrenta el continente,

— incrementar la cooperación económica, política y cultural con Ucrania, así como la cooperación en materia de justicia y asuntos de interior.

6. La Unión Europea reconoce las aspiraciones europeas de Ucrania y se congratula de su opción en favor de Europa. La Unión Europea reitera su firme compromiso de colaborar con Ucrania a nivel nacional, regional y local para ayudarla a culminar con éxito su transformación política y económica, que facilitará un mayor acercamiento de Ucrania a la Unión Europea. La Unión y sus Estados miembros proponen compartir con Ucrania las diferentes experiencias por ellos adquiridas en la constitución de estructuras políticas, económicas, sociales y administrativas modernas, al tiempo que reconocen plenamente que la principal responsable del futuro de Ucrania es la propia Ucrania.

7. Por todo ello, el Consejo Europeo adopta la presente Estrategia común con el propósito de fortalecer la colaboración estratégica entre la Unión Europea y Ucrania. El Consejo Europeo reconoce que la Unión Europea tiene el máximo interés en la prosperidad, estabilidad y seguridad de Ucrania. El Acuerdo de colaboración y cooperación constituye el fundamento jurídico de la relación entre la Unión Europea y Ucrania. De la plena aplicación del mismo dependerá que Ucrania pueda integrarse adecuadamente en la economía europea y ayudará a Ucrania a afirmarse en su identidad europea.

8. La Unión Europea y sus Estados miembros coordinarán y darán coherencia y complementariedad a todos los aspectos de su política para con Ucrania. Asimismo, la Unión, la Comunidad y sus Estados miembros trabajarán en las organizaciones regionales e internacionales y junto con ellas, así como con todos aquellos interlocutores que coincidan en sus planteamientos, a fin de alcanzar los objetivos previstos en el Acuerdo de colaboración y cooperación y en la presente Estrategia común. Las posiciones que adopten en todos los foros pertinentes la Comunidad y sus Estados miembros serán conformes a la presente Estrategia común. El Consejo Europeo invita a Ucrania a trabajar con la Unión Europea, sobre la base de la presente Estrategia común, en beneficio común.

## PARTE II

### OBJETIVOS PRINCIPALES

El Consejo Europeo ha identificado los objetivos principales siguientes:

- I. Apoyar el proceso de transición democrática y económica en Ucrania;
- II. Garantizar la estabilidad y la seguridad, y hacer frente a los retos comunes en el continente europeo;
- III. Apoyar una cooperación reforzada entre la Unión Europea y Ucrania en el marco de la ampliación de la Unión Europea.

#### **I. Apoyar el proceso de transición democrática y económica en Ucrania**

La Unión Europea y Ucrania comparten un interés por acelerar el proceso de transición democrática y económica en Ucrania. Una vez realizada esta transformación, ésta será fuente de prosperidad no sólo para Ucrania sino para toda la región. Con el fin de llevar a buen fin este proceso de transición, deberán realizarse reformas con objeto de consolidar la democracia y el Estado de Derecho, y en concreto reformas económicas y sociales para establecer una economía de mercado.

La Unión Europea propone que se intensifique la cooperación con Ucrania en los ámbitos prioritarios siguientes:

- I. i) *La consolidación de la democracia, el Estado de Derecho y las instituciones públicas en Ucrania*

9. La Unión Europea se congratula de los logros alcanzados por Ucrania a la hora de poner los cimientos de su sistema democrático, en particular mediante la adopción de un sistema multipartidista y de una constitución parlamentaria. La Unión Europea reconoce los logros ucranios en el mantenimiento de su unidad a pesar de la diversidad constitutiva del país.

10. La Unión Europea apoya a Ucrania en sus esfuerzos encaminados a la consolidación de la democracia y del buen gobierno, de los Derechos Humanos y del Estado de Derecho. La Unión Europea considera que el Estado de Derecho es una condición previa para el desarrollo de una economía de mercado que ofrezca oportunidades y beneficios a todos los ciudadanos de Ucrania. La Unión Europea apoya los esfuerzos ucranios por reformar el sistema jurídico en el marco del Acuerdo de colaboración y cooperación. Serán elementos clave para una puesta en práctica eficaz de las decisiones del Gobierno un sistema judicial independiente y eficaz, unas fuerzas de policía profesionales y el desarrollo de una administración pública basada en el mérito y bien formada a escala nacional, regional y local. La Unión Europea alienta a Ucrania en sus esfuerzos por desarrollar la eficacia, la transparencia y el carácter democrático de las instituciones públicas, incluido el desarrollo de unos medios de comunicación libres. Son éstas condiciones previas para el desarrollo económico y social, que contribuyen a construir una sociedad civil moderna.

11. La Unión Europea concede importancia al desarrollo de la sociedad civil y de un entorno competitivo y de negocio favorable a las inversiones en Ucrania, y alienta la creación de vínculos más estrechos entre los pueblos y las organizaciones no gubernamentales de la Unión y de Ucrania. La Unión Europea se congratula del acuerdo alcanzado por Ucrania sobre un Memorándum de entendimiento con la OSCE y recomienda a Ucrania encarecidamente que trabaje en estrecha cooperación con el Coordinador de proyectos de la OSCE para Ucrania. La Unión Europea apoya los esfuerzos desarrollados por Ucrania con vistas a proteger y fomentar los derechos de las minorías e invita a Ucrania a proseguir su fructífera labor en este ámbito, en cooperación con el Alto Comisionado para las Minorías Nacionales.

12. La Unión Europea concede particular importancia a su estrecha cooperación con Ucrania en el marco del Consejo de Europa y de la OSCE. En este sentido, la Unión Europea insta a Ucrania a cumplir sus compromisos y adaptar su legislación a las normas y estándares del Consejo de Europa, en particular las obligaciones que asumió en el momento de su adhesión al Consejo de Europa en 1995. La Unión Europea toma nota de las conclusiones de la Misión de observación OSCE/Oficina de las Instituciones Democráticas y los Derechos Humanos con respecto a las elecciones presidenciales de 1999 en Ucrania, en la medida en que la conducta observada durante dichas elecciones no respetaba una serie de compromisos contraídos con la OSCE e invita a Ucrania a tener en cuenta las recomendaciones incluidas en el informe de la Misión de observación de la OSCE para futuras elecciones.

*I. ii) Apoyo al proceso de transición democrática en Ucrania*

13. La Unión Europea se compromete a apoyar los esfuerzos ucranios por establecer un entorno propicio para la actividad económica y a respaldar a Ucrania en sus reformas económicas y sociales.

14. La Unión Europea alienta a Ucrania a aplicar políticas macroeconómicas encaminadas a lograr la estabilidad de los precios, unas finanzas públicas saneadas y una balanza de pagos por cuenta corriente sostenible. Con el fin de seguir contribuyendo a la estabilidad de los precios es importante que el Banco Central pueda operar sin interferencias políticas. Es necesario reforzar la actual regulación prudencial del control del sector financiero. Debe mejorarse la recaudación de impuestos y evitarse las exenciones de impuestos puntuales o permanentes en sectores concretos de la economía.

15. La Unión Europea alienta con fuerza a Ucrania a intensificar sus esfuerzos por construir una economía de mercado, a través de mayores reformas estructurales, económicas y administrativas en el contexto de un programa global de reformas acordado con el Fondo Monetario Internacional. Dicho programa deberá incluir el establecimiento y aplicación de un derecho de propiedad claro, más privatizaciones, mayor liberalización de los precios, el incremento de las tarifas municipales para la energía, el agua y los alquileres a niveles que cubran los costes totales, la reestructuración de negocios y el fomento del crecimiento de las pequeñas y medianas empresas. Es preciso acelerar el ritmo general de estas reformas. En lo relativo a la reforma por sectores, la agricultura, energía y transportes requieren una atención especial.

16. Es necesario iniciar un proceso de reforma agraria con el fin de facilitar, entre otras cosas, que se utilice el arrendamiento financiero de la tierra a largo plazo como garantía de los préstamos, y permitir así en el futuro una mayor inversión en el sector agrícola.

17. Atraer y proteger la inversión, tanto nacional como extranjera, constituye asimismo una cuestión clave en el desarrollo de Ucrania. En este sentido, la Unión Europea toma nota de las acusaciones de corrupción y mal gobierno que perjudican a la reputación económica de Ucrania. La Unión apoyará a Ucrania en el desarrollo y la adopción de las medidas económicas necesarias para incrementar la inversión nacional y extranjera y cumplir con los requisitos de los prestamistas internacionales.

18. Dada la importancia del servicio de la deuda que soporta Ucrania, la recuperación de su economía requerirá una constante contribución de acreedores privados. Habrá que

encontrar soluciones basadas en la colaboración para los problemas que plantea a Ucrania el servicio de la deuda.

19. La Unión Europea es plenamente consciente de que las reformas económicas en Ucrania se realizan en ocasiones en un entorno exterior difícil. La ayuda macrofinanciera de la Unión Europea debería mantenerse, de acuerdo con los criterios y procedimientos establecidos, con el fin de respaldar la estabilización macroeconómica y la reforma estructural global, en coherencia con los programas del Fondo Monetario Internacional y del Banco Mundial. La Unión Europea seguirá dispuesta a apoyar las reformas económicas en Ucrania también en estas circunstancias. La ayuda macrofinanciera de la Unión Europea contribuye a que Ucrania pueda abrir su economía, mejorar el ajuste económico, incrementar la competencia e integrar en mayor medida la economía ucraniana en la economía europea y mundial.

20. La Unión Europea respaldará a Ucrania propiciando una aproximación progresiva de su legislación a la de la Unión Europea, en particular en ámbitos como la política de competencia, las normas y la certificación, los derechos de propiedad intelectual, la protección de datos, los procedimientos aduaneros y el medio ambiente.

21. Deberá crearse un sistema de seguridad social con objetivos precisos, a la hora de aplicar un programa para el establecimiento de una economía de mercado, de tal manera que se tomen en consideración los aspectos sociales de la transición a una economía de mercado.

**II. Garantizar la estabilidad y la seguridad, y hacer frente a los retos comunes en el continente europeo**

La Unión Europea y Ucrania comparten el interés común de mantener la estabilidad y seguridad en una Europa libre y democrática. La situación geopolítica de Ucrania, su emplazamiento en los ejes norte-sur y este-oeste, le confieren una posición singular en Europa. La Unión Europea reconoce la importancia regional de Ucrania. En este contexto, la Unión Europea propone reforzar la cooperación con Ucrania prestando una atención especial a la seguridad nuclear y a la intensificación del diálogo político, como se establece en el marco del Acuerdo de colaboración y cooperación, con vistas a dar a este Acuerdo una mayor coherencia y operatividad.

La Unión Europea desea intensificar la cooperación con Ucrania con objeto de encontrar respuestas eficaces a los retos comunes al continente europeo en las cuestiones siguientes:

*II. i) Cooperación para reforzar la estabilidad y seguridad en Europa*

22. La Unión Europea apoya los esfuerzos de Ucrania para que la cooperación y estabilidad avancen en esta región, también en el marco de la Organización para la Cooperación Económica en el Mar Negro, el Consejo de Estados del Mar Báltico y el grupo de países que comprende Georgia, Ucrania, Uzbekistán, Azerbaiyán y Moldova. La Unión Europea acoge con satisfacción el desarrollo favorable de las relaciones que mantiene Ucrania con todos sus vecinos y considera que es conveniente para Ucrania que dichas relaciones se mantengan fuertes y estables. La Unión Europea toma nota asimismo de la contribución de Ucrania a la estabilidad europea a través de su papel de observador en el Pacto de estabilidad para Europa Sudoriental.

23. La Unión Europea y Ucrania comparten un interés común por mantener la estabilidad y seguridad en una Europa libre y democrática. Con el fin de dar una respuesta conjunta y eficaz a los desafíos relativos a la seguridad europea y mundial, son necesarios mecanismos reforzados de consulta entre la Unión Europea y Ucrania en el marco del Acuerdo de colaboración y cooperación, del Consejo de Europa y de las Naciones Unidas, así como una fuerte cooperación entre la OSCE y Ucrania.

24. La Unión Europea felicita a Ucrania por haber sido elegida para participar en el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (2000-2001). Por este motivo la Unión Europea tiene aún mayor necesidad de profundizar y ampliar su diálogo político con Ucrania a escala ministerial, de forma bilateral y a través de los mecanismos de la Unión. Por otra parte, la adopción de la Carta sobre la seguridad europea reforzará la cooperación entre los Estados miembros y la OSCE.

25. La Unión Europea fomenta y respalda el diálogo sobre cuestiones generales y particulares relativas a la gestión de las crisis y a la construcción de la seguridad como se ha venido desarrollando en los últimos años entre la Unión Europea Occidental y Ucrania, así como la intensificación de la cooperación práctica en este ámbito, especialmente a través de la aplicación del plan de acción recientemente elaborado entre la Unión Europea Occidental y Ucrania.

26. La Unión Europea está interesada asimismo en reforzar la cooperación con Ucrania en el ámbito de los controles de exportación y no proliferación de armas de destrucción masiva y sus vectores, y alienta a Ucrania a cumplir con sus obligaciones de acuerdo con la Convención sobre armas químicas.

27. Además, la Unión Europea alienta a Ucrania a cumplir los objetivos de la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonas y sobre su destrucción. La Unión Europea alienta asimismo a Ucrania a desarrollar una estrategia para combatir la acumulación desestabilizadora y la dispersión de armas pequeñas y de pequeño calibre.

## II. ii) *Cooperación en el ámbito del medio ambiente, la energía y la seguridad nuclear*

28. La Unión Europea tratará de aumentar la estabilidad europea y trabajar con Ucrania en los ámbitos de la energía y de la seguridad nuclear, apoyando una reforma global del sector energético, entre otras medidas, mediante una cooperación continua con Ucrania para la aplicación del Plan de recuperación financiera para este sector, que incluye la liberalización de los precios, la mejora del cobro de las facturas en metálico y la privatización de las empresas de distribución. En este contexto, la Unión Europea fomentará un uso de la energía eficiente y responsable para con el medio ambiente en Ucrania y el refuerzo de nuevas instituciones y autoridades en el sector de la energía, así como de su capacidad de definir sus propias estrategias.

29. La seguridad nuclear y el cierre definitivo de la central nuclear de Chernobyl constituyen una prioridad en las relaciones entre la Unión Europea y Ucrania. La Unión Europea alienta el desarrollo de una autoridad reguladora nuclear independiente en Ucrania e insta a Ucrania a asumir su compromiso de aplicar el Memorándum de entendimiento de 1995 entre el G7 y Ucrania relativo al cierre de Chernobyl. A cambio, la Unión Europea apoyará a Ucrania financiando una fuente de producción de energía sustitutiva en Ucrania.

30. La Unión Europea está asimismo interesada en intensificar la cooperación con Ucrania en cuestiones como la protección contra las radiaciones, la gestión de residuos, la descontaminación y el desmantelamiento de las instalaciones nucleares y la realización de estudios en el ámbito de la tecnología de la fusión nuclear. Los acuerdos de cooperación recientemente firmados en los ámbitos de la seguridad nuclear y de la fusión termonuclear entre Euratom y Ucrania facilitarán esta cooperación.

31. Además, la Unión Europea alienta a Ucrania a tomar firmes medidas en el ámbito de la protección del medio ambiente. La protección de la salud pública contra la contaminación del agua potable, el aire y la tierra, la utilización viable y responsable de los recursos naturales, así como la limitación transfronteriza de la contaminación del aire y el agua constituyen prioridades en este ámbito.

## III. **Apoyar una cooperación reforzada entre la Unión Europea y Ucrania en el marco de la ampliación de la Unión Europea**

A raíz del actual proceso de ampliación, algunos futuros Estados miembros de la Unión Europea compartirán una frontera exterior con Ucrania. La Unión Europea desea contribuir a que este proceso sea mutuamente beneficioso para ambas partes. En este sentido, la Unión Europea propone reforzar la cooperación con Ucrania, prestando especial atención a la cooperación en el ámbito de la justicia y los asuntos de interior. La Unión Europea alienta asimismo a Ucrania a participar en las estructuras regionales, europeas y mundiales.

La Unión Europea podría reforzar su cooperación con Ucrania en los campos siguientes:

### III. i) *Apoyo a la integración de Ucrania en la economía europea y mundial*

32. La Unión apoya a Ucrania e insta a Ucrania a redoblar sus esfuerzos para cumplir los requisitos de la Organización Mundial del Comercio. La Unión alienta a Ucrania a aprovechar plenamente todas las posibilidades que ofrece el Acuerdo de colaboración y cooperación para facilitar el comercio y la inversión recíprocos. La Unión examinará asimismo las circunstancias, además de la adhesión a la Organización Mundial del Comercio (OMC), que permitan la creación en el futuro de una zona de libre comercio Unión Europea-Ucrania, como prevé el Acuerdo de colaboración y cooperación.

33. Con el fin de favorecer un clima favorable para la inversión en Ucrania, la Unión Europea alienta a negociar y ratificar otros acuerdos bilaterales de protección de las inversiones con los Estados miembros de la Unión Europea de manera que se estimule la inversión directa extranjera. La Unión Europea alienta asimismo a las autoridades locales, regionales y nacionales ucranias a aprovechar las oportunidades que ofrece la nueva ley sobre concesiones públicas para atraer la inversión hacia las infraestructuras públicas y los servicios.

### III. ii) *Cooperación en el ámbito de la justicia y los asuntos de interior*

34. La Unión Europea y Ucrania comparten el interés común de desarrollar la cooperación para luchar contra la inmigración ilegal y el tráfico de personas. Ambas comparten asimismo un interés común por desarrollar la cooperación en el ámbito de la seguridad fronteriza y de la lucha contra el azote de la delincuencia organizada, en cuestiones como el blanqueo de dinero, el tráfico de armas y drogas.

35. A la vista de su actual proceso de ampliación, la Unión Europea tratará de intensificar el diálogo con Ucrania relativo al ajuste de la política de visados de Ucrania con la Unión Europea mediante la introducción de requisitos para la obten-

ción del visado conformes a las disposiciones comunitarias, así como de documentos de viaje.

### III. iii) *Cooperación regional y transfronteriza entre países vecinos*

36. La Unión Europea alienta el desarrollo y refuerzo de las iniciativas de cooperación regional y transfronteriza que impliquen a Ucrania y a sus países vecinos. En este contexto, la Unión Europea concederá mayor importancia a las cuestiones relativas a la gestión aduanera.

37. En cuanto al desarrollo de las redes de infraestructura, en particular en los sectores del transporte, telecomunicaciones, electricidad, oleoductos y gasoductos, la Unión Europea, a través del programa Tacis, concede especial atención a las iniciativas regionales, como Inogate (Transporte interestatal de petróleo y gas a Europa) y Traceca (Corredor de transporte Europa-Cáucaso-Asia), con el fin de mejorar la cooperación económica en la región. La Unión Europea explorará las posibilidades existentes para unir los sistemas de transporte de Ucrania (carretera y ferrocarril) con las redes transeuropeas y buscará métodos mutuamente satisfactorios para tratar las cuestiones de transporte. De esta manera, prestará especial atención a reforzar su coordinación con otros donantes y con las instituciones financieras internacionales, así como a estimular la participación del sector privado, esencial para el éxito en este empeño.

## INSTRUMENTOS Y MEDIOS

### Disposiciones generales

38. La presente Estrategia común se desarrollará conforme a los procedimientos aplicables de los Tratados. El Consejo y la Comisión, según lo dispuesto en los artículos 3 y 13 del Tratado de la Unión Europea, garantizarán la unidad, la coherencia y la eficacia de las actividades de la Unión en el desarrollo de la Estrategia común.

39. La Unión Europea contribuirá a los objetivos citados en la presente Estrategia común haciendo un uso adecuado de todos los instrumentos y medios pertinentes a disposición de la Unión, de la Comunidad y de los Estados miembros.

40. Conforme a lo dispuesto en los artículos 18 y 26 del Tratado de la Unión Europea, el Secretario General del Consejo, Alto Representante para la política exterior y de seguridad común (PESC), asistirá al Consejo y a la Presidencia, dentro del marco de sus obligaciones con arreglo a los Tratados, en el desarrollo de la presente Estrategia común con respecto a los objetivos e iniciativas correspondientes a la PESC. La Comisión estará plenamente asociada a estas tareas, como disponen los artículos 18 y 27 del Tratado de la Unión Europea.

### El Consejo, la Comisión y los Estados miembros

41. El Consejo, la Comisión y los Estados miembros:

— revisarán, conforme a sus competencias y capacidades, las actividades, programas, instrumentos y medidas actuales, con objeto de garantizar que sean coherentes con la presente Estrategia común, se basen en los principales objetivos expuestos en la parte II y tomen en consideración las iniciativas específicas descritas en la parte III,

— utilizarán plena y adecuadamente los instrumentos y medios existentes, en especial el Acuerdo de colaboración y cooperación, así como todos los programas correspondientes de la Unión Europea y de los Estados miembros y desarrollarán y mantendrán, con este fin, un inventario indicativo de los recursos de la Unión, de la Comunidad y de los Estados miembros mediante los que se ejecutará la presente Estrategia común.

### Coordinación

42. Los Estados miembros desplegarán esfuerzos adicionales para coordinar sus actuaciones con respecto a Ucrania, en particular en los organismos regionales e internacionales como el Consejo de Europa, las Naciones Unidas, la OSCE y las instituciones financieras internacionales, e incluso de forma coordinada con la Comunidad donde ésta sea competente.

43. También deberá consolidarse la coordinación entre los Estados miembros y la Comisión, en particular mediante consultas periódicas entre sus respectivos representantes en Ucrania.

44. El Consejo, la Comisión y los Estados miembros se esforzarán por lograr una cooperación más eficaz con las organizaciones regionales e internacionales, y tratarán de lograr los objetivos de la Estrategia conjuntamente con otros países que compartan sus planteamientos.

45. La Unión Europea invitará a los países candidatos al proceso de adhesión iniciado por el Consejo Europeo de Luxemburgo en diciembre de 1997 a asociarse a las actividades integradas en el marco de la presente Estrategia común.



**Desarrollo y revisión**

46. El Consejo:

- garantizará que al inicio de cada Presidencia se presente al Consejo, en el marco de su programa general, un plan de trabajo para el desarrollo de la presente Estrategia común, basado en los ámbitos de actuación de la parte II que tenga debidamente en cuenta las iniciativas específicas de la parte III,
- revisará y evaluará la actuación de la Unión con arreglo a la presente estrategia e informará al Consejo Europeo, al menos cada año, de los avances en el cumplimiento de sus objetivos,
- revisará la situación de Ucrania y el estado de la cooperación con Ucrania en el desarrollo de la presente Estrategia, en particular mediante informes periódicos de los jefes de misión, y hará una evaluación en su informe al Consejo Europeo,
- en caso necesario, presentará al Consejo Europeo recomendaciones de modificación a las partes II y III de la presente Estrategia.

47. La Comisión contribuirá a lo anterior en el marco de sus competencias.

**Cooperación con Ucrania**

48. La Unión Europea y sus Estados miembros colaborarán estrechamente con Ucrania para desarrollar la Estrategia común, en particular mediante el Acuerdo de colaboración y cooperación y sus instituciones.

**Iniciativas específicas**

49. La Unión Europea continuará las iniciativas específicas fijadas en la parte III de la presente Estrategia común, que se basan en los principales objetivos definidos en la parte II. Estas iniciativas se adaptarán cuando sea necesario y no serán óbice para las posibles iniciativas nuevas que surjan durante el período de vigencia de la Estrategia común. El Consejo, la Comisión y los Estados miembros, según sus competencias y capacidades, apoyarán estas iniciativas específicas y se esforzarán por realizarlas.

## PARTE III

**INICIATIVAS ESPECÍFICAS**

Las siguientes iniciativas específicas que habrán de perseguirse no serán obstáculo para la formulación de posibles nuevas iniciativas:

**Consolidación de la democracia, el Estado de Derecho y las instituciones públicas en Ucrania**

50. La Unión Europea hará esfuerzos por fomentar la democracia, el buen gobierno, el respeto de los Derechos Humanos y el Estado de Derecho en Ucrania, mediante:

- el apoyo a los esfuerzos de Ucrania por observar sus obligaciones internacionales en relación con la democracia y con los Derechos Humanos, de conformidad con las Conclusiones de Dublín, sobre todo en lo que se refiere a la abolición de la pena de muerte, el fomento del buen gobierno y de un sistema jurídico eficaz y transparente, así como de un gobierno autónomo local democrático, en cooperación con el Consejo de Europa y la OSCE,
- el establecimiento de un diálogo periódico entre las instituciones de los defensores del pueblo de los Estados miembros de la Unión Europea y de Ucrania, con el fin de fortalecer el papel de esta institución en Ucrania,
- alentando a Ucrania a firmar, ratificar y aplicar los instrumentos internacionales pertinentes en el ámbito de los Derechos Humanos, especialmente el Segundo Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos, y el Sexto Protocolo Adicional del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, así como la Convención de las Naciones Unidas relativa al Estatuto de los Refugiados,
- aumentando la cooperación entre los periodistas y las autoridades competentes, para contribuir al desarrollo de unos medios de comunicación libres. La Comisión, en coopera-

ción con los Estados miembros, estudiará la posibilidad de ayudar en la transmisión de un programa como «Euronews» en la televisión de Ucrania. Los trabajos comenzarán en el mes de junio del año 2000.

**Apoyo al proceso de transición económica en Ucrania**

51. La Unión Europea ayudará a Ucrania a avanzar en el proceso de reforma económica, mejorando el impacto del asesoramiento sobre política económica, incluyendo un diálogo adecuado a alto nivel en el marco del Acuerdo de colaboración y cooperación, con el fin de fomentar el desarrollo de una economía de mercado moderna y liberal.

52. La Unión Europea estará dispuesta a prestar asistencia técnica en apoyo del proceso de reforma económica y social en Ucrania, siempre que ésta dé los pasos adecuados para establecer las condiciones que hagan posible la reforma. La Unión Europea estudiará la posibilidad de prestar asistencia técnica a Ucrania, con vistas a:

- respaldar el establecimiento de un marco jurídico, reglamentario e institucional transparente y estable en Ucrania, destinado a alentar una creciente actividad económica así como la inversión nacional y extranjera. La Comisión, en cooperación con los Estados miembros y demás órganos competentes, preparará un informe respecto de esta iniciativa para diciembre del año 2000,
- fomentar la progresiva aproximación de la legislación ucraniana a la de la Unión Europea, así como también su aplicación, en particular en los ámbitos de la política de la competencia, los servicios financieros, normas y certificación, la política fiscal, el empleo y los derechos de propiedad intelectual. Se invita a la Comisión a presentar propuestas apropiadas para junio del año 2000,

— apoyar el desarrollo del sistema sanitario, en particular la concienciación y la enseñanza sanitaria pública, con vistas a limitar la propagación de enfermedades contagiosas. En cooperación con los Estados miembros y con los demás órganos competentes, la Comisión preparará un informe respecto de esta iniciativa para junio del año 2001.

53. Los Estados miembros estudiarán los medios de ayudar a Ucrania en:

- el desarrollo de un sistema de seguridad social bien orientado, en particular en lo que se refiere a los regímenes de asistencia social y de pensiones,
- propiciar el diálogo social y así como la adhesión a la Organización Internacional del Trabajo y la aplicación de sus normas laborales, en particular las siete normas laborales fundamentales. Por lo que se refiere a la ratificación y a la aplicación de la legislación en el ámbito del empleo, se prestará especial atención a la igualdad entre ambos sexos.

#### **Cooperación para fortalecer la estabilidad y la seguridad en Europa**

54. La Unión Europea estudiará las maneras de dar más continuidad, flexibilidad y sustancia a la cooperación con Ucrania en relación con la estabilidad y la seguridad en Europa, para que esta cooperación sea más eficaz dentro del marco del actual diálogo político establecido conforme al Acuerdo de colaboración y cooperación:

- explorando las posibilidades de establecer un diálogo periódico de la Troica con Ucrania a nivel de expertos paralelo a los grupos «PESC» sobre desarme, no proliferación y exportación de armamento convencional con vistas a organizar las primeras reuniones para el año 2000 o el primer semestre de ese año. El diálogo en esos grupos intentará establecer la cooperación entre la Unión Europea y Ucrania en los campos siguientes: no proliferación de armas de destrucción masiva, incluidas las armas químicas así como las armas ligeras y de pequeño calibre, sobre la base de la Acción común relativa (1999/34/PESC) a las armas de pequeño calibre,
- estudiar la posibilidad de intensificar el diálogo entre la Unión Europea y Ucrania para fomentar la responsabilidad y la transparencia en las transferencias de armas convencionales, en su caso haciendo pleno uso del código de conducta de la Unión Europea,
- estudiar las posibilidades de una cooperación más estrecha en la prevención de conflictos y en la gestión de las crisis, en particular en el marco de las organizaciones internacionales correspondientes como las Naciones Unidas y la OSCE, e intentando llegar a soluciones políticas para los conflictos existentes en la zona. Para ello sería de ayuda la celebración de reuniones periódicas entre Ucrania y la Troica del Grupo de trabajo de la OSCE. Uno de los objetivos será trabajar con Ucrania en iniciativas de política exterior conjunta en el ámbito de la prevención de conflictos y de gestión de las crisis respecto de terceros países y regiones concretos, especialmente en las zonas vecinas de Ucrania.

55. En el año 2000, la Unión Europea tomará las siguientes iniciativas específicas relacionadas con el fortalecimiento de la seguridad y la estabilidad en Europa:

- estudiará la posibilidad de facilitar la participación de Ucrania cuando la Unión Europea se prevalga de la Unión Europea Occidental para las misiones incluidas en las tareas «Petersberg»,
- considerará los medios de ayudar a Ucrania a cumplir las obligaciones del Convenio sobre la prohibición del uso, almacenamiento, fabricación y transferencia de minas anti-personas y su destrucción,
- estudiará el modo de iniciar la cooperación entre la Unión Europea y Ucrania en la prevención del tráfico de armas de pequeño calibre, que constituye una fuente de inestabilidad en Ucrania y en otros estados de la zona. La Unión Europea, tras determinar y analizar la situación y las necesidades de la zona, podría preparar una acción común al respecto, con vistas a:
  - 1) reforzar las capacidades de control de la policía o de los servicios locales de aduanas,
  - 2) tratar este tipo concreto de delincuencia en cursillos de formación,
  - 3) desarrollar el intercambio de información entre la Unión Europea y los Estados miembros de Europol, con el fin de mejorar el análisis de las actividades delictivas relacionadas con las armas de pequeño calibre.

#### **Cooperación en el ámbito del medio ambiente, la energía y la seguridad nuclear**

56. La Comunidad está dispuesta a respaldar los esfuerzos del Grupo especial creado para apoyar a las autoridades de Ucrania en sus esfuerzos por reformar el sector de la energía.

57. El apoyo comunitario al Plan de acción del G-7 incluye una contribución para financiar las mejoras de seguridad a corto plazo de Chernobil, a través de la cuenta de seguridad nuclear gestionada por el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo, antes del cierre, su puesta fuera de servicio, el tratamiento de las consecuencias sociales del cierre, la contribución al Plan de aplicación «Shelter» y la participación en la financiación de instalaciones sustitutivas con arreglo a los compromisos adquiridos con el fin de compensar las pérdidas de energía de Ucrania, siempre que puedan concluir satisfactoriamente todos los trámites necesarios, incluido el establecimiento de una posición convenida en lo que se refiere a las condiciones del préstamo, la redacción y del acuerdo sobre el préstamo y la garantía y siempre que Ucrania cumpla su compromiso de aplicar el Memorándum de entendimiento de 1995.

58. La Unión Europea intentará ayudar a Ucrania en sus esfuerzos por reducir el impacto negativo en la salud pública de la situación medioambiental existente en Ucrania, sobre todo en relación con la calidad del agua potable, la recogida y destrucción de residuos y la contaminación atmosférica. La Unión Europea apoyará las reformas institucionales de los organismos públicos encargados de los servicios medioambientales, otros proyectos de asistencia técnica e inversiones medioambientales.

59. La próxima conferencia «El medio ambiente para Europa» se celebrará en Kiev en septiembre del año 2002, y constituirá la oportunidad de aumentar la concienciación sobre temas medioambientales en Ucrania. Los Estados miembros y la Comisión estudiarán la posibilidad de ofrecer ayuda o asistencia técnica al Ministerio de Protección del Medio Ambiente y de Seguridad Nuclear a la hora de preparar y planificar la conferencia.

### **Ayuda a la integración de Ucrania en la economía europea y mundial**

60. La Unión Europea sigue estando dispuesta a mantener y, en su caso, a aumentar su apoyo a los esfuerzos de Ucrania por cumplir los requisitos de la adhesión a la OMC. Se prestará especial atención a la supresión de los obstáculos al comercio y a la inversión en Ucrania, comenzando por eliminar las medidas comerciales que sean incompatibles con el Acuerdo de colaboración y cooperación y la OMC.

61. La Unión Europea estudiará las circunstancias que, además de la adhesión a la OMC, puedan permitir la creación de una futura zona de libre comercio Unión Europea-Ucrania, como prevé el artículo 4 del Acuerdo de colaboración y cooperación. El actual estudio conjunto de viabilidad económica de la zona de libre comercio aportará importantes datos para evaluar la situación.

62. La Comisión estudiará las maneras de profundizar el diálogo sobre inversiones con Ucrania en el marco del Subcomité del Acuerdo de colaboración y cooperación para el comercio y la inversión, e informará al Consejo antes de junio del año 2000.

### **Cooperación en el ámbito de la justicia y los asuntos de interior**

63. A la vista del actual proceso de ampliación de la Unión Europea, y teniendo también en cuenta la posición de Ucrania como importante país de tránsito que ofrece un canal para el flujo transfronterizo de una amplia gama de actividades ilegales, la Unión Europea y Ucrania tienen especial interés en mejorar la cooperación en el ámbito de la justicia y los asuntos de interior. La Unión Europea propone concentrar los esfuerzos con vistas a lo siguiente:

- evaluar la dimensión de la inmigración ilegal a través de Ucrania. Los Estados miembros, en asociación con la Comisión, prepararán un análisis de la solidez, debilidad, oportunidades y amenazas de los mecanismos existentes para luchar contra esos problemas para finales del año 2000; cuando se determine la existencia de alguna debilidad, la Unión Europea estudiará las acciones que puedan remediarla,
- mejorar la cooperación relativa a la readmisión de los propios nacionales, apátridas y de los nacionales de terceros países, incluida la celebración de un acuerdo de readmisión,
- respaldar la plena aplicación de la Convención de Ginebra, en particular el derecho de buscar asilo y el respeto de los principios de no expulsión,

- establecer un diálogo periódico entre las autoridades judiciales de los Estados miembros y de Ucrania en asuntos civiles y penales, alentando en particular a Ucrania a firmar, ratificar y aplicar convenios clave como el Convenio de las Naciones Unidas sobre Delincuencia Organizada Transnacional,
- ofrecer ayuda práctica a Ucrania en la aplicación de su legislación relativa al blanqueo de dinero tan pronto como entre en vigor,
- establecer una cooperación entre las policías de los Estados miembros de la Unión Europea, Europol y las fuerzas policiales de Ucrania.

64. Se creará en Kiev una red informal compuesta por las Embajadas de los Estados miembros, la Comisión y representantes de las organizaciones internacionales pertinentes, con el fin de mejorar el intercambio y el análisis de información sobre justicia y asuntos de interior. El diálogo en el marco del Acuerdo de colaboración y cooperación entre los Estados miembros, la Comisión, incluidos los funcionarios de enlace en Kiev, y los organismos competentes de Ucrania permitirá analizar las necesidades de Ucrania en este ámbito de una forma más precisa. Se presentará un informe al Consejo para finales del año 2000.

### **Cooperación regional y transfronteriza con los países vecinos**

65. La Unión Europea intentará alentar el desarrollo y el fortalecimiento de iniciativas de cooperación regional y transfronteriza en las que participen Ucrania y sus países vecinos, mediante:

- un uso focalizado de los programas de cooperación transfronteriza, regional e interestatales existentes. En este contexto se prestará especial atención a los temas relativos a la gestión de las fronteras, incluida la modernización técnica de los puntos de cruce de las fronteras de Ucrania con Hungría, Polonia, Rumania y Eslovaquia,
- el desarrollo adicional de los programas Tacis destinados a mejorar el desarrollo de las redes de infraestructuras, como Inogate y Traceca, con el fin de mejorar la cooperación económica en la zona.

### **Cooperación en los ámbitos de los programas culturales, de hermanamiento e intercambio**

66. La Unión Europea apoyará el fomento de vínculos más estrechos entre las instituciones públicas, la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales de la Unión y de Ucrania, mediante:

- el fomento de programas de intercambio educativos y científicos entre escuelas, universidades e institutos de investigación, prestando asimismo la debida atención al Centro de Ciencia y Tecnología de Ucrania,
- el fomento de programas de hermanamiento entre administraciones nacionales, regionales y locales así como entre asociaciones profesionales, sindicatos, organizaciones no gubernamentales y medios de comunicación.

La Comisión y los Estados miembros coordinarán sus programas. La Comisión estudiará la posibilidad de aplicar a ese efecto programas comunitarios (Tacis, Tempus y Democracia). También se utilizarán los instrumentos bilaterales de los Estados miembros.

Sobre la base de un inventario de los instrumentos existentes (que deberá preparar la Comisión en cooperación con la Secretaría General del Consejo) y de una misión de investigación a Ucrania, la Comisión informará al Consejo para junio del año 2000 y posteriormente presentará las propuestas de acción adecuadas.

#### PARTE IV

##### **Duración**

67. La presente Estrategia común se aplicará a partir del día de su publicación, durante un período inicial de cuatro años. El Consejo Europeo, por recomendación del Consejo, podrá prorrogarla, revisarla y, en su caso, adaptarla.

##### **Publicación**

68. La presente Estrategia común se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Helsinki, el 11 de diciembre de 1999.

*Por el Consejo Europeo*

*El Presidente*

P. LIPPONEN

---

### **Declaración del Consejo Europeo sobre la Estrategia común sobre Ucrania**

El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada al adoptar acciones comunes, posiciones comunes o cualesquiera otras decisiones incluidas en el título V del Tratado de la Unión Europea (Política exterior y de seguridad común), sobre la base de la Estrategia común.

Los actos adoptados no incluidos en el título V del Tratado de la Unión Europea continuarán adoptándose con arreglo a los correspondientes procedimientos de toma de decisiones que establezcan las disposiciones aplicables de los Tratados, incluido el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y el título VI del Tratado de la Unión Europea.

---

## ACCIÓN COMÚN DEL CONSEJO

de 17 de diciembre de 1999

por la que se establece un programa de cooperación de la Unión Europea en materia de no proliferación y desarme en la Federación de Rusia

(1999/878/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Vista la Estrategia Común de la Unión Europea sobre Rusia <sup>(1)</sup>, adoptada por el Consejo Europeo de 4 de junio de 1999, en la que, entre otros aspectos, se manifestó el compromiso de la Unión Europea de impulsar el desarme, frenar la proliferación de armas de destrucción masiva (ADM), apoyar el control de armamentos y la aplicación de los acuerdos existentes y reforzar el control de las exportaciones,

Visto el Tratado de la Unión Europea (TUE) y, en particular, su artículo 14, conjuntamente con el apartado 2 de su artículo 23,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo de colaboración y cooperación por el que se establece una colaboración entre las Comunidades Europeas, por una parte, y la Federación de Rusia, por otra <sup>(2)</sup> promueve una mayor convergencia de posiciones en las cuestiones internacionales de interés mutuo, con lo que aumentará la seguridad y la estabilidad.
- (2) La Unión Europea está dispuesta a promover actividades realizadas en cooperación para la reducción de riesgos así como el desmantelamiento en condiciones de seguridad de los recursos relacionados con las ADM en Rusia.
- (3) Tales actividades se desarrollarían de forma paralela a las actividades realizadas por la Comunidad Europea y bilateralmente por los Estados miembros.
- (4) Todas las actividades de este tipo deben coordinarse en la mayor medida posible, a fin de evitar duplicaciones innecesarias.
- (5) Las actividades de la Unión Europea pueden llevarse a cabo también en cooperación con otros países.
- (6) La Comisión ha aceptado que se le confíen ciertas tareas necesarias para la ejecución de la presente Acción común,

HA ADOPTADO LA SIGUIENTE ACCIÓN COMÚN:

### Artículo 1

1. Por la presente Acción común se establece un Programa de Cooperación de la Unión Europea en materia de no proliferación y desarme en la Federación de Rusia (denominado en lo sucesivo «el Programa»).

<sup>(1)</sup> DO L 157 de 24.6.1999, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 327 de 28.11.1997, p. 3.

2. El objetivo del Programa es respaldar a la Federación de Rusia en sus esfuerzos hacia el control de armamentos y el desarme y, para ello:

- cooperar con la Federación de Rusia en su tarea de desmantelamiento o reconversión, en condiciones de seguridad y de protección del medio ambiente, de las infraestructuras y de los equipos relacionado con sus ADM;
- facilitar un marco jurídico y operativo para intensificar la función de la UE en las actividades, realizadas en cooperación, de reducción de riesgos en la Federación de Rusia a través de una cooperación orientada a la realización de proyectos;
- promover la coordinación adecuada de programas y proyectos en este ámbito, tanto a nivel comunitario y de los Estados miembros, como a nivel internacional.

### Artículo 2

1. El Programa contribuirá en la primera fase a
  - la construcción de un centro piloto para la destrucción de armas químicas en Gorny, región de Saratov, Rusia,
  - un plan de estudios y estudios experimentales sobre el transporte, el almacenamiento y la disposición de plutonio.

Los anexos I y II contienen, respectivamente, una descripción completa de las actividades precedentes.

2. El Consejo, a recomendación de un Estado miembro y/o de la Comisión, determinará otros futuros proyectos que hayan de financiarse con arreglo al Programa (en los ámbitos biológico, químico y nuclear).

### Artículo 3

1. El Consejo confiará a la Comisión, durante el período de vigencia del Programa y a reserva de lo dispuesto en el artículo 5, la tarea de elaborar los proyectos que hayan de aprobarse, así como la supervisión de su adecuada ejecución. La Comisión informará al Consejo periódicamente y cuando sea necesario, bajo la autoridad de la Presidencia asistida por el Secretario General del Consejo/Alto Representante de la PESC.

2. La Comisión estará asistida por una unidad de expertos. El número de miembros de la unidad y el nivel de competencias que se exige, así como la definición de sus funciones se exponen en el mandato que figura como anexo III. La Comisión constituirá, si procede, un grupo de acción en Moscú con el fin de

- actuar en estrecha coordinación con el personal que trabaja en los proyectos financiados por la Comunidad,
- si procede, realizar estudios de viabilidad,

- encargarse del enlace con las autoridades locales y con los representantes de otros países contribuyentes;
- negociar con las autoridades locales las disposiciones necesarias para la ejecución del programa;
- controlar el gasto de los fondos comprometidos para la ejecución del programa;
- asistir a los Estados miembros en la definición y ejecución de proyectos bilaterales.

#### Artículo 4

1. El importe financiero de referencia propuesto para cubrir los costes relativos al establecimiento del programa será de: — 8 900 000 euros para los años 1999 y 2000.
2. El gasto financiado por las cantidades estipuladas en el apartado 1 se gestionará con arreglo a los procedimientos y normas de la Comunidad Europea aplicables al presupuesto.
3. La Unión Europea financiará la infraestructura y los gastos corrientes del Programa.
4. El Consejo toma nota de que la Comisión tiene la intención de dirigir su acción hacia el logro de los objetivos y prioridades de la presente Acción común, en su caso mediante las medidas comunitarias pertinentes.
5. El Consejo y la Comisión se encargarán de la coordinación adecuada entre el Programa, la asistencia comunitaria y la asistencia bilateral facilitada por los Estados miembros.
6. La presente Acción común será objeto de consultas bilaterales con Rusia y otros socios en el marco de las reuniones existentes para el diálogo político.

#### Artículo 5

1. El Consejo revisará anualmente las acciones adoptadas en virtud del presente Programa y adoptará las medidas necesarias para la continuidad del programa después del 31 de diciembre del 2001. En esta revisión se evaluarán también la capacidad rusa de absorber y utilizar un aumento de la asistencia.
2. Se realizarán evaluaciones y auditorías independientes con carácter periódico y en función de los progresos.
3. El Consejo podrá suspender el Programa si la Federación de Rusia:
  - no coopera plenamente en la ejecución del Programa;
  - no permite a la Unión Europea la vigilancia o las evaluaciones y auditorías externas periódicas destinadas a tal fin.

#### Artículo 6

La presente Acción común entrará en vigor el día de su adopción.

Expirará en la fecha de expiración de la Estrategia común de la Unión Europea sobre Rusia, salvo que el Consejo decida otra cosa conforme al apartado 1 del artículo 5 de la presente Acción común.

#### Artículo 7

La presente Acción común se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1999.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
K. HEMILÄ

## ANEXO I

**PROYECTO DE LA UE Y RUSIA PARA LA DESTRUCCIÓN DE ARMAS QUÍMICAS EN GORNY****1. Antecedentes**

En el marco de la aplicación de la Convención sobre Armas Químicas (CAQ), la Federación de Rusia se ha comprometido a construir en Gorny una instalación industrial piloto de destrucción de armas químicas.

La instalación de Gorny (región de Saratov) es una de las siete instalaciones de la Federación de Rusia designadas para la destrucción de armas químicas. Está previsto que la instalación de Gorny trate (destruya o recicle) 225 toneladas de lewisita, 690 toneladas de iperita y 210 toneladas de una mezcla de lewisita e iperita. Esto representa alrededor del 2,9 % de las existencias totales destinadas por Rusia para ser destruidas con arreglo a la Convención sobre Armas Químicas.

La Convención sobre Armas Químicas estipula la eliminación total de las armas químicas para el año 2007. No obstante, habida cuenta de los problemas financieros y económicos a que se enfrenta la Federación de Rusia, esta tarea es muy compleja y requerirá seguramente un amplio apoyo internacional con miras a que se cumplan los compromisos contraídos en virtud de dicha Convención.

La instalación de Gorny comprende una cadena de tratamiento de destrucción y detoxificación para eliminar la toxicidad de mezclas concretas y reciclarlas. Se ha desarrollado una tecnología para destruir lewisita por hidrólisis y electrólisis, obteniéndose como producto final la arsina, que habrá de utilizarse ulteriormente para fines industriales. La destrucción de iperita y de la mezcla de iperita y lewisita plantea algunos problemas técnicos que requieren alguna investigación adicional.

La legislación rusa estipula que el desarrollo de infraestructuras sociales conexas debe preceder a la construcción de la propia instalación de destrucción. El proyecto de Gorny ha observado esta legislación. Se ha prestado gran atención a la adopción de medidas generadoras de confianza, incluido el establecimiento de un mecanismo de control del medio ambiente, y de proyectos conexos, a fin de que la instalación de destrucción pueda ser socialmente aceptable para la población. Las medidas comprenden, entre otros aspectos, la depuración del agua para la instalación y el pueblo, la depuración del aire, la facilitación de alojamientos para oficiales militares, soldados, empleados, médicos y profesores. Delegaciones de Kambarka visitaron la localidad de Gorny. En particular, se considera que las medidas de aceptabilidad social son pautas normativas y que han contribuido a un cambio favorable de la opinión pública en Kambarka.

La Comunidad Internacional está ayudando a Rusia en sus esfuerzos por aplicar la Convención sobre Armas Químicas. En particular en Gorny, desde 1993 existe un proyecto conjunto ruso-germano de destrucción de armas químicas que presta apoyo al establecimiento de la instalación de destrucción. Los principios de producción de Gorny se reproducirán en la instalación de Kambarka, en donde se almacenan los mismos tipos de armas y se aplica igual método de almacenamiento. Por consiguiente, la instalación de Gorny desempeña un importante papel como catalizador de la destrucción de armas químicas en otras zonas seleccionadas. En Kambarka se destruirán 6400 toneladas de armas químicas. Hasta la fecha, Alemania ha invertido 48,5 millones de marcos en trabajos de ingeniería, materiales y equipos especiales. La ayuda se facilita a través de créditos anuales con cargo al presupuesto federal alemán.

La Federación de Rusia se hace cargo de financiar la infraestructura, la construcción y los suministros. Por primera vez, en 1999, la contribución rusa al proyecto superó de manera considerable la contribución alemana. Todos los fondos presupuestarios destinados en 1999 a la destrucción de armas químicas se asignaron al proyecto de Gorny.

**2. Situación de la construcción y calendario para la finalización de la instalación de Gorny**

En agosto de 1999, Alemania evaluó y documentó los avances logrados, siendo el informe muy positivo. La construcción avanza rápidamente y parece que ya no es posible la «marcha atrás». La finalización de la instalación de destrucción de lewisita está prevista para finales de 2000 y la de la instalación de destrucción de iperita y de mezclas de lewisita e iperita está prevista para finales de 2001.

En la instalación de Gorny, el suministro y almacenamiento de equipos ya se sitúa actualmente entre un 50 y 60 %. Para la instalación de estos equipos, es necesario que finalice la construcción de los edificios correspondientes, de la que se ha terminado el 90 %.

Según las estimaciones realizadas por Alemania, se requiere una financiación adicional del orden de 15 millones de euros para la compra de equipos en los próximos dos años. La Delegación rusa aclaró que la Federación de Rusia está plenamente comprometida con la destrucción de las armas químicas. La prestación rápida de ayuda extranjera puede acelerar el proceso y liberar fondos para las seis zonas restantes, en las que se están preparando actividades paralelas.

Por lo que se refiere a Gorny, el inicio de la destrucción de armas químicas en abril del 2001 parece realista (en vez de 1999, tal como preveía el plan general original). Según indicaciones rusas, esto se debe al retraso en la ratificación de la Convención sobre Armas Químicas y a la falta de recursos presupuestarios.

Las autoridades rusas acogerían con gran satisfacción un proyecto europeo que permitiera superar obstáculos concretos a la finalización y puesta en funcionamiento de la instalación.



### 3. Partes del proyecto de la UE y Rusia para la destrucción de armas químicas en Gorny

El 19 de noviembre de 1999, la Comisión organizó una reunión *ad hoc* de expertos en Bruselas. Los expertos y jefes de proyecto rusos y alemanes estuvieron de acuerdo en que se trataran y financiaran con carácter prioritario tres partes del proyecto, permitiendo así que este último se desarrollara sin problemas con arreglo al calendario fijado. Las partes del proyecto se determinaron, por orden de prioridad, del siguiente modo:

#### Proyecto de la UE y Rusia para la destrucción de armas químicas en Gorny — 1999

Parte	Título del proyecto	Previsión de gastos en millones de euros
1ª parte	Ajuste final e instalación técnica de los equipos, establecimiento de conexiones (inclusive tuberías, sistemas eléctricos, canalizaciones, etc.) y trabajos de ingeniería conexos	hasta 1,65
2ª parte	Adquisición de bloques de filtro para la depuración del aire vinculada al proceso químico de destrucción	hasta 2,9
3ª parte	Equipos especiales para el drenaje de contenedores de transporte tecnológico del lugar de almacenamiento a la cadena de destrucción	hasta 1,25

#### Otros pormenores:

1ª parte: Se dispone de los componentes principales de los equipos. La construcción de edificios («edificio 1/1») está muy avanzada. Para la instalación final y el ajuste de los equipos y conexiones respectivas se requieren competencias especializadas. La supervisión de los trabajos debe subcontratarse con una empresa europea de servicio integral. Entre la empresa europea de servicio integral y las empresas rusas deben celebrarse subcontratos con vistas a la ejecución.

2ª parte: Deben instalarse bloques de filtro a fin de limitar la contaminación atmosférica por los subproductos liberados en el proceso de destrucción y reciclado. Los bloques contendrán cargas de carbón e irán especialmente equipados para llenar y vaciar de carbón los filtros.

3ª parte: Dado el alto riesgo asociado al transporte de armas químicas de destrucción masiva, se requieren equipos especiales para el transporte desde el lugar de almacenamiento provisional de la instalación hasta la cadena de destrucción.

Contratación pública: Las partes 2 y 3 deben ser objeto de licitación con arreglo a la legislación de la UE en materia de contratos públicos. Dadas las particularidades tecnológicas y técnicas de los equipos ya suministrados para la cadena de destrucción, la primera parte debe subcontratarse sobre la base de un acuerdo directo con la empresa que ha producido y suministrado los equipos que deben instalarse. La decisión definitiva respecto a la financiación de las tres partes se tomará en función de la existencia de suficientes recursos financieros en el marco de la Acción común.

Gestión del proyecto: Para asegurar la compatibilidad y complementariedad del proyecto de la UE y Rusia para la destrucción de armas químicas en Gorny con el proyecto principal entre Rusia y Alemania, la gestión del proyecto de la UE y Rusia debe confiarse al director del proyecto alemán [«Auswärtiges Amt» (Ministerio de Asuntos Exteriores) en cooperación con el «Bundesamt für Wehrtechnik und Beschaffung» (Oficina Federal de tecnología armamentística y adquisiciones)], en estrecha colaboración con el Ministerio de Defensa de la Federación de Rusia, en su condición de cliente estatal para esta instalación. Se debe garantizar que habrá una consulta estrecha con el «Jefe de la sección de coordinación de la política y los proyectos» nombrado por la «Acción común del Consejo por la que se establece un programa de cooperación de la Unión Europea en materia de no proliferación y desarme en la Federación de Rusia», y que se le presentarán informes periódicos. El «Jefe de la sección de coordinación de la política y los proyectos» tiene que ser asociado a todas las reuniones y consultas bilaterales relacionadas con el proyecto de la UE y Rusia.

## ANEXO II

## ACCIÓN UE-RUSIA RELATIVA A LAS ARMAS NUCLEARES

## 1. Antecedentes

La correcta gestión del plutonio procedente de armas que se libera como consecuencia del desarme es de capital importancia en el marco del objetivo de no proliferación.

Ya en 1993, la Comisión Europea entabló conversaciones con el MINATOM (el Ministerio ruso de la energía atómica, propietario del plutonio tras la cesión del Ministerio de Defensa) con objeto de analizar las diferentes formas de utilizar el plutonio como combustible para reactores; estas conversaciones cobraron nuevo impulso como consecuencia de las conclusiones a las que llegó el grupo NPEG del G8 en la reunión celebrada en París en octubre de 1996. En este contexto se han financiado diversos proyectos, principalmente por conducto del Centro Internacional de Ciencia y Tecnología (CICT). Se ha constituido un mecanismo de coordinación a través de un grupo de contacto integrado por expertos, en el que participan las entidades rusas afectadas, socios occidentales y representantes de otros grandes programas internacionales de cooperación con Rusia en este ámbito (programas de Francia, Alemania y la Federación de Rusia, de Estados Unidos y la Federación de Rusia y de Japón y la Federación de Rusia).

Como resultado de esta actividad de coordinación, la Comunidad está en condiciones de proponer un plan específico de estudios y unos estudios experimentales que ayudarán sin duda a Rusia a iniciar oportunamente la utilización de sus existencias de plutonio procedente de armas.

## 2. Plan de estudios y estudios experimentales

2.1. *Elaboración de un plan de acción pormenorizado a corto plazo para la utilización del plutonio*

Dentro de las previsiones del programa político (negociaciones en curso entre Estados Unidos y la Federación de Rusia y conversaciones en el grupo NPEG del G8), el año 2008 marca el inicio del funcionamiento comercial de instalaciones alimentadas con combustible que contiene plutonio procedente de antiguas armas.

El seminario que organizaron conjuntamente la Comisión y el MINATOM a finales de octubre de 1999 demostró que diferentes organizaciones habían elaborado planes de acción fragmentarios en el marco de diversos programas, pero que existe una clara necesidad de ensamblar todas las piezas, de dar coherencia al conjunto de proyectos y de colmar lagunas, a fin de establecer un plan de acción integrado, exhaustivo y convenido por todas las partes afectadas. En tal plan deben contemplarse los aspectos de autorización y, por tanto, deben intervenir como principales participantes quienes explotan las instalaciones (que serán los responsables de la utilización de plutonio en los reactores) y la autoridad encargada de la seguridad (que será la responsable de autorizar el funcionamiento de instalaciones alimentadas con combustibles a base de plutonio).

El estudio avala la idea de que sean las organizaciones rusas designadas (de acuerdo con el reparto de responsabilidades en materia de autorización) quienes elaboren ese plan de acción integrado. Se contrataría a un especialista de la UE con experiencia en proyectos, autorización y funcionamiento de reactores alimentados con plutonio para que trabajara con sus homólogos rusos.

El fruto de esta labor podría ser el plan integrado, detallado y convenido. Éste obtendría a continuación reconocimiento internacional (en particular en el G8) y propiciaría la aplicación oportuna del programa político.

Duración: 9 meses. Presupuesto: del orden de 500 000 euros.

2.2. *Apoyo a las organizaciones rusas designadas para que adquieran el instrumental y los conocimientos necesarios para la autorización de la utilización de plutonio a corto plazo en Rusia*

No hay motivo para esperar a que el plan de acción esté ultimado para iniciar ciertos estudios específicos y estudios experimentales que los especialistas consideran ya esenciales para cumplir a tiempo el programa político. Entre ellos cabe mencionar dos en particular:

— Apoyo a Rusia (MINATOM, IPPE, Instituto Kurchatov) para el proyecto de una instalación crítica de carácter experimental (no existente aún) necesaria para autorizar la utilización de plutonio como combustible para reactores VVER y para certificar los códigos de cálculo

Duración: un año y medio. Presupuesto: del orden de un millón de euros.

— Apoyo a Rusia (MINATOM, RIAR) para experimentos de irradiación en los reactores de investigación existentes. Revestiría especial importancia para respaldar la utilización oportuna de componentes experimentales de plomo en los reactores de Balakovo

Duración: un año. Presupuesto: del orden de 300 000 euros.

2.3. *Estudio sobre las formas y medios de transportar y almacenar provisionalmente el plutonio procedente de armas*

En el marco de este estudio se analizaría principalmente si es técnicamente factible utilizar las instalaciones existentes para fines de transporte y almacenamiento o si deben construirse nuevas instalaciones para este fin, o si deben combinarse ambas opciones. Se analizarían con detenimiento los aspectos económicos (coste) y de no proliferación (riesgos de desviación y requisitos en materia de salvaguardias). El estudio permitiría formular recomendaciones acerca del modo más eficaz y seguro de transportar y almacenar provisionalmente el plutonio.

Duración: un año. Presupuesto: del orden de 200 000 euros.

2.4. *Perspectivas a medio plazo en lo que respecta a la utilización de plutonio*

El reactor modular de helio de turbina de gas (GT MHR) es una creación avanzada basada en una tecnología comprobada. Por su capacidad para funcionar sin uranio (utilizando únicamente plutonio) resulta extremadamente eficiente como quemador de plutonio. Tiene además propiedades inherentes de seguridad y es muy eficiente (50 %) para la producción de electricidad y calor.

Se prevé construir un reactor de este tipo en Tomsk para sustituir a los reactores militares que siguen produciendo plutonio para armas y cuyo funcionamiento no puede interrumpirse porque producen también calor para la comunidad local. Se ha creado un consorcio internacional, en el que participan grupos industriales de la UE, Rusia, Estados Unidos y Japón, para apoyar el desarrollo y la demostración de tecnologías fundamentales, entre otros aspectos sobre proyectos en materia de combustibles.

Habría que hacer un análisis específico para determinar los aspectos del proyecto específicamente relacionados con el combustible y con el reactor, necesarios para maximizar la eficacia del quemado de plutonio. A continuación, habría que elaborar un plan de acción que permita definir las prioridades futuras para ulteriores proyectos y orientar las decisiones sobre inversiones de mayor envergadura para futuras actividades de desarrollo.

Duración: un año. Presupuesto: del orden de 300 000 euros.

## ANEXO III

**Mandato para la creación de una unidad de expertos en el marco del Programa de Cooperación de la UE en materia de no proliferación y desarme en la Federación de Rusia**

Se encomienda a la Comisión la creación de una unidad de expertos en el marco y para el período de vigencia del Programa de Cooperación de la UE en materia de no proliferación y desarme en la Federación de Rusia, que incluirá una sección de coordinación de la política y los proyectos en la Comisión, en Bruselas, y un equipo de asistencia a los proyectos basado en Moscú, que informará a la sección de coordinación de la política y los proyectos con sede en Bruselas.

La Comisión determinará y designará a los expertos de la Unidad. La decisión se tomará en estrecha cooperación con los Estados miembros y con el Secretario General del Consejo/Alto Representante de la PESC, sobre la base de las disposiciones de las funciones y de los criterios de selección que elabore la Comisión.

Las cualificaciones que deberán tener los expertos incluirán los elementos siguientes:

La Sección de Coordinación de la Política y los Proyectos de Bruselas se compondrá de cuatro expertos, incluido el Jefe de Sección, que serán auxiliados administrativamente por una secretaria. El equipo de asistencia a los proyectos basado en Moscú se compondrá de un experto de la UE y de un experto técnico local ruso.

El Jefe de Sección asumirá toda la responsabilidad de la aplicación de la Acción Común. Mantendrá relaciones estrechas con la Presidencia de la UE, con los Estados miembros y con el Secretario General del Consejo/Alto Representante de la PESC, según las modalidades que se acuerden.

Las misiones relativas a la coordinación y desarrollo de la política y los proyectos incluirán, entre otras cosas, lo siguiente:

- apoyar la coordinación de proyectos de ayuda y de las políticas correspondientes a escala comunitaria y de los Estados miembros;
- funcionar como punto de contacto para iniciativas internacionales, con ayuda del Centro Común de Investigación de la Comisión;
- establecer una base de datos de los proyectos financiados por la Unión Europea y los Estados miembros;
- establecer y mantener una base de datos sobre expertos de la UE, desglosada por ámbitos de actuación políticas;
- establecer una red de puntos de contacto de los Estados miembros, como complemento de los grupos del Consejo competentes respecto a la aplicación de la Acción Común y a las actividades relacionadas con ella;
- elaborar y presentar informes trimestrales.

Las misiones sectoriales incluirán, entre otras cosas, lo siguiente:

- elaborar un informe completo sobre el sector;
- presentar un análisis de fondo de los problemas sectoriales clave;
- determinar los proyectos destinados a resolver los problemas clave;
- preparar los proyectos que haya que presentar al Consejo, con vistas a una posible financiación futura, en virtud de las medidas derivadas de la Acción Común;
- ultimar y poner en práctica los proyectos que se hayan seleccionado para financiarlos, en su caso en estrecha cooperación con el equipo de asistencia basado en Moscú.

Las misiones específicas del equipo de ayuda con base en Moscú incluirán:

- estrecha cooperación con el personal que trabaje en proyectos financiados por la UE;
  - en su caso, apoyo a la elaboración de estudios de viabilidad;
  - enlazar con las autoridades locales y con los representantes de los demás países contribuyentes;
  - negociar con las autoridades locales las medidas administrativas necesarias para la aplicación del Programa;
  - ayudar a los Estados miembros a definir y aplicar proyectos bilaterales;
  - facilitar asistencia técnica especializada.
-

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 2745/1999 DEL CONSEJO  
de 17 de diciembre de 1999**

**por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2505/96 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos agrícolas e industriales**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 26,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 2505/96 <sup>(1)</sup>, el Consejo abrió contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas e industriales; conviene atender a las necesidades de abastecimiento de la Comunidad para los productos en cuestión, y en las condiciones más favorables; procede, por lo tanto, abrir contingentes arancelarios comunitarios con derechos reducidos o nulos en volúmenes apropiados, aumentar la cantidad para todo el año 1999 y prorrogar la validez de algunos contingentes arancelarios ya existentes, sin perturbar por ello el mercado de estos productos.
- (2) Determinados productos contemplados en el Reglamento antes citado, para los que la Comunidad ya no tiene interés en mantener contingentes arancelarios comunitarios, deben retirarse del cuadro que figura en el anexo I.
- (3) Visto el gran número de modificaciones que tendrán efecto a partir del 1 de enero de 2000 y con el fin de alcanzar una mayor claridad, procede sustituir el cuadro que figura en el anexo I de dicho Reglamento por el cuadro que figura en el anexo del presente Reglamento.
- (4) Habida cuenta de la importancia económica del presente Reglamento para la industria europea y la obligación de que se aplique a partir del 1 de enero del 2000, procede invocar la urgencia prevista en el punto I.3 del Protocolo adicional del Tratado de Amsterdam sobre el cometido de los parlamentos nacionales en la Unión Europea.
- (5) Por consiguiente, es conveniente modificar el Reglamento (CE) nº 2505/96,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para el período contingentario que va del 1 de enero al 31 de diciembre de 1999, el anexo I del Reglamento (CE) nº 2505/96 quedarán modificado como sigue:

- el volumen contingentario del contingente arancelario cuyo número de orden es 09.2711 pasará a ser de 1 035 000 toneladas,
- el volumen contingentario del contingente arancelario cuyo número de orden es 09.2939 pasará a ser de 135 000 000 piezas,
- el volumen contingentario del contingente arancelario cuyo número de orden es 09.2943 pasará a ser de 60 000 000 piezas,
- el volumen contingentario del contingente arancelario cuyo número de orden es 09.2944 pasará a ser de 48 000 000 piezas,
- el volumen contingentario del contingente arancelario cuyo número de orden es 09.2959 pasará a ser de 60 000 toneladas,
- el volumen contingentario del contingente arancelario cuyo número de orden es 09.2966 pasará a ser de 12 000 toneladas.

*Artículo 2*

El cuadro del anexo I del Reglamento (CE) nº 2505/96 quedará sustituido por el cuadro que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2000, excepto el artículo 1 que será aplicable a partir del 1 de enero de 1999.

<sup>(1)</sup> DO L 345 de 31.12.1996, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1969/1999 (DO L 244 de 16.9.1999, p. 38).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1999.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

K. HEMILÄ

---

## ANEXO

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Designación de la mercancía	Volumen del contingente	Derecho contingentario (en %)	Período contingentario
09.2703	ex 2852 30 00	10	Óxidos e hidróxidos de vanadio, destinados exclusivamente a la fabricación de aleaciones (a)	13 000 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2711	7202 41 10 7202 41 91 7202 41 99	—	Ferrocromo con un contenido de carbono superior al 4 % en peso destinado a la fabricación de hierro o de acero del Capítulo 72 de la Nomenclatura Combinada (a)	1 035 000 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2713	ex 2008 60 19 ex 2008 60 39	10 11/19	Cerezas dulces conservadas en alcohol, de un diámetro inferior o igual a 19,9 mm, deshuesadas, destinadas a la fabricación de productos de chocolate (a): — con un contenido de azúcar superior al 9 % en peso — con un contenido de azúcar igual o inferior al 9 % en peso	2 000 toneladas	10 (!) 10	1.1.-31.12
09.2719	ex 2008 60 19 ex 2008 60 39	20 20	Guindas ( <i>Prunus cerasus</i> ), conservadas en alcohol, de un diámetro inferior o igual a 19,9 mm, destinadas a la fabricación de productos de chocolate (a): — con un contenido de azúcar superior al 9 % en peso — con un contenido de azúcar igual o inferior al 9 % en peso	2 000 toneladas	10 (!) 10	1.1.-31.12.
09.2727	ex 3902 90 90	93	Poli-alfa-olefina sintética de viscosidad no inferior $38 \times 10^{-6} \text{ m}^2 \text{ s}^{-1}$ (38 centistokes) a 100 °C, según el método ASTM D 445	7 500 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2729	ex 0811 90 95	10	«Boysenberries» congelados, sin adición de azúcar, destinados a la industria de la transformación (a)	1 500 toneladas	12	1.1.-31.12.
09.2799	ex 7202 49 90	10	Ferrocromo con un contenido de carbono superior o igual al 1,5 % pero inferior o igual al 4 % en peso y un contenido de cromo inferior o igual al 70 % en peso	35 000 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2809	ex 3802 90 00	10	Montmorillonita activada con ácido, destinado a la fabricación del denominado «papel de calco» (a)	10 000 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2829	ex 3824 90 95	19	Extracto sólido del residuo insoluble en disolventes alifáticos obtenido durante la extracción de colofonia de madera, con las características siguientes: — un contenido de ácidos resinicos no superior a 30 % en peso — un índice de acidez no superior a 110 y — un punto de fusión no inferior a 100 °C	1 600 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2837	ex 2903 49 80	10	Bromoclorometano	700 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2841	ex 2712 90 99	10	Mezcla de 1-alquenos con un contenido del 80 % o más en peso de 1-alquenos de longitud de cadena de 20 o 22 átomos de carbono	10 000 toneladas	0	1.1.-31.12.

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Designación de la mercancía	Volumen del contingente	Derecho contingentario (en %)	Período contingentario
09.2849	ex 0710 80 69	10	Setas en forma de oreja de la especie <i>Auricularia polytricha</i> , incluso cocidas con agua o vapor, congeladas, destinadas a la fabricación de platos preparados (a) (b)	700 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2851	ex 2907 12 00	10	O-Cresol de una pureza no inferior al 98,5 % en peso	13 000 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2853	ex 2930 90 70	35	Glutación	15 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2859	ex 2909 49 90	10	2,2 Isopropilideno-bis (p-fenilenoxi) dietanol, en forma sólida	1 300 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2867	ex 3207 40 80	10	Gránulos de vidrio con un contenido en peso: — superior o igual al 73 % pero inferior o igual al 77 % de dióxido de silicio — superior o igual al 12 % pero inferior o igual al 18 % de trióxido de boro y — superior o igual al 4 % pero inferior o igual al 8 % de polietilenglicol	310 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2881	ex 3901 90 90	92	Polietileno clorosulfonado	6 000 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2889	3805 10 90	—	Esencia de pasta celulósica al sulfato	20 000 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2913	ex 2401 10 41 ex 2401 10 49 ex 2401 10 50 ex 2401 10 70 ex 2401 10 90 ex 2401 20 41 ex 2401 20 49 ex 2401 20 50 ex 2401 20 70 ex 2401 20 90	10 10 10 10 10 10 10 10 10 10	Tabaco en rama o sin elaborar, incluso recortado de forma regular, de un valor aduanero no inferior a 450 €/100 kg netos, destinado a ser utilizado como capa exterior o como subcapa en la producción de productos de la subpartida 2402 10 00 (a)	6 000 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2914	ex 3824 90 95	26	Disolución acuosa con un contenido en peso superior o igual al 40 % de extractos secos de betaina y en peso superior o igual al 5 % pero inferior o igual al 30 % de sales orgánicas o inorgánicas	38 000 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2915	ex 3824 90 95	27	Dióxido de silicio de una pureza igual o superior al 99 % en peso, en forma de partículas esféricas, en dispersión en el monoetilenglicol	60 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2917	2930 90 14	—	Cistina	600 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2918	ex 2910 90 00	50	1,2-Epoxybutano	500 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2919	ex 8708 29 90	10	Fuelles, destinados a la fabricación de autobuses articulados (a)	2 600 piezas	0	1.1.-31.12.
09.2933	ex 2903 69 90	30	1,3-Diclorobenceno	2 600 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2935	3806 10 10	—	Colofonias y ácidos resínicos de miera	60 000 toneladas	0	1.1.-30.6.
09.2935	3806 10 10	—	Colofonias y ácidos resínicos de miera	50 000 toneladas	0	1.7.-31.12.
09.2936	ex 3815 90 90	45	Catalizador, en forma de gránulos, compuesto de óxidos de vanadio y de fósforo mezclados, que contengan no más de un 0,5 % en peso de uno de los siguientes elementos: litio, potasio, sodio, cadmio o zinc, destinado a la fabricación de anhídrido maleico a partir de butano (a)	100 toneladas	0	1.1.-30.6.2000

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Designación de la mercancía	Volumen del contingente	Derecho contingentario (en %)	Período contingentario
09.2939	ex 8543 89 95	43	Osciladores controlados por tensión (VCO), a excepción los osciladores por compensación térmica, constituidos con elementos activos y pasivos montados sobre un circuito impreso, encerrados en una cápsula provista de: — una sigla de identificación consistente en, o que comprenda, una de las combinaciones siguientes: 1012TDK, 1019TDK, EK304, MQC403, MQC404, MQE001, MQE041, MQE042, MQE051, MQE201, MQE411, MQE501, URAE8X956A, URAB8, URAE8X960A, VD2S40, VD2S41, VD5S07 o — otras siglas de identificación relacionadas con productos que concuerden con la presente descripción	135 000 000 piezas	0	1.1.-31.12.
09.2945	ex 2940 00 90	10	D-Xilosa	800 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2947	ex 3904 69 90	95	Polifluoruro de vinilideno, en forma de polvo, destinado a la formulación de pinturas o barnices para el revestimiento metálico (a)	1 300 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2949	ex 8543 89 95	44	Osciladores de compensación térmica, que comprendan un circuito impreso sobre el cual estén montados al menos un cristal piezoeléctrico y un condensador regulable, encerrados en una cápsula provista de: — una sigla de identificación consistente en, o que comprenda, una de las combinaciones siguientes: 3211A-ANF50, 5111B-ANL51, TCXO-111, TXO2603 o — otras siglas de identificación relacionadas con productos que concuerden con la presente descripción	12 000 000 piezas	0	1.1.-31.12.
09.2950	ex 2905 50 20	20	2-Cloroetanol, destinado a la fabricación de tioplastos líquidos de la subpartida 4002 99 90 (a)	4 000 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2954	ex 2926 90 99	55	3-[Trifluorometil] fenilacetoniitrilo	100 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2955	ex 2932 19 00	60	Flurtamona (ISO)	200 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2957	ex 8507 90 98	10	Manguito cilíndrico embutido, de acero no aleado para acumulador, post niquelado, de un diámetro superior o igual a 13 mm, pero inferior o igual a 17 mm, y de una altura superior o igual a 27 mm, pero inferior o igual a 70 mm	70 000 000 piezas	0	1.1.-31.12.
09.2959	ex 4804 41 91 ex 4804 41 99 ex 4804 51 90	10 10 10	Papeles y cartones kraft, de gramaje superior a 150 g/m <sup>2</sup> , constituidos en su totalidad por fibras vírgenes crudas obtenidas por el procedimiento químico al sulfato, destinados a la fabricación de productos de la partida 3921 (a)	45 000 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2964	ex 5502 00 80	20	Cable de filamentos de celulosa obtenida por un proceso de hilado en disolvente orgánico (Lyocell), destinada a la industria de papel (a)	1 200 toneladas	0	1.1.-31.12.



Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Designación de la mercancía	Volumen del contingente	Derecho contingentario (en %)	Período contingentario
09.2966	ex 2839 19 00	20	Disilicato de sodio cristalino, con un contenido de: — dióxido de silicio superior o igual al 59 % en peso y — óxido de sodio superior o igual al 30 % en peso	12 000 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2975	ex 2918 30 00	10	Dianhidrido benzofenona-3,3':4,4-tetracarboxílico	500 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2976	ex 8407 90 10	10	Motores de gasolina de cuatro tiempos, de cilindrada no superior a 250 cm <sup>3</sup> , destinados a la fabricación de cortadoras de césped de la subpartida 8433 11 (a)	900 000 piezas	0	1.1.-31.12.
09.2977	ex 3204 17 00	20	Colorante C.I Pigment Blue 61	600 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2978	ex 4804 52 90	10	Papeles y cartones kraft, de peso igual o superior a 250 g/m <sup>2</sup> , blanqueados uniformemente en la masa, destinados a la fabricación de recipientes para alimentos líquidos (a)	48 000 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2979	ex 7011 20 00	15	Pantallas de vidrio, de diagonal medida entre las dos esquinas exteriores de 80,9 (± 0,2) % y un espesor del vidrio de 11,43 mm	200 000 piezas	0	1.1.-31.12.
09.2980	ex 4810 32 10 ex 4810 32 90	10 10	Papeles y cartones kraft en bobinas, blanqueados uniformemente en la masa, estucados o recubiertos de caolina o de carbonato de calcio en una de sus caras, de gramaje superior a 150 g/m <sup>2</sup> , pero inferior a 400 g/m <sup>2</sup> , destinados a la fabricación de recipientes para alimentos líquidos (a)	52 000 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2981	ex 8407 90 80 ex 8407 90 90	10 10	Motores de émbolo alternativo o rotativo, de encendido por chispa (motores de explosión), de cilindrada no inferior a 300 cm <sup>3</sup> y potencia no inferior a 6 kW, pero no superior a 15,5 kW, para la fabricación de cortadoras de césped autopropulsadas con asiento de la subpartida 8433 11 51 (a)	210 000 piezas	0	1.1.-31.12.
09.2982	ex 2903 69 90	20	1,2-Bis(pentabromofenil)etano	4 500 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2983	ex 2909 30 38	10	Eter de bis (pentabromofenilo)	6 500 toneladas	0	1.1.-31.12.
09.2984	ex 4811 29 00	10	Papel kraft consistente principalmente de fibras vírgenes obtenidas por el procedimiento químico al sulfato, recubierto por una cara de un adhesivo a base de almidón de maíz (textura de cera): — no reforzado, de un peso superior a los 48 gramos/m <sup>2</sup> , pero que no exceda de los 93 gramos/m <sup>2</sup> — reforzado, de un peso superior a los 130 gramos/m <sup>2</sup> , pero que no exceda de los 210 gramos/m <sup>2</sup> presentado en bobinas de un ancho igual o superior a los 150 cm, destinadas a ser cortadas a lo largo y convertidas en bobinas de la subpartida 4823 19 00 (a)	150 toneladas	0	1.1.-31.12.2000
09.2985	ex 8540 91 00	33	Máscara plana de una longitud de 691,1 mm (± 0,2 mm), y de una altura de 407,7 mm (± 0,2 mm), con una anchura de las ranuras al final del eje vertical central de 155 micrometros) (± 8 micrometros)	150 000 piezas	0	1.1.-31.12.

(a) El control de la utilización para este destino especial se realiza aplicando las disposiciones comunitarias que existen en la materia.

(b) No obstante, no se admitirá el contingente cuando el tratamiento sea realizado por empresas de venta al por menor o de restauración.

(c) El derecho específico adicional es aplicable.

**REGLAMENTO (CE) N° 2746/1999 DEL CONSEJO**  
**de 17 de diciembre de 1999**

**por el que se fijan, para la campaña pesquera del 2000, los precios de orientación de los productos de la pesca contemplados en las secciones A, D y E del anexo I del Reglamento (CEE) n° 3759/92**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 9,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 3759/92 prevé que se fije, respecto de cada campaña pesquera, un precio de orientación para cada uno de los productos o grupos de productos enumerados en las secciones A, D y E del anexo I de dicho Reglamento.
- (2) De acuerdo con los datos actualmente disponibles en lo que se refiere a los precios de los productos considerados y basándose en los criterios establecidos en el apartado 2 del artículo 9 del citado Reglamento, procede aumentar, mantener o disminuir estos precios según las especies para la campaña pesquera del 2000.

- (3) La campaña pesquera se inicia el 1 de enero del año 2000; dada la urgencia del asunto se impone la concesión del plazo de excepción de seis semanas a que hace referencia el apartado I (3) del Protocolo sobre el cometido de los parlamentos nacionales en la Unión Europea anejo al Tratado de Amsterdam,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios de orientación de la campaña de pesca que abarca del 1 de enero al 31 de diciembre del 2000 para los productos enumerados en las secciones A, D y E del anexo I del Reglamento (CEE) n° 3759/92 y las categorías comerciales a las que dichos precios se refieren se fijan en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero del 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1999.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

K. HEMILÄ

<sup>(1)</sup> DO L 388 de 31.12.1992, p. 1. Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CEE) n° 3318/94 (DO L 350 de 31.12.1994, p. 15).

## ANEXO

Especie	Características comerciales (1)			Precio de orientación (en EUR/t)
	Categoría de frescura	Talla	Presentación	
1. Arenques de la especie <i>Clupea harengus</i>	Extra, A	1	Pescado entero	261
2. Sardinas de la especie <i>Sardina pilchardus</i>	Extra	3	Pescado entero	542
3. Galludos ( <i>Squalus acanthias</i> )	Extra, A	2	Pescado entero Pescado vaciado, con cabeza	} 1 068
4. Pintarrosas ( <i>Scyliorhinus</i> spp.)	Extra, A	1	Pescado entero Pescado vaciado, con cabeza	
5. Gallinetas nórdicas ( <i>Sebastes</i> spp.)	A	2	Pescado entero	1 154
6. Bacalaos de la especie <i>Gadus morhua</i>	A	2	Pescado vaciado, con cabeza	} 1 529
	A	3	Pescado vaciado, con cabeza	
7. Carboneros ( <i>Pollachius virens</i> )	A	2	Pescado vaciado, con cabeza	} 782
	A	3	Pescado vaciado, con cabeza	
8. Eglefinos ( <i>Melanogrammus aeglefinus</i> )	A	2	Pescado vaciado, con cabeza	} 1 036
	A	3	Pescado vaciado, con cabeza	
9. Merlanes ( <i>Merlangius merlangus</i> )	A	2	Pescado vaciado, con cabeza	} 902
	A	3	Pescado vaciado, con cabeza	
10. Marucas ( <i>Molva</i> spp.)	Extra, A	1, 2	Pescado vaciado, con cabeza	1 173
11. Caballas de la especie <i>Scomber scombrus</i>	Extra	1	Pescado entero	} 287
	A	2	Pescado entero	
12. Caballas de la especie <i>Scomber japonicus</i>	Extra	1	Pescado entero	} 301
	A	2	Pescado entero	
13. Boquerones ( <i>Engraulis</i> spp.)	Extra	2	Pescado entero	1 185
14. Sollas ( <i>Pleuronectes platessa</i> )	A	2	Pescado vaciado, con cabeza	del 1.1.2000 } 1 052
	A	3	Pescado vaciado, con cabeza	del 1.5.2000 } 1 448
15. Merluzas de la especie <i>Merluccius merluccius</i>	A	1	Pescado vaciado, con cabeza	3 732
16. Gallos ( <i>Lepidorhombus</i> spp.)	Extra, A	1, 2	Pescado entero, o pescado vaciado, con cabeza	2 358
17. Japutas ( <i>Brama</i> spp.)	Extra, A	1	Pescado entero	1 836
18. Rapes ( <i>Lophius</i> spp.)	Extra, A	2, 3	Pescado entero, o pescado vaciado, con cabeza	2 771
	Extra, A	2, 3	Pescado decapitado	5 725

Especie	Características comerciales <sup>(1)</sup>			Precio de orientación (en EUR/t)
	Categoría de frescura	Talla	Presentación	
19. Quisquillas de la especie <i>Crangon crangon</i>	A	1	Simplemente cocidas en agua	2 405
20. Buey ( <i>Cancer pagurus</i> )	—	1	Entero	1 749
21. Cigalas ( <i>Nephrops norvegicus</i> )	E, A	1, 2	Entero	5 284
	E, A	2	Cola	4 345
22. Limanda ( <i>Limanda limanda</i> )	Extra, A	1	Pescado vaciado, con cabeza	932
23. Platija ( <i>Platichthys flesus</i> )	Extra, A	1	Pescado vaciado, con cabeza	558
24. Albacoras o atunes blancos ( <i>Thunnus alalunga</i> )	Extra, A	1	Pescado entero	2 145
		1	Pescado vaciado, con cabeza	2 452
25. Jibia ( <i>Sepia officinalis</i> y <i>Rossia macrosoma</i> )	Extra, A	1, 2	Entero	1 605
26. Lenguados ( <i>Solea</i> spp.)	Extra, A	2, 3	Pescado vaciado, con cabeza	6 453
27. Camarón boreal ( <i>Pandalus borealis</i> )	A	1	Simplemente cocidos en agua	6 387
	A	1	Frescos o refrigerados	1 690

<sup>(1)</sup> Las categorías de frescura, talla y presentación son las que se definen en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3759/92.

**REGLAMENTO (CE) N° 2747/1999 DEL CONSEJO****de 17 de diciembre de 1999****por el que se fijan, para la campaña pesquera del 2000, los precios de orientación de los productos de la pesca enumerados en el anexo II del Reglamento (CEE) n° 3759/92**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la pesca y la acuicultura <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 9,

Vista la propuesta de la Comisión

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 3759/92 prevé que anualmente se fije un precio de orientación para cada uno de los productos o grupos de productos enumerados en el anexo II de dicho Reglamento.
- (2) Basándose en los criterios mencionados en el apartado 2 del artículo 9 de dicho Reglamento y en los datos actualmente disponibles en lo que se refiere a los precios de los productos en cuestión, es conveniente, para la campaña pesquera del 2000, aumentar, mantener o disminuir estos precios según las especies.

- (3) La campaña pesquera se inicia el 1 de enero del año 2000; dada la urgencia del asunto se impone la concesión del plazo de excepción de seis semanas a que hace referencia el apartado I (3) del Protocolo sobre el cometido de los parlamentos nacionales en la Unión Europea anejo al Tratado de Amsterdam,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios de orientación de la campaña pesquera que abarca desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del 2000 para los productos enumerados en el anexo II del Reglamento (CEE) n° 3759/92 y las categorías comerciales a las que se refieren se fijan como se indica en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero del año 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1999.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

K. HEMILÄ

<sup>(1)</sup> DO L 388 de 31.12.1992, p. 1. Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) n° 3318/94 (DO L 350 de 31.12.1994, p. 15).

## ANEXO

(en Euro/t)

Grupo de productos	Características comerciales	Precio de orientación
1. Espáridos ( <i>Dentex dentex</i> y <i>Pagellus</i> spp.)	Congelados, en lotes o en embalajes de origen que contengan productos homogéneos	1 556
2. Calamares de la especie <i>Loligo patagonica</i>	Congelados, en lotes o en embalajes de origen que contengan productos homogéneos	1 111
3. Potas ( <i>Ommastrephes sagittatus</i> )	Congelados, en lotes o en embalajes de origen que contengan productos homogéneos	961
4. <i>Illex argentinus</i>	Congelados, en lotes o en embalajes de origen que contengan productos homogéneos	879
5. Sepia de las especies <i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i> y <i>Sepiola rondeletti</i>	Congelados, en embalajes de origen que contengan productos homogéneos	1 947
6. Pulpos ( <i>Octopus</i> spp.)	Congelados, en embalajes de origen que contengan productos homogéneos	2 007
7. Fletán negro ( <i>Reinhardtius hippoglossoides</i> )	Congelados, en embalajes de origen que contengan productos homogéneos	1 937
8. Merluzas enteras del género <i>Merluccius</i> spp.	Congeladas, en embalajes de origen que contengan productos homogéneos	1 277
9. Filetes de merluza del género <i>Merluccius</i> spp.	Congelados, en embalajes de origen que contengan productos homogéneos	1 545
10. — Gambas de la especie <i>Parapenaeus longirostris</i>	Congelados, en embalajes de origen que contengan productos homogéneos	4 038
— Otras especies de la familia <i>Penaeidae</i>	Congelados, en embalajes de origen que contengan productos homogéneos	7 825

**REGLAMENTO (CE) N° 2748/1999 DEL CONSEJO  
de 17 de diciembre de 1999**

**por el que se fijan los precios de producción comunitarios para los productos de la pesca relacionados en el anexo III del Reglamento (CEE) n° 3759/92 para la campaña de pesca de 2000**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura <sup>(1)</sup>, y en particular, el apartado 4 de su artículo 17,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 3759/92 establece que se fijará un precio de producción comunitario para cada uno de los productos relacionados en el anexo III de dicho Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 3510/82 de la Comisión <sup>(2)</sup> establece los coeficientes de conversión aplicables a las distintas especies de atún, por lo que no es necesario establecer el precio de producción comunitario para todas las especies relacionadas en el anexo III del Regla-

mento (CEE) n° 3759/92, sino únicamente para el rabil (*Thunnus albacares*).

- (3) Sobre la base de los criterios establecidos en los guiones primero y segundo del apartado 2 del artículo 9 y en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 3759/92, el precio para la campaña de pesca del año 2000 deberá reducirse.
- (4) El año pesquero comienza el 1 de enero del año 2000 para los productos objeto del presente Reglamento; dada la urgencia del asunto es imperativo conceder una excepción al plazo de seis semanas contemplado en el punto I(3) del Protocolo sobre el cometido de los Parlamentos nacionales anejo al Tratado de Amsterdam,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El precio de producción comunitario del rabil (*Thunnus albacares*) para la campaña de pesca comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año 2000 queda fijado como sigue:

<i>(euros/tonelada)</i>		
Especies	Especificaciones comerciales	Precio de producción comunitario
Rabiles ( <i>Thunnus albacares</i> )	Enteros, que pesen más de 10 kg por unidad	1 221

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero del año 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1999.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
K. HEMILÄ

<sup>(1)</sup> DO L 388 de 31.12.1992, p. 1. Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) n° 3318/94 (DO L 350 de 31.12.1994, p. 15).

<sup>(2)</sup> DO L 368 de 28.12.1982, p. 27. Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CEE) n° 3899/92 (DO L 392 de 31.12.1992, p. 24).

**REGLAMENTO (CE) N° 2749/1999 DEL CONSEJO**  
**de 17 de diciembre de 1999**

**por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 745/1999 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos de la pesca**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 26,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) n° 745/1999 <sup>(1)</sup> el Consejo abrió contingentes arancelarios autónomos.
- (2) El volumen del contingente por lo que respecta a los bacalao (número de orden 09.2753) no es suficiente para satisfacer las necesidades de la industria comunitaria; que es oportuno incrementar este volumen de contingente con efectos del 1 de abril de 1999 para permitir un acceso continuo a este contingente.
- (3) Vista la importancia económica del presente Reglamento para la industria europea, procede invocar la urgencia prevista el punto I.3 del protocolo adicional del Tratado

de Amsterdam sobre el cometido de los parlamentos nacionales en la Unión Europea,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En la quinta columna, número de orden 09.2753 de la página 1 del anexo del Reglamento (CE) n° 745/1999 se sustituye la cifra «67 000» por «75 000».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1999.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
K. HEMILÄ

---

<sup>(1)</sup> DO L 96 de 10.4.1999, p. 1.



**REGLAMENTO (CE) Nº 2750/1999 DE LA COMISIÓN**  
**de 22 de diciembre de 1999**  
**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de**  
**entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de diciembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de diciembre de 1999, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	77,6
	204	43,2
	624	132,5
	999	84,4
0709 90 70	052	124,0
	204	122,7
	999	123,3
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	44,4
	204	44,7
	624	54,9
	999	48,0
0805 20 10	052	77,1
	204	55,8
	999	66,4
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	76,9
	464	123,0
	999	100,0
0805 30 10	052	61,3
	600	70,7
	999	66,0
	999	66,0
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	400	71,1
	404	76,6
	720	60,8
	728	83,3
	999	72,9
	999	72,9
0808 20 50	052	142,9
	064	64,0
	400	93,7
	720	70,7
	999	92,8

(<sup>1</sup>) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2645/98 de la Comisión (DO L 335 de 10.12.1998, p. 22). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 2751/1999 DE LA COMISIÓN**  
**de 22 de diciembre de 1999**  
**relativo a la expedición de los certificados de importación de determinadas conservas de setas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2125/95 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1995, relativo a la apertura y el modo de gestión de contingentes arancelarios de conservas de setas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2493/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2266/1999 de la Comisión, de 27 de octubre de 1999, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 2125/95 <sup>(3)</sup>, establece en su apartado 1 que las primeras solicitudes de certificados de importación en virtud del contingente arancelario de 2000 se presenten los días 13 y 14 de diciembre de 1999 y, en su apartado 2, que los Estados miembros comuniquen el 15 de diciembre de 1999 las cantidades objeto de las solicitudes.
- (2) El apartado 4 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2125/95 establece que, en caso de que las cantidades por las que se hayan solicitado certificados sobrepasen las cantidades disponibles, la Comisión fijará un porcentaje único de reducción y suspenderá la expedición de certificados para las solicitudes posteriores.
- (3) Las cantidades solicitadas los días 13 y 14 de diciembre de 1999 en virtud de la letra b) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2125/95 sobrepasan

las cantidades disponibles; en consecuencia, procede determinar en qué medida pueden expedirse los certificados y suspender la expedición de certificados para todas las solicitudes posteriores,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los certificados de importación solicitados en virtud de la letra b) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2125/95 los días 13 y 14 de diciembre de 1999 y transmitidos a la Comisión el 15 de diciembre de 1999 se expedirán, con la indicación contemplada en el apartado 1 del artículo 11 de dicho Reglamento, hasta un total del 7,8 % de la cantidad solicitada.

*Artículo 2*

La expedición de los certificados de importación solicitados en virtud de la letra b) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2125/95 queda suspendida respecto a las solicitudes presentadas del 1 de enero al 14 de octubre de 2000.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de diciembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 212 de 7.9.1995, p. 16.

<sup>(2)</sup> DO L 309 de 19.11.1998, p. 38.

<sup>(3)</sup> DO L 277 de 28.10.1999, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2752/1999 DE LA COMISIÓN**  
**de 22 de diciembre de 1999**  
**por el que se establecen el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar y el importe del anticipo de la ayuda**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1553/95 del Consejo <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1554/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón y deroga el Reglamento (CEE) nº 2169/81 <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1419/98 <sup>(3)</sup>, y, en particular, sus artículos 3, 4 y 5,

(1) Considerando que, de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1554/95, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón desmotado y el precio calculado para el algodón sin desmotar; que esta relación histórica quedó establecida en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1201/89 de la Comisión, de 3 de mayo de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1624/1999 <sup>(5)</sup>; que, cuando el precio mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado;

(2) Considerando que, según lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1554/95, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el mercado mundial entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado; que, para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas para un producto cif para un puerto de Europa del norte, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos en el comercio internacional; que, no obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio mundial del algodón desmotado que reflejan las

diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones; que estos ajustes son los previstos en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1201/89;

(3) Considerando que la aplicación de los criterios apenas indicados conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante;

(4) Considerando que el primer párrafo del apartado 3 bis del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1554/95 establece que el importe del anticipo de la ayuda debe ser igual al precio de objetivo menos el precio del mercado mundial y un importe calculado mediante la fórmula aplicable en caso de rebasamiento de la cantidad máxima garantizada, tomando como base la nueva estimación de la producción de algodón sin desmotar, incrementada en un 7,5 % como mínimo; que el Reglamento (CE) nº 2606/1999 de la Comisión <sup>(6)</sup> ha establecido el nivel de la nueva estimación de la producción para campaña 1999/2000, así como el porcentaje de incremento correspondiente; que la aplicación de este da lugar a la fijación del importe del anticipo correspondiente a cada Estado miembro a los niveles que se indican más adelante,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1554/95, queda fijado en 19,816 EUR/100 kg.

2. El importe del anticipo de la ayuda contemplado en el primer párrafo del apartado 3 bis del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1554/95 se establece como sigue:

- 50,023 EUR/100 kg para España,
- 46,090 EUR/100 kg para Grecia,
- 86,484 EUR/100 kg para los demás Estados miembros.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de diciembre de 1999.

<sup>(1)</sup> DO L 148 de 30.6.1995, p. 45.

<sup>(2)</sup> DO L 148 de 30.6.1995, p. 48.

<sup>(3)</sup> DO L 190 de 4.7.1998, p. 4.

<sup>(4)</sup> DO L 123 de 4.5.1989, p. 23.

<sup>(5)</sup> DO L 192 de 24.7.1999, p. 39.

<sup>(6)</sup> DO L 316 de 10.12.1999, p. 36.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1999.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 2753/1999 DE LA COMISIÓN**  
**de 22 de diciembre de 1999**

**que modifica el Reglamento (CE) nº 2009/1999 relativo a la venta, mediante licitación periódica, de carne de vacuno en poder de determinados organismos de intervención destinada a su exportación**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1633/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al Reglamento (CE) nº 2009/1999 de la Comisión, de 20 de septiembre de 1999, relativo a la venta, mediante licitación periódica, de carne de vacuno en poder de determinados organismos de intervención destinada a su exportación y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1587/1999 <sup>(3)</sup>, se contrató la venta de cuantiosas cantidades de carne de vacuno de intervención en poder de los almacenes de intervención alemanes. Debido a graves e imprevistos problemas administrativos y prácticos en las operaciones de recepción, provocados sobre todo por las entregas de ayuda alimentaria a Rusia, el organismo de intervención alemán se encuentra en la imposibilidad de poner en el plazo fijado toda la carne contratada a disposición de los adjudicatarios en virtud del citado Reglamento. Con el fin de sustraer a los agentes económicos de las conse-

cuencias negativas de semejante situación, que queda además fuera de su control, procede prorrogar los plazos de expedición y validez de los certificados contemplados en el artículo 5 del mencionado Reglamento.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 2009/1999 se modificará como sigue:

- 1) En el apartado 1 del artículo 5, el período de «dos meses» se sustituirá por el de «tres meses».
- 2) En el apartado 2 del artículo 5, el período de «sesenta días» se sustituirá por el de «noventa días».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 20 de septiembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 148 de 28.6.1968, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO L 210 de 28.7.1998, p. 17.

<sup>(3)</sup> DO L 248 de 21.9.1999, p. 15.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2754/1999 DE LA COMISIÓN**  
**de 22 de diciembre de 1999**

**que modifica el Reglamento (CE) nº 822/1999 relativo a la venta, a precio fijado a tanto alzado por anticipado, de carne de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinada a su transformación en la Comunidad con fines de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercado en el sector de la carne de bovino <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1633/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular el apartado 3 de su artículo 7 y el apartado 2 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 822/1999 de la Comisión, de 20 de abril de 1999, relativo a la venta, a precio fijado a tanto alzado por anticipado, de carne de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinada a su transformación en la Comunidad con fines de ayuda alimentaria <sup>(3)</sup>, establece una venta de productos procedentes de la intervención con fines de ayuda alimentaria. La organización caritativa a la que se destinan los productos transformados ha manifestado su intención de distribuirlos en determinados terceros países. No obstante, las dificultades locales han impedido proceder a dicha distribución hasta el momento. Con el fin de disponer del tiempo necesario para solventar dichas dificultades, es necesario ampliar el período de validez de los certificados de exportación relativos a los productos en cuestión.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 822/1999 se añadirá el apartado 4 siguiente:

«4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1445/95 de la Comisión (\*), el período de validez de los certificados de exportación de los productos elaborados de conformidad con este Reglamento será de doce meses a partir de la fecha de expedición, en el sentido del apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión (\*\*).

(\*) DO L 143 de 27.6.1995, p. 35.

(\*\*) DO L 331 de 2.12.1988, p. 1.».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 22 de abril de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 148 de 28.6.1968, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO L 210 de 28.7.1997, p. 17.

<sup>(3)</sup> DO L 104 de 21.4.1999, p. 9.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2755/1999 DE LA COMISIÓN**  
**de 21 de diciembre de 1999**  
**por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías percederas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 955/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1662/1999 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 173,

(1) Considerando que los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 prevén los criterios para que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el Anexo 26 de dicho Reglamento;

(2) Considerando que la aplicación de las normas y criterios establecidos en los artículos mencionados más arriba a los elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro anejo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de diciembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1999.

*Por la Comisión*

Erkki LIIKANEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 119 de 7.5.1999, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 197 de 29.7.1999, p. 25.



## ANEXO

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
1.10	Patatas tempranas 0701 90 51 0701 90 59	a)	9,26	127,42	18,11	68,91	3 058,58	1 540,73
		b)	55,06	60,74	7,29	17 929,86	20,41	1 856,46
		c)	79,60	373,55	5,82			
1.30	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente) 0703 10 19	a)	15,57	214,25	30,45	115,86	5 142,77	2 590,63
		b)	92,58	102,13	12,26	30 147,72	34,31	3 121,50
		c)	133,84	628,09	9,79			
1.40	Ajos 0703 20 00	a)	81,43	1 120,50	159,26	605,94	26 896,33	13 548,81
		b)	484,16	534,15	64,13	157 670,47	179,45	16 325,25
		c)	699,97	3 284,88	51,20			
1.50	Puerros ex 0703 90 00	a)	49,86	686,09	97,52	371,02	16 468,76	8 296,01
		b)	296,45	327,06	39,27	96 542,42	109,88	9 996,03
		c)	428,60	2 011,35	31,35			
1.60	Coliflores ex 0704 10 10 ex 0704 10 05 ex 0704 10 80	a)	55,28	760,67	108,12	411,35	18 258,98	9 197,82
		b)	328,68	362,61	43,54	107 037,01	121,82	11 082,64
		c)	475,19	2 229,99	34,75			
1.70	Coles de Bruselas 0704 20 00	a)	59,69	821,35	116,74	444,17	19 715,61	9 931,58
		b)	354,90	391,54	47,01	115 575,96	131,54	11 966,77
		c)	513,10	2 407,89	37,53			
1.80	Coles blancas y rojas 0704 90 10	a)	9,95	136,91	19,46	74,04	3 286,48	1 655,54
		b)	59,16	65,27	7,84	19 265,89	21,93	1 994,80
		c)	85,53	401,38	6,26			
1.90	Brécoles espárrago o de tallo [ <i>Brassica oleracea</i> L. conv. <i>botrytis</i> (L.) Alef var. <i>italica</i> Plenck] ex 0704 90 90	a)	105,95	1 457,90	207,22	788,40	34 995,29	17 628,60
		b)	629,95	694,99	83,44	205 147,81	233,48	21 241,07
		c)	910,75	4 274,01	66,61			
1.100	Coles chinas ex 0704 90 90	a)	60,69	835,11	118,70	451,61	20 045,91	10 097,97
		b)	360,85	398,10	47,80	117 512,23	133,74	12 167,25
		c)	521,69	2 448,23	38,16			
1.110	Lechugas acogolladas o repolladas 0705 11 10 0705 11 05 0705 11 80	a)	152,67	2 100,79	298,60	1 136,05	50 426,90	25 402,15
		b)	907,73	1 001,45	120,24	295 610,34	336,44	30 607,59
		c)	1 312,35	6 158,69	95,98			
1.120	Endibias ex 0705 29 00	a)	21,82	300,25	42,68	162,37	7 207,15	3 630,54
		b)	129,74	143,13	17,18	42 249,41	48,08	4 374,52
		c)	187,56	880,22	13,72			
1.130	Zanahorias ex 0706 10 00	a)	37,08	510,23	72,52	275,92	12 247,52	6 169,59
		b)	220,47	243,23	29,20	71 796,89	81,71	7 433,87
		c)	318,74	1 495,80	23,31			
1.140	Rábanos ex 0706 90 90	a)	151,22	2 080,83	295,76	1 125,26	49 947,97	25 160,89
		b)	899,11	991,94	119,10	292 802,75	333,25	30 316,89
		c)	1 299,89	6 100,20	95,07			
1.160	Guisantes ( <i>Pisum sativum</i> ) 0708 10 90 0708 10 20 0708 10 95	a)	396,31	5 453,34	775,11	2 949,02	130 901,19	65 940,44
		b)	2 356,35	2 599,62	312,12	767 363,16	873,35	79 453,02
		c)	3 406,68	15 987,11	249,16			

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
1.170	Alubias:							
1.170.1	Alubias ( <i>Vigna spp.</i> y <i>Phaseolus spp.</i> ) ex 0708 20 90 ex 0708 20 20 ex 0708 20 95	a) b) c)	145,32 864,03 1 249,17	1 999,65 953,24 5 862,19	284,22 114,45 91,36	1 081,36 281 378,76	47 999,20 320,24	24 179,21 29 134,04
1.170.2	Alubias ( <i>Phaseolus spp.</i> , <i>vulgaris</i> var. <i>Compressus Savi</i> ) ex 0708 20 90 ex 0708 20 20 ex 0708 20 95	a) b) c)	180,53 1 073,38 1 551,84	2 484,15 1 184,20 7 282,56	353,09 142,18 113,50	1 343,36 349 554,82	59 629,06 397,84	30 037,66 36 193,02
1.180	Habas ex 0708 90 00	a) b) c)	157,74 937,88 1 355,93	2 170,55 1 034,71 6 363,22	308,51 124,23 99,17	1 173,77 305 427,23	52 101,52 347,61	26 245,73 31 624,03
1.190	Alcachofas 0709 10 00	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
1.200	Espárragos:							
1.200.1	— verdes ex 0709 20 00	a) b) c)	404,96 2 407,78 3 481,04	5 572,37 2 656,36 16 336,05	792,03 318,93 254,60	3 013,39 784 111,90	133 758,29 892,41	67 379,67 81 187,19
1.200.2	— otros ex 0709 20 00	a) b) c)	285,54 1 697,74 2 454,50	3 929,12 1 873,02 11 518,66	558,47 224,88 179,52	2 124,76 552 882,54	94 313,86 629,25	47 509,86 57 245,63
1.210	Berenjenas 0709 30 00	a) b) c)	103,46 615,15 889,34	1 423,64 678,65 4 173,57	202,35 81,48 65,05	769,87 200 326,49	34 172,84 228,00	17 214,30 20 741,87
1.220	Apio [ <i>Apium graveolens</i> L., var. <i>dulce</i> (Mill.) Pers.] ex 0709 40 00	a) b) c)	70,21 417,45 603,53	966,11 460,55 2 832,26	137,32 55,29 44,14	522,45 135 945,52	23 190,36 154,72	11 681,96 14 075,84
1.230	<i>Chantarellus spp.</i> 0709 51 30	a) b) c)	1 699,80 10 106,55 14 611,48	23 389,76 11 149,96 68 569,76	3 324,52 1 338,70 1 068,66	12 648,55 3 291 271,75	561 443,94 3 745,87	282 822,92 340 779,30
1.240	Pimientos dulces 0709 60 10	a) b) c)	181,09 1 076,71 1 556,65	2 491,85 1 187,87 7 305,15	354,18 142,62 113,85	1 347,53 350 639,13	59 814,03 399,07	30 130,84 36 305,29
1.250	Hinojo 0709 90 50	a) b) c)	73,55 437,31 632,24	1 012,07 482,46 2 967,00	143,85 57,93 46,24	547,30 142 412,66	24 293,56 162,08	12 237,69 14 745,45
1.270	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano) 0714 20 10	a) b) c)	51,27 304,84 440,72	705,49 336,31 2 068,23	100,28 40,38 32,33	381,51 99 272,56	16 934,48 112,98	8 530,61 10 278,71
2.10	Castañas ( <i>Castanea spp.</i> ), frescas ex 0802 40 00	a) b) c)	176,48 1 049,30 1 517,02	2 428,42 1 157,63 7 119,19	345,16 138,99 110,95	1 313,22 341 712,93	58 291,34 388,91	29 363,80 35 381,06
2.30	Piñas, frescas ex 0804 30 00	a) b) c)	58,57 348,24 503,47	805,94 384,19 2 362,71	114,55 46,13 36,82	435,83 113 407,33	19 345,67 129,07	9 745,23 11 742,23

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.40	Aguacates, frescos ex 0804 40 90 ex 0804 40 20 ex 0804 40 95	a) b) c)	126,04 749,40 1 083,44	1 734,35 826,77 5 084,44	246,51 99,26 79,24	937,89 244 047,47	41 631,01 277,76	20 971,29 25 268,75
2.50	Guayabas y mangos, frescos ex 0804 50 00	a) b) c)	105,12 625,02 903,61	1 446,48 689,54 4 240,53	205,60 82,79 66,09	782,22 203 540,70	34 721,14 231,65	17 490,50 21 074,67
2.60	Naranjas dulces, frescas:							
2.60.1	— Sanguinas y mediosanguinas 0805 10 10	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.60.2	— Navels, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita, hamlins 0805 10 30	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.60.3	— Otras 0805 10 50	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.70	Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wilkings e híbridos si- milares, frescos:							
2.70.1	— Clementinas 0805 20 10	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.70.2	— Monreales y satsumas 0805 20 30	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.70.3	— Mandarinas y wilkings 0805 20 50	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.70.4	— Tangerinas y otros ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.85	Limas agrias ( <i>Citrus aurantifolia</i> ), frescas ex 0805 30 90	a) b) c)	155,45 924,26 1 336,25	2 139,04 1 019,69 6 270,84	304,03 122,43 97,73	1 156,73 300 993,17	51 345,13 342,57	25 864,70 31 164,93
2.90	Toronjas o pomelos, frescos:							
2.90.1	— Blancos ex 0805 40 90 ex 0805 40 20 ex 0805 40 95	a) b) c)	47,91 284,86 411,83	659,26 314,27 1 932,68	93,70 37,73 30,12	356,51 92 766,70	15 824,67 105,58	7 971,55 9 605,09
2.90.2	— Rosas ex 0805 40 90 ex 0805 40 20 ex 0805 40 95	a) b) c)	48,88 290,63 420,17	672,60 320,63 1 971,81	95,60 38,50 30,73	363,73 94 644,88	16 145,06 107,72	8 132,95 9 799,56
2.100	Uvas de mesa ex 0806 10 10	a) b) c)	286,30 1 702,26 2 461,03	3 939,57 1 878,00 11 549,31	559,95 225,48 180,00	2 130,42 554 354,10	94 564,89 630,92	47 636,31 57 398,00

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.110	Sandías 0807 11 00	a) b) c)	56,01 333,02 481,46	770,71 367,40 2 259,44	109,55 44,11 35,21	416,78 108 450,48	18 500,10 123,43	9 319,28 11 229,00
2.120	Melones (distintos de sandías):							
2.120.1	— Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), ontente, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro ex 0807 19 00	a) b) c)	55,19 328,14 474,41	759,43 362,02 2 226,36	107,94 43,47 34,70	410,68 106 862,74	18 229,26 121,62	9 182,84 11 064,60
2.120.2	— Otros ex 0807 19 00	a) b) c)	119,12 708,26 1 023,96	1 639,13 781,38 4 805,29	232,98 93,81 74,89	886,40 230 648,48	39 345,34 262,51	19 819,90 23 881,42
2.140	Peras:							
2.140.1	Peras — nashi ( <i>Pyrus pyrifolia</i> ) ex 0808 20 50	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.140.2	Otras ex 0808 20 50	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.150	Albaricoques ex 0809 10 00	a) b) c)	321,86 1 913,69 2 766,71	4 428,89 2 111,26 12 983,80	629,50 253,49 202,35	2 395,02 623 207,86	106 310,36 709,29	53 553,00 64 527,14
2.160	Cerezas 0809 20 05 0809 20 95	a) b) c)	631,35 3 753,84 5 427,08	8 687,57 4 141,38 25 468,60	1 234,81 497,23 396,93	4 698,00 1 222 464,06	208 534,91 1 391,31	105 047,80 126 574,31
2.170	Melocotones 0809 30 90	a) b) c)	307,12 1 826,05 2 640,00	4 226,06 2 014,58 12 389,19	600,67 241,88 193,09	2 285,34 594 667,24	101 441,74 676,80	51 100,47 61 572,03
2.180	Nectarinas ex 0809 30 10	a) b) c)	391,50 2 327,75 3 365,33	5 387,16 2 568,07 15 793,07	765,71 308,33 246,14	2 913,23 758 049,70	129 312,45 862,75	65 140,12 78 488,70
2.190	Ciruelas 0809 40 05	a) b) c)	281,85 1 675,80 2 422,78	3 878,34 1 848,81 11 369,80	551,25 221,97 177,20	2 097,30 545 737,70	93 095,06 621,12	46 895,89 56 505,85
2.200	Fresas 0810 10 10 0810 10 05 0810 10 80	a) b) c)	544,53 3 237,63 4 680,78	7 492,90 3 571,88 21 966,29	1 065,01 428,85 342,35	4 051,96 1 054 357,10	179 858,26 1 199,99	90 602,17 109 168,46
2.205	Frambuesas 0810 20 10	a) b) c)	1 094,98 6 510,46 9 412,45	15 067,25 7 182,60 44 171,38	2 141,59 862,37 688,41	8 147,97 2 120 176,92	361 671,89 2 413,02	182 189,34 219 523,78
2.210	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones) 0810 40 30	a) b) c)	1 496,22 8 896,12 12 861,51	20 588,44 9 814,56 60 357,37	2 926,35 1 178,37 940,67	11 133,67 2 897 085,90	494 201,47 3 297,23	248 950,06 299 965,18
2.220	Kiwis ( <i>Actinidia chinensis planch.</i> ) 0810 50 10 0810 50 20 0810 50 30	a) b) c)	163,06 969,51 1 401,66	2 243,75 1 069,60 6 577,82	318,92 128,42 102,52	1 213,36 315 728,19	53 858,72 359,34	27 130,90 32 690,59

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.230	Granadas ex 0810 90 85	a)	83,64	1 150,91	163,59	622,38	27 626,29	13 916,53
		b)	497,30	548,64	65,87	161 949,62	184,32	16 768,31
		c)	718,97	3 374,03	52,58			
2.240	Caquis (incluidos sharon) ex 0810 90 85	a)	172,46	2 373,10	337,30	1 283,31	56 963,54	28 694,93
		b)	1 025,40	1 131,26	135,82	333 929,12	380,05	34 575,13
		c)	1 482,47	6 957,02	108,43			
2.250	Lichis ex 0810 90 30	a)	220,86	3 039,10	431,96	1 643,46	72 950,06	36 748,01
		b)	1 313,17	1 448,75	173,94	427 644,59	486,71	44 278,45
		c)	1 898,51	8 909,47	138,85			

**REGLAMENTO (CE) Nº 2756/1999 DE LA COMISIÓN  
de 22 de diciembre de 1999**

**por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CE) nº 1294/1999 del Consejo relativo a la congelación de capitales y a la prohibición de las inversiones en relación con la República Federativa de Yugoslavia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1294/1999 del Consejo, del 15 de junio de 1999, relativo a la congelación de capitales y a la prohibición de las inversiones en relación con la República Federativa de Yugoslavia y por el que se derogan los Reglamentos (CE) nº 1295/98 y (CE) nº 1607/98 <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1970/1999 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Consejo estableció la lista de las personas consideradas que actúan o pretenden actuar en nombre o en favor de los Gobiernos de la República Federativa de Yugoslavia o la República de Serbia cuando adoptó el Reglamento (CE) nº 1294/1999 e incluyó la lista como anexo I en dicho Reglamento.
- (2) Esta lista era idéntica a la lista de las personas a las que se aplica la obligación de no admisión contemplada en la Posición común 1999/318/PESC <sup>(3)</sup>.
- (3) Mediante su Decisión 1999/612/PESC <sup>(4)</sup>, el Consejo modificó más tarde la lista de las personas a las que se aplica la obligación de no admisión.
- (4) Estas enmiendas reflejan los cambios que tuvieron lugar en agosto de 1999 en el Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia, ya que suprimen las menciones al Viceministro Radonja Minic y al Ministro de Comercio y Turismo Djordje Siradovic; además añaden a la lista una serie de personas próximas al régimen que por sus actividades apoyan al Presidente Milosevic.
- (5) Conviene garantizar que todas las personas a las cuales se aplica la obligación de no admisión, incluidas las próximas al régimen que por sus actividades apoyan al Presidente Milosevic, no puedan recibir fondos comunitarios, puesto que se debe considerar que tales personas actúan en nombre o en favor de los Gobiernos de la República Federativa de Yugoslavia y la República de Serbia.
- (6) Mediante carta fechada el 16 de julio de 1999, la Sra. Olivera Matic solicitó que se excluya su nombre de la lista de las personas que actúan en nombre o en favor de los Gobiernos de la República Federativa de Yugoslavia o la República de Serbia <sup>(5)</sup>. No obstante, la Comisión llegó

a la conclusión de que no existen motivos suficientes para excluir el nombre de la Sra. Matic de la lista de las personas que actúan en nombre o en favor de los Gobiernos de la República Federativa de Yugoslavia o la República de Serbia.

- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen emitido por el Comité de gestión contemplado en el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1294/1999,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo I del Reglamento (CE) nº 1294/1999 quedará modificado de la manera siguiente:

- 1) en el apartado «Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia»

— se insertarán los nombres y funciones de las personas siguientes:

Beko Milán, Ministro de Economía (anteriormente citado como Director de Zastava)

Djokic Nenad, antiguo miembro

Eric Milovan, Ministro de Comercio Interior

Gojkovic Maja, Viceprimer Ministro (anteriormente citado en el apartado «Gobierno serbio»)

Jojic Petar, Ministro de Justicia

Markovic Ivan, Ministro de Telecomunicaciones (anteriormente citado en calidad de portavoz del JUL)

Mirkovic Cedimir, Ministro de Cooperación Cultural y Científica Internacional

Nikcevic Zelidrag, Ministro sin cartera

Nikolic Tomislav, Viceprimer Ministro (anteriormente citado en el apartado «Gobierno serbio»)

Sljapic Nada, Ministro de Desarrollo, Ciencia y Medio Ambiente

Velickovic Nebojsa, Ministro sin cartera

Vucic Borka, Ministro de Cooperación con las instituciones financieras internacionales (anteriormente citado como Director de Beogradska Banka)

Vujovic Zoran, Ministro sin Cartera,

<sup>(1)</sup> DO L 153 de 19.6.1999, p. 63.

<sup>(2)</sup> DO L 244 de 16.9.1999, p. 39.

<sup>(3)</sup> DO L 123 de 13.5.1999, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 242 de 14.9.1999, p. 32.

<sup>(5)</sup> Nota transmitida a la Comisión por carta del Banco de Inglaterra (Sr. Gammon) de fecha 8 de septiembre de 1999.

- se suprimirán las funciones de las personas siguientes:
- Filipovic Rada, antiguo Ministro de Economía
- Knezevic Zoran, antiguo Ministro de Justicia
- Radojevic Dojcilo, antiguo Ministro de Telecomunicaciones
- Zelenovic Jagos, antiguo Ministro de Desarrollo, Ciencia y Medio Ambiente,
- se suprimirán los nombres y funciones de las personas siguientes:
- Minic Radonja (Viceministro del Gobierno de la RFY)
- Siradovic Djordje (Ministro de Comercio y Turismo del Gobierno de la RFY).
- 2) En el apartado «Gobierno serbio», se modificarán las funciones de las personas siguientes:
- Gojkovic Maja, antiguo Ministro sin cartera
- Nikolic Tomislav, antiguo Viceprimer Ministro.
- 3) En el apartado «personas próximas al régimen cuyas actividades apoyan al Presidente Milosevic»
- se insertarán los nombres y funciones de las personas siguientes:
- Babic Momcilo, miembro del Comité ejecutivo del SPS
- Djokovic Milán, Presidente del Movimiento Patriótico Democrático de Kragujevac y Sumadija
- Djolic Gvozdan, jefe local del SPS, Aleksandrovac
- Lekovic Bane, Vicepresidente de GENEX
- Simanovic Vojislav, Director General de PKB
- Suvakovic Uros, miembro del Comité ejecutivo del SPS
- Vitezovic Milorad, Director responsable de RTS
- Zaric Sinisa, Director de World Trade Center Belgrade
- Zecevic Mirjana, Director de comercialización de Politika,
- se modificarán las funciones de la persona siguiente:
- Bozovic Radoman, Presidente de GENEX,
- se suprimirán los nombres y funciones de las personas siguientes:
- Beko Milán (Director de Zastava)
- Markovic Ivan (portavoz de JUL)
- Vucic Borka (Director de Beogradska Banka).

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1999.

Por la Comisión  
Christopher PATTEN  
Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) Nº 2757/1999 DE LA COMISIÓN  
de 22 de diciembre de 1999**

**que modifica los anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2728/1999 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, sus artículos 6, 7 y 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2377/90 deben establecerse progresivamente límites máximos de residuos para todas las sustancias farmacológicamente activas que se usan en la Comunidad en medicamentos veterinarios destinados a la administración a animales productores de alimentos.
- (2) Los límites máximos de residuos deben establecerse solamente tras examinar en el Comité de medicamentos veterinarios toda información pertinente que se refiere a la inocuidad de los residuos de la sustancia en cuestión para el consumidor de productos alimenticios de origen animal y la repercusión de los residuos en el tratamiento industrial de productos alimenticios.
- (3) Al fijar límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal es necesario especificar las especies animales en las que pueden estar presentes los residuos, los niveles que pueden estar presentes en cada uno de los tejidos pertinentes obtenidos del animal tratado (tejido diana) y la naturaleza del residuo que es importante para la vigilancia de los residuos (residuo marcador).
- (4) Para facilitar el control de los residuos, previsto en la legislación comunitaria pertinente, se fijarán normalmente límites máximos de residuos en los tejidos diana de hígado y riñón; frecuentemente el hígado y el riñón se eliminan de las reses muertas sometidas a comercio

internacional y, por lo tanto, deben fijarse también límites máximos de residuos para el músculo y la grasa.

- (5) En el caso de medicamentos veterinarios destinados a su uso en aves de puesta, animales lactantes o abejas productoras de miel, deben también fijarse límites máximos de residuos para los huevos, la leche o la miel.
- (6) Debe incluirse el carazolol y el penetamato en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2377/90.
- (7) Debe incluirse la *urginea maritima*, la *phytolacca americana*, la *levotiroxina*, el selenato de bario y el 3,5-Diiodo-L-tiroxina en el anexo II del Reglamento (CEE) nº 2377/90.
- (8) Debe preverse un período de tiempo suficiente antes de la entrada en vigor del presente Reglamento a fin de que los Estados miembros puedan hacer cualquier tipo de ajuste que sea necesario en las autorizaciones de comercialización de los medicamentos veterinarios de que se trata, otorgadas de acuerdo con la Directiva 81/851/CEE del Consejo <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/40/CEE <sup>(4)</sup>, teniendo en cuenta las disposiciones del presente Reglamento.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de medicamentos veterinarios,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 2377/90 quedarán modificados tal como se dispone en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable el sexagésimo día siguiente al de su publicación.

<sup>(1)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 328 de 22.12.1999, p. 23.

<sup>(3)</sup> DO L 317 de 6.11.1981, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 214 de 24.8.1993, p. 31.



El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1999.

*Por la Comisión*  
Erkki LIIKANEN  
*Miembro de la Comisión*

---

ANEXO

A. El anexo I del Reglamento (CEE) nº 2377/90 se modificará como sigue:

1. Agentes antiinfecciosos

1.2. Antibióticos

1.2.1. Penicilinas

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
«Penetamato	Bencilpenicilina	Porcinos	50 µg/kg 50 µg/kg 50 µg/kg 50 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón»	

3. Sustancias con acción sobre el sistema nervioso

3.2. Sustancias con acción sobre el sistema nervioso autónomo

3.2.1. Antiadrenérgicos

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
«Carazolol	Carazolol	Bovinos	5 µg/kg 5 µg/kg 1.5 µg/kg 1.5 µg/kg 1 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón Leche»	

B. El anexo II del Reglamento (CEE) nº 2377/90 se modificará como sigue:

1. Componentes químicos inorgánicos

Sustancia farmacológicamente activa	Especie animal	Otras disposiciones
«Selenato de bario	Bovinos, ovinos»	

## 2. Componentes orgánicos

Sustancia farmacológicamente activa	Especie animal	Otras disposiciones
«3,5-Diiodo-L-tirosina Levotiroxina	Todas las especies mamíferas productoras de alimentos Todas las especies mamíferas productoras de alimentos»	
4. Sustancias utilizadas en medicamentos veterinarios homeopáticos		
Sustancia farmacológicamente activa	Especie animal	Otras disposiciones
«Phytolacca americana Urginea maritima	Todas las especies productoras de alimentos Todas las especies productoras de alimentos	Para uso en medicamentos veterinarios homeopáticos preparados conforme a farmacopeas homeopáticas, con concentraciones en el producto no superiores a una parte por mil únicamente Para uso en medicamentos veterinarios homeopáticos preparados conforme a farmacopeas homeopáticas, con concentraciones, en el producto no superiores a una parte por cien únicamente. Únicamente para uso oral.»

**REGLAMENTO (CE) Nº 2758/1999 DE LA COMISIÓN  
de 22 de diciembre de 1999**

**que modifica el anexo II del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2757/1999 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, sus artículos 7 y 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2377/90 deben establecerse progresivamente límites máximos de residuos para todas las sustancias farmacológicamente activas que se usan en la Comunidad en medicamentos veterinarios destinados a la administración a animales productores de alimentos.
- (2) Los límites máximos de residuos deben establecerse solamente tras examinar en el Comité de medicamentos veterinarios toda información pertinente que se refiere a la inocuidad de los residuos de la sustancia en cuestión para el consumidor de productos alimenticios de origen animal y la repercusión de los residuos en el tratamiento industrial de productos alimenticios.
- (3) Al fijar límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal es necesario especificar las especies animales en las que pueden estar presentes los residuos, los niveles que pueden estar presentes en cada uno de los tejidos pertinentes obtenidos del animal tratado (tejido diana) y la naturaleza del residuo que es importante para la vigilancia de los residuos (residuo marcador).
- (4) Para facilitar el control de los residuos, previsto en la legislación comunitaria pertinente, se fijarán normalmente límites máximos de residuos en los tejidos diana de hígado y riñón; frecuentemente el hígado y el riñón se eliminan de las reses muertas sometidas a comercio

internacional y, por lo tanto, deben fijarse también límites máximos de residuos para el músculo y la grasa.

- (5) En el caso de medicamentos veterinarios destinados a su uso en aves de puesta, animales lactantes o abejas productoras de miel, deben también fijarse límites máximos de residuos para los huevos, la leche o la miel.
- (6) Debe incluirse el Aloe vera gel y todo el extracto de la hoja de Aloe vera en el anexo II del Reglamento (CEE) nº 2377/90.
- (7) Debe preverse un período de tiempo suficiente antes de la entrada en vigor del presente Reglamento a fin de que los Estados miembros puedan hacer cualquier tipo de ajuste que sea necesario en las autorizaciones de comercialización de los medicamentos veterinarios de que se trata, otorgadas de acuerdo con la Directiva 81/851/CEE del Consejo <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/40/CEE <sup>(4)</sup>, teniendo en cuenta las disposiciones del presente Reglamento.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de medicamentos veterinarios,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo II del Reglamento (CEE) nº 2377/90 quedará modificado tal como se dispone en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable el sexagésimo día siguiente al de su publicación.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1999.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 1.

<sup>(2)</sup> Véase la página 45 del presente Diario Oficial.

<sup>(3)</sup> DO L 317 de 6.11.1981, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 214 de 24.8.1993, p. 31.

## ANEXO

El anexo II del Reglamento (CEE) n° 2377/90 se modificará como sigue:

6. Sustancias de origen vegetal

Sustancia farmacológicamente activa	Especie animal	Otras disposiciones
«Aloe vera gel y todo el extracto de la hoja de Aloe vera	Todas las especies productoras de alimentos	Sólo para uso tópico»

**REGLAMENTO (CE) Nº 2759/1999 DE LA COMISIÓN  
de 22 de diciembre de 1999**

**por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1268/1999 del Consejo relativo a la ayuda comunitaria para la aplicación de medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural de los países candidatos de Europa Central y Oriental durante el período de preadhesión**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1268/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, relativo a la ayuda comunitaria para la aplicación de medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural de los países candidatos de Europa Central y Oriental durante el período de preadhesión <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 9 y el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las medidas comunitarias de preadhesión en favor de la agricultura y el desarrollo rural en los países candidatos de Europa Central y Oriental (en lo sucesivo denominadas «Sapard») previstas en el Reglamento (CE) nº 1268/1999 se destinarán en particular a contribuir a la aplicación, por parte de los países candidatos, del acervo comunitario respecto de la política agrícola común y políticas conexas así como a resolver problemas prioritarios y específicos para la adaptación del sector agrario y las zonas rurales de los países candidatos.
- (2) La ayuda concedida en virtud de Sapard debe tener en cuenta, en particular, su repercusión sobre la protección del medio ambiente y sobre el desarrollo sostenible de las economías de los países candidatos de que se trate y los principios de las políticas de cohesión social. La ayuda comunitaria no debe sustituir a la financiación disponible en cada país candidato sino completar las medidas nacionales correspondientes o contribuir a las mismas.
- (3) En este contexto, de forma general, la ayuda debe concederse de acuerdo con las disposiciones vigentes relativas a las ayudas comunitarias al desarrollo rural y, en particular, de acuerdo con los principales objetivos e instrumentos establecidos en el Reglamento (CE) nº 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados Reglamentos <sup>(2)</sup> y el Reglamento (CE) nº 1750/1999 de la Comisión <sup>(3)</sup> por el que se establecen disposiciones de aplicación del mencionado Reglamento.

- (4) Las medidas particulares contempladas en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1268/1999 son similares a las del Reglamento (CE) nº 1257/1999 y, por lo tanto, deben ser aplicadas por los países candidatos lo antes posible de acuerdo con los principios para la aplicación de dichas medidas en la Comunidad. Debe hacerse una referencia a las condiciones que deben aplicarse con respecto a dichas medidas.
- (5) Para remediar las deficiencias estructurales que afectan al suministro y la comercialización de productos agrícolas como consecuencia de una organización de productores insuficiente en los países candidatos, se necesita ayuda para impulsar la constitución de agrupaciones de productores. A tal fin, la ayuda debe concederse durante el período transitorio de preadhesión de acuerdo con los principios comunitarios pertinentes, que pueden ser objeto de excepciones o complementarse cuando sea necesario para corregir las situaciones particulares de los países candidatos.
- (6) Otras medidas mencionadas en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1268/1999 pueden recibir ayuda comunitaria siempre que formen parte del programa aprobado por la Comisión.
- (7) Las reglas en materia de admisibilidad de gastos en virtud de Sapard deben tener en cuenta el período de aplicación del Reglamento (CE) nº 1268/1999, así como la necesidad de un período mínimo durante el que los compromisos se mantengan sustancialmente sin cambios para alcanzar su objetivo. Deben establecerse condiciones específicas en materia de admisibilidad de gastos en el ámbito de los acuerdos bilaterales entre la Comunidad y los diferentes países candidatos.
- (8) La aplicación de Sapard debe llevarse a cabo de acuerdo con las directrices de gestión establecidas en el Reglamento (CE) nº 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales <sup>(4)</sup>. De acuerdo con el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1268/1999, la Comisión y el país candidato deberán ponerse de acuerdo sobre los procedimientos relativos al seguimiento de la ejecución del programa. Sin embargo es necesario definir los indicadores utilizados en dicho procedimiento. Para este ejercicio deberán tenerse en cuenta los indicadores del Reglamento (CE) nº 1260/1999.

<sup>(1)</sup> DO L 161 de 26.6.1999, p. 87.

<sup>(2)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

<sup>(3)</sup> DO L 214 de 13.8.1999, p. 31.

<sup>(4)</sup> DO L 161 de 26.6.1999, p. 1.

- (9) La subvención procedente de la ayuda comunitaria para la aplicación de medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural de los países candidatos de Europa Central y Oriental durante el período de preadhesión junto con la subvención comunitaria concedida en virtud del Reglamento (CE) n° 1267/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se crea un instrumento de política estructural de preadhesión<sup>(1)</sup>, debe coordinarse en el ámbito del Reglamento (CE) n° 1266/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, relativo a la coordinación de la ayuda a los países candidatos en el marco de la estrategia de preadhesión y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 3906/89<sup>(2)</sup>.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de estructuras agrarias y desarrollo rural,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

##### Objetivo

El presente Reglamento establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1268/1999 relativo a la ayuda comunitaria para la aplicación de medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural de los países candidatos de Europa Central y Oriental durante el período de preadhesión.

#### Artículo 2

##### Inversiones en explotaciones agrarias

- Podrá concederse una ayuda para las inversiones agrarias que cumplan las condiciones establecidas en el capítulo I del título II del Reglamento (CE) n° 1257/1999, con excepción del artículo 7 de dicho capítulo.
- La ayuda a la inversión se concederá a las explotaciones agrarias:
  - que cumplan las normas mínimas nacionales en materia de medio ambiente, higiene y bienestar de los animales en el momento en que se adopte la decisión de concesión de la ayuda, y
  - cuya viabilidad económica al final de la realización de la inversión pueda ser demostrada.

No obstante, si el acervo relativo a las normas mínimas en materia de medio ambiente, higiene y bienestar de los animales ha empezado a aplicarse en el momento de recibir la solicitud, la decisión de conceder la ayuda dependerá de que la explotación cumpla estas nuevas normas al final del período de inversión.

- Los países candidatos establecerán límites con respecto a la inversión total con derecho a la ayuda así como normas

aceptables referentes a la capacidad y competencia profesional de los agricultores para tener derecho a la subvención.

#### Artículo 3

##### Mejora de la transformación y comercialización de productos agrícolas y pesqueros

- Podrá concederse una ayuda para las inversiones previstas en los artículos 25 y 26 del Reglamento (CE) n° 1257/1999 destinadas a la mejora de la transformación y comercialización de los productos agrícolas y pesqueros indicados en el anexo I del Tratado y originarios de los países candidatos o de la Comunidad. Estarán excluidas de la ayuda las inversiones en el sector minorista.
- El gasto con derecho a subvención podrá cubrir:
  - la construcción y adquisición de bienes inmuebles, con excepción de la adquisición de terrenos;
  - la adquisición de nueva maquinaria y de equipamiento, incluidos los programas informáticos;
  - los gastos generales, tales como honorarios de arquitectos, ingenieros y consultores, estudios de viabilidad, patentes y licencias, así como el gasto a que se refieren las letras a) y b), hasta un límite del 12 % de dicho gasto.

#### Artículo 4

##### Medidas agroambientales

Podrá concederse una ayuda para las actuaciones previstas en el capítulo VI del título II del Reglamento (CE) n° 1257/1999, teniendo en cuenta las condiciones allí establecidas siempre que se refieran a actuaciones piloto.

Dichas actuaciones tendrán como finalidad desarrollar la experiencia práctica de la ejecución agroambiental tanto a escala administrativa como en las explotaciones.

#### Artículo 5

##### Formación

- Podrá concederse una ayuda para las actuaciones previstas en el capítulo III del título II del Reglamento (CE) n° 1257/1999, de acuerdo con las condiciones allí establecidas.
- La ayuda a la formación profesional no incluirá los cursos de preparación o formación que formen parte de programas o sistemas normales de educación agrícola o forestal de enseñanza secundaria o superior.

#### Artículo 6

##### Agrupaciones de productores

- Podrá concederse una ayuda para fomentar la constitución y facilitar el funcionamiento administrativo de las agrupaciones de productores durante los cinco primeros años siguientes a la fecha de su reconocimiento.

<sup>(1)</sup> DO L 161 de 26.6.1999, p. 73.

<sup>(2)</sup> DO L 161 de 26.6.1999, p. 68.

2. El presente artículo se aplicará a las agrupaciones de productores constituidas para adaptar conjuntamente la producción y el rendimiento de los productores que sean miembros de dichos grupos a las necesidades del mercado, para comercializar conjuntamente los productos, incluida la centralización de las ventas, su preparación y el suministro a los mayoristas, para establecer normas comunes relativas a la información sobre la producción, con especial atención a la cosecha y la disponibilidad, y que hayan sido oficialmente reconocidas por un país candidato.

3. La ayuda global que se conceda a las agrupaciones de productores reconocidas después del 1 de enero de 2000 durante los cinco primeros años siguientes a la fecha de su reconocimiento se destinará a financiar los costes de constitución y funcionamiento de la organización de productores.

4. La ayuda contemplada en el apartado 3 se calculará para cada organización de productores en función de su producción anual comercializada y:

- a) durante el primero, segundo, tercero, cuarto y quinto año equivaldrá al 5, 5, 4, 3 y 2 %, respectivamente, del valor de la producción comercializada hasta un máximo de 1 000 000 de euros; y
- b) durante el primero, segundo, tercero, cuarto y quinto año equivaldrá al 2,5, 2,5, 2,0, 1,5 y 1,5 %, respectivamente, del valor de la producción comercializada que supere 1 000 000 de euros;
- c) existirá un límite para cada organización de productores de:
  - 100 000 euros durante el primer año,
  - 100 000 euros durante el segundo año,
  - 80 000 euros durante el tercer año,
  - 60 000 euros durante el cuarto año,
  - 50 000 euros durante el quinto año,
 y se abonará en cuotas anuales.

#### Artículo 7

#### Silvicultura

1. Podrá concederse una ayuda para las medidas previstas en los artículos 29 y 30 con excepción del sexto guión del apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1257/1999 y de acuerdo con las condiciones allí establecidas.

2. Se concederá una ayuda para la forestación de tierras agrícolas siempre que la plantación se adapte a las condiciones locales y sea compatible con el medio ambiente.

Además de los costes de plantación la ayuda podrá incluir una prima anual por hectárea poblada para cubrir los costes de mantenimiento durante un período de hasta cinco años.

3. La ayuda para la forestación de tierras agrarias emprendida por autoridades públicas sólo cubrirá los costes de establecimiento.

4. La ayuda para la forestación de tierras agrarias no se concederá para la plantación de árboles de Navidad.

5. En el caso de las especies de crecimiento rápido que se cultiven a corto plazo, la ayuda destinada a los costes de la forestación se concederá sólo para los costes de plantación.

#### Artículo 8

#### Derecho a la subvención

1. Los gastos relativos a las actuaciones incluidas en las medidas descritas en los artículos 2 a 7 del presente Reglamento y de cualquier otra medida mencionada en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1268/1999 tendrán derecho a la ayuda comunitaria únicamente si dichas actuaciones forman parte del programa de desarrollo rural y agrícola aprobado de conformidad con el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1268/1999.

2. Únicamente tendrán derecho a la ayuda comunitaria los gastos que hayan sido pagados efectivamente por el país candidato al beneficiario individual de una medida de ayuda al desarrollo rural después del 31 de diciembre de 1999, y después de la fecha en la que el plan de desarrollo rural, o cualquier modificación de dicho plan relacionado con la medida correspondiente, haya sido presentado o comunicado a la Comisión. La fecha más reciente será la que se tenga en cuenta para iniciar la subvención de los gastos.

La fecha final para la subvencionabilidad del compromiso será el final del año financiero 2006 o la fecha de adhesión del país candidato de que se trate, la que se produzca antes.

3. Una operación será subvencionable sólo si no sufre, durante los cinco años siguientes a la fecha de autorización del pago por parte del organismo pagador del país candidato, ninguna modificación sustancial:

- a) que afecte a su naturaleza o a sus condiciones de ejecución o dé a una empresa u organismo público una ventaja indebida, y
- b) que sea el resultado de un cambio en la naturaleza del modo de propiedad de un elemento de infraestructura o de la cesación o el cambio de situación de una actividad de producción.

#### Artículo 9

#### Autoridad de gestión

La Comisión garantizará que cada país candidato establezca y ponga en servicio, en óptimas condiciones, una autoridad de gestión que sea responsable de la gestión eficaz y correcta del programa.

#### Artículo 10

#### Indicadores de gestión

Los indicadores físicos, ambientales y financieros específicos utilizados en el seguimiento de la aplicación del programa tendrán en cuenta los elementos a los que se hace referencia en el artículo 36 del Reglamento (CE) nº 1260/1999.



*Artículo 11***Informe anual e informe final**

Los informes anuales contemplados en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1268/1999 incluirán, además de los elementos mencionados en el artículo 37 del Reglamento (CE) n° 1260/1999 aplicable según proceda, los indicadores físicos de cada medida.

*Artículo 12***Evaluaciones**

Los estudios y evaluaciones a que se hace referencia en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1268/1999 se llevarán a cabo teniendo en cuenta los procedimientos de evaluación previstos en el capítulo III del título IV del Reglamento (CE) n°

1260/1999 y en la sección 5 del capítulo III del Reglamento (CE) n° 1750/1999.

*Artículo 13***Disposiciones finales**

Las condiciones detalladas para la ayuda y el derecho a la subvención del gasto sobre la base del presente Reglamento, teniendo en cuenta las directrices fijadas por la Comisión para los Estados miembros, se establecerán en los acuerdos bilaterales celebrados entre la Comisión, en nombre de la Comunidad Europea, y cada país candidato.

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará a las ayudas comunitarias a partir del 1 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

**REGLAMENTO (CE) Nº 2760/1999 DE LA COMISIÓN  
de 22 de diciembre de 1999**

**que modifica el Reglamento (CEE) nº 3149/92, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para el suministro de alimentos procedentes de las existencias de intervención en beneficio de las personas más necesitadas de la Comunidad**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3730/87 del Consejo, de 10 de diciembre de 1987, por el que se establecen las normas generales aplicables al suministro a determinadas organizaciones de alimentos procedentes de existencias de intervención y destinados a ser distribuidos a las personas más necesitadas de la Comunidad <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 2535/95 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 3149/92 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 267/96 <sup>(4)</sup>, define en su artículo 4 las condiciones aplicables a las licitaciones convocadas en los Estados miembros para la ejecución del plan anual; sin embargo, resulta oportuno precisar que las convocatorias de tales licitaciones deben incluir todas las disposiciones necesarias para la realización de los suministros y prever la posibilidad de adaptar el importe pagado por los suministros en función del cumplimiento de las especificaciones fijadas.
- (2) El artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3149/92 dispone que los gastos de transporte se reembolsarán con arreglo a las cantidades a tanto alzado fijadas en el anexo del Reglamento. Ahora bien, la experiencia demuestra que la fijación de las mismas no resulta ya apropiada y que los gastos de transporte han de reembolsarse en función de los gastos reales, determinados con arreglo a un procedimiento de licitación en aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 del citado Reglamento. No obstante, conviene precisar que el reembolso de los gastos de transporte entre los almacenes de las organizaciones caritativas y el lugar de distribución final se efectuará sobre la base de los justificantes presentados.
- (3) En el supuesto de que no se disponga de los productos necesarios para la ejecución del plan en uno o varios Estados miembros, resulta oportuno organizar transferencias intracomunitarias de productos a partir de las existencias de intervención con arreglo a lo previsto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3149/92. Con vistas a racionalizar la gestión de estas operaciones, resulta adecuado organizar tales transferencias al comienzo del ejercicio y prever las oportunas adaptaciones.
- (4) A efectos de la contabilización por la sección de Garantía del FEOGA, el valor contable de la carne de vacuno procedente de las existencias de intervención es

el precio de intervención multiplicado por los coeficientes fijados para los distintos cortes; resulta conveniente adaptar tales coeficientes de acuerdo con la evolución de los coeficientes de conversión para los distintos cortes, utilizados concretamente en el marco de las licitaciones convocadas para la gestión del mercado de esos productos.

- (5) Resulta oportuno recordar que los Estados miembros están obligados a tomar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la correcta ejecución del plan anual, prevenir las irregularidades en la realización de los suministros y sancionar aquellas que se cometan.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan a los dictámenes de todos los Comités de gestión interesados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 3149/92 se modificará como sigue:

- 1) En el artículo 4, se añadirá el apartado 5 siguiente:
 

«5. Las convocatorias de licitación incluirán las disposiciones necesarias para la realización del suministro, en particular en materia de calidad, acondicionamiento y marcado de los productos. Asimismo, contendrán una disposición con arreglo a la cual, cuando la calidad de los productos, el acondicionamiento o el marcado observados en la fase fijada para el suministro no se correspondan exactamente con las especificaciones impuestas, sin que ello impida, no obstante, la aceptación de la mercancía para la utilización prevista, la autoridad competente podrá aplicar una reducción al determinar el importe a pagar.»
- 2) En el artículo 6, el apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:
 

«1. Previa solicitud debidamente justificada y dirigida a la autoridad competente de cada Estado miembro, las organizaciones designadas para la distribución de los productos obtendrán el reembolso de los gastos de transporte en el territorio del Estado miembro, desde los depósitos de almacenamiento de las organizaciones caritativas hasta los lugares de distribución a los beneficiarios.»
- 3) Se suprimirá el apartado 2 del artículo 6.
- 4) En el artículo 7, el apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:
 

«1. Cuando los productos incluidos en el plan no estén disponibles en los organismos de intervención del Estado miembro donde se necesiten, la Comisión autorizará, con

<sup>(1)</sup> DO L 352 de 15.12.1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 260 de 31.10.1995, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO L 313 de 30.10.1992, p. 50.

<sup>(4)</sup> DO L 36 de 14.2.1996, p. 2.

arreglo al procedimiento previsto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3730/87, la transferencia de tales productos a partir de las existencias de intervención situadas en el territorio de otro Estado miembro hasta el Estado miembro en el que se utilizarán para la ejecución del plan.

El Estado miembro destinatario de los productos convocará o hará que se convoque una licitación a fin de determinar las condiciones económicamente más ventajosas para el suministro. Los gastos relacionados con el transporte intracomunitario darán lugar a la presentación de una oferta expresada en valor monetario y no podrán pagarse en especie. A efectos de esta licitación será de aplicación lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 4.»

5) En el apartado 2 del artículo 7, la primera frase se sustituirá por el texto siguiente:

«Los gastos del transporte intracomunitario correrán a cargo de la Comunidad y serán reembolsados al Estado miembro.»

6) En el artículo 9, se añadirá el tercer párrafo siguiente:

«Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones necesarias para garantizar el correcto desarrollo de las operaciones de ejecución del plan y para prevenir y sancionar las irregularidades. A tal fin, podrán, en particular, suspender la participación de los operadores en los procedimientos de licitación en función de la gravedad de las faltas o irregularidades observadas en la realización de un suministro anterior u otras actividades comparables.»

7) El anexo I se sustituirá por el texto siguiente:

«ANEXO

- A. Coeficientes contemplados en el artículo 5: existencias de intervención de carne de vacuno sin deshuesar:
- cuarto delantero: 0,35;
  - cuarto trasero: 0,50.
- B. Coeficientes contemplados en el artículo 5: existencias de intervención de carne de vacuno deshuesada:

Coeficientes	Estados miembros		
	Dinamarca	Francia	Irlanda
2,0	Mørbrad	Filet	Fillet
1,3	Filet	Faux-filet	Striploin
1,0	Inderlår	Tranche	Topsides
0,7	Yderlår	Semelle	Silversides
0,7	Klump	Tranche grasse	Thick flank
0,7	Tyksteg	Rumsteck	Rumps
0,7	Entrecôte	Entrecôte	Forerib
0,5	otros	otros	otros»

8) Se suprimirá el anexo II.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) Nº 2761/1999 DE LA COMISIÓN  
de 22 de diciembre de 1999**

**por el que modifica el Reglamento (CE) nº 296/96, relativo a los datos que deberán transmitir los Estados miembros a los efectos de contabilización de los gastos financiados con cargo a la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria (FEOGA) y que deroga el Reglamento (CEE) nº 2776/88**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la financiación de la política agrícola común <sup>(1)</sup>, y, en particular, sus artículos 4 y 5,

Visto el Reglamento (CE) nº 1259/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establecen las disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) Sería conveniente que, con ocasión de la presentación del expediente contemplado en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 296/96, relativo a los datos que deberán transmitir los Estados miembros a los efectos de contabilización de los gastos financiados con cargo a la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria (FEOGA) y que deroga el Reglamento (CEE) nº 2776/88 <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2236/98 <sup>(4)</sup>, expediente destinado a la contabilización con cargo al presupuesto comunitario de los gastos pagados durante los meses de mayo y noviembre, los Estados miembros adjuntaran en anexo un cuadro, elaborado con los datos procedentes del libro mayor de deudores, en el que figuren el total de todas las deudas pendientes que la sección de Garantía del FEOGA no haya podido aún recuperar; también sería conveniente que, con ocasión de la presentación del expediente contemplado en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 296/96 destinado a la contabilización con cargo al presupuesto comunitario de los gastos pagados durante los meses de abril y octubre, los Estados miembros proporcionaran cuadros que registren la situación de los importes retenidos en aplicación de los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) nº 1259/1999 y su utilización de conformidad con el apartado 2 del artículo 5 de este último Reglamento.
- (2) La Comisión, de conformidad con la disposición prevista en el apartado 2 del artículo 37 del Reglamento (CE) nº 1750/1999 de la Comisión, de 23 de julio de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1257/1999 del Consejo sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria (FEOGA) <sup>(5)</sup>, después de haber informado a los Estados miembros interesados, suspenderá temporalmente los anticipos mensuales relativos a los gastos efectuados de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1750/1999, si no se han recibido el

30 de septiembre de cada año a más tardar los documentos contemplados en el apartado 1 del artículo 37 de dicho Reglamento.

- (3) Los Estados miembros podrán asignar los importes liberados por las reducciones de los pagos, efectuadas sobre base de los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) nº 1259/1999, a determinadas medidas adicionales inscritas en el ámbito de la ayuda al desarrollo rural, como está previsto en el apartado 2 del artículo 5 de dicho Reglamento; los importes retenidos de esta forma deberán utilizarse a más tardar durante el tercer ejercicio siguiente al de su retención; los importes que no se hayan utilizado tras concluir dicho período se deberán recuperar reduciendo el último anticipo del ejercicio; conviene añadir las disposiciones necesarias a tal efecto al Reglamento (CE) nº 296/96, y adaptar su título con el fin de tener en cuenta este nuevo elemento.
- (4) El Comité del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria (FEOGA) y los Comités de gestión conjuntos contemplados en el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 1259/1999, no emitieron dictamen en el plazo concedido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 296/96 se modificará como sigue:

- 1) El título del Reglamento (CE) nº 296/96 se sustituirá por el texto siguiente: «Reglamento (CE) nº 296/96 de la Comisión, de 16 de febrero de 1996, relativo a los datos que deberán transmitir los Estados miembros a los efectos de contabilización de los gastos financiados con cargo a la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria (FEOGA), y por el que se fijan algunas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1259/1999 del Consejo.».
- 2) En el artículo 3 se añadirá el apartado 6 bis siguiente:
 

«6 bis. Dos veces al año, con ocasión de la presentación del expediente contemplado en el apartado 5, destinado a la contabilización con cargo al presupuesto comunitario de los gastos pagados durante los meses de mayo y de noviembre para el cuadro bajo el punto a), y de abril y octubre para los cuadros bajo la letra b), los Estados miembros adjuntarán en anexo:

  - a) un cuadro con datos procedentes del libro mayor de deudores en el que se recojan el total de todas las deudas pendientes con la sección de Garantía del FEOGA que aún no se hayan recuperado al final de abril y al final del ejercicio;

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

<sup>(2)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 113.

<sup>(3)</sup> DO L 39 de 17.2.1996, p. 5.

<sup>(4)</sup> DO L 281 de 17.10.1998, p. 9.

<sup>(5)</sup> DO L 214 de 13.8.1999, p. 31.

b) cuadros que recojan la situación, al final de abril y al final del ejercicio, de los importes retenidos en aplicación de los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n° 1259/1999 y su utilización de conformidad con el apartado 2 del artículo 5 de dicho Reglamento.».

3) En el artículo 4 se añadirá el apartado 6 siguiente:

«6. En caso de que la Comisión no haya recibido los documentos contemplados en el apartado 1 del artículo 37 del Reglamento (CE) n° 1750/1999 a más tardar el 30 de septiembre de cada año, la Comisión suspenderá, tras haber informado al Estado miembro afectado, el pago del anticipo correspondiente a los gastos efectuados de conformidad con el dicho Reglamento durante el mes de agosto.

Si dichos documentos se reciben entre el 1 y el 15 de octubre, el pago del anticipo contemplado en el párrafo precedente se retrasará un número de días equivalente al número de días de retraso constatados.

Si dichos documentos se reciben después del 15 de octubre, los anticipos correspondientes a los gastos efectuados de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1750/1999 en los meses de agosto, septiembre y octubre se suspenderán hasta el anticipo relativo a los gastos del mes de febrero del año siguiente.

Los importes suspendidos serán objeto de un compromiso global correspondiente al ejercicio en el cual se hayan suspendido.».

4) El artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

#### «Artículo 6

1. Los importes retenidos en aplicación de los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n° 1259/1999 se utilizarán para la financiación de medidas de ayuda comunitaria adicional de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 de dicho Reglamento, a más tardar antes de que concluya el tercer ejercicio financiero siguiente a aquel en el que se haya efectuado la retención.

2. Los importes retenidos que no se hayan pagado de conformidad con el apartado 1 deberán deducirse del importe de los anticipos relativos a los gastos del mes de octubre del ejercicio en cuestión.».

5) En el párrafo 1 del apartado 1 del artículo 7 se añadirá la letra c) siguiente:

«c) Los gastos que deben declararse no reflejarán las reducciones efectuadas en aplicación de los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n° 1259/1999.».

6) En el artículo 8, se sustituirán los términos «apartado 6 del artículo 3» por los términos «apartados 6 y 6 bis del artículo 3».

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a los gastos efectuados a partir del 1 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) Nº 2762/1999 DE LA COMISIÓN  
de 22 de diciembre de 1999**

**por el que se adapta el nivel máximo anual de esfuerzo pesquero de determinadas pesquerías**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2027/95 del Consejo, de 15 de junio de 1995, por el que se establece un régimen de gestión del esfuerzo pesquero relativo a determinadas zonas y recursos pesqueros comunitarios <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 149/1999 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el segundo guión de su artículo 4,

- (1) Considerando que, en el segundo guión del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2027/95 se prevé que la Comisión, a petición de un Estado miembro, adopte las medidas adecuadas para que dicho Estado miembro pueda explotar sus cuotas según las disposiciones del párrafo tercero del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 685/95 del Consejo, de 27 de marzo de 1995, relativo a la gestión de los esfuerzos pesqueros referentes a determinadas zonas y recursos pesqueros comunitarios <sup>(3)</sup>;
- (2) Considerando que España ha pedido a la Comisión que adapte el nivel máximo de esfuerzo pesquero mediante la transferencia de una parte del esfuerzo pesquero de los artes fijas a los artes de arrastre en la pesquería de especies demersales con el fin de que los buques que enarbolan pabellón español puedan explotar plenamente las cuotas que les son asignadas anualmente por la reglamentación comunitaria;

- (3) Considerando que dicha transferencia de esfuerzo pesquero sólo representa un simple ajuste que no modifica el equilibrio existente y permite la adaptación de los niveles de esfuerzos pesqueros asignados inicialmente a la situación actual de la flota y la diversificación de la actividad pesquera hacia otras especies demersales;
- (4) Considerando que el presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente para que España pueda explotar sus cuotas de pesca de forma más adecuada;
- (5) Considerando que las disposiciones del presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del sector de la pesca y la acuicultura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los niveles máximos anuales de esfuerzo pesquero del Reino de España en la pesquería de artes de arrastre y la pesquería de artes fijos para especies demersales, contemplados en el anexo I del Reglamento (CE) nº 2027/95, se adaptan, según se indica en el anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 199 de 24.8.1995, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 18 de 23.1.1999, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO L 71 de 31.3.1995, p. 5.

## ANEXO

Pesquería		Esfuerzo pesquero (*)			
Artes de pesca	Especies	Zona CIEM o Copace	E		
Artes de arrastre	Especies demersales	Vb <sup>(1)</sup> , VI, VII, VIII, IX, X y Copace 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0	59 740		
		de ellas:			
		Vb <sup>(1)</sup> , VI	1 505		
		de ellas: <sup>(**)</sup>	<sup>(5)</sup>		
		VII	7 863		
		de ellas: <sup>(**)</sup>	<sup>(6)</sup>		
		VII a	0		
		VII f <sup>(2)</sup>	0		
		VIII a, VIII b, VIII d	8 895		
		VIII c, VIII e, IX, X y Copace 34.1.1, 34.1.2 y 34.2.0	41 477		
		de ellas:			
		VIII c, VIII e, IX <sup>(3)</sup>	27 839		
		IX <sup>(4)</sup>	2 216		
		X <sup>(4)</sup>	0		
		Copace 34.1.1 <sup>(3)</sup>	10 303		
Copace 34.1.2 <sup>(3)</sup>	0				
Copace 34.2.0 <sup>(3)</sup>	0				
Copace 34.1.1 <sup>(4)</sup>	0				
Copace 34.1.2 <sup>(4)</sup>	0				
Copace 34.2.0 <sup>(4)</sup>	0				

(\*) Expresado en miles de kW por días en zona.

(\*\*) Zona definida en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 685/95. El esfuerzo de pesca indicado cubre las actividades ejercidas tanto con artes de arrastre como con artes fijos.

<sup>(1)</sup> Excepto en aguas bajo soberanía o jurisdicción de las Islas Feroe y de Islandia.

<sup>(2)</sup> Al norte del paralelo 50° 30' N.

<sup>(3)</sup> Únicamente en aguas bajo soberanía o jurisdicción de España.

<sup>(4)</sup> Únicamente en aguas bajo soberanía o jurisdicción de Portugal.

<sup>(5)</sup> Esfuerzo pesquero limitado a 8 embarcaciones.

<sup>(6)</sup> Esfuerzo pesquero limitado a 32 embarcaciones.

		Pesquería	Esfuerzo pesquero (*)			
Artes de pesca	Especies	Zona CIEM o Copace	E			
Artes fijos	Especies demersales	Vb <sup>(1)</sup> , VI, VII, VIII, IX, X y Copace 34.1.1, 34.1.2, 34.2.0	49 918			
		de ellas:				
		Vb <sup>(1)</sup> , VI	2 119			
		de ellas:	(**)	<sup>(5)</sup>		
		VII	6 235			
		de ella:	(**)	<sup>(6)</sup>		
		VII a	0			
		VII f <sup>(2)</sup>	0			
		VIII a, VIII b, VIII d	6 726			
		VIII c, VIII e, IX, X y Copace 34.1.1, 34.1.2 et 34.2.0	34 838			
		de ellas:				
		VIII c, VIII e, IX <sup>(3)</sup>	14 082			
		IX <sup>(4)</sup>	0			
		X <sup>(4)</sup>	0			
Copace 34.1.1 <sup>(3)</sup>	13 141					
Copace 34.1.2 <sup>(3)</sup>	7 615					
Copace 34.2.0 <sup>(3)</sup>	0					
Copace 34.1.1 <sup>(4)</sup>	0					
Copace 34.1.2 <sup>(4)</sup>	0					
Copace 34.2.0 <sup>(4)</sup>	0					

(\*) Expresado en miles de kW por por días en zona.

(\*\*) Zona definida en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 685/95. El esfuerzo de pesca indicado cubre las actividades ejercidas tanto con los artes arrastre como con los artes fijos.

<sup>(1)</sup> Excepto en aguas bajo soberanía o jurisdicción de las Islas Feroe y de Islandia.

<sup>(2)</sup> Al norte del pralelo 50° 30' N.

<sup>(3)</sup> Únicamente en aguas bajo soberanía o jurisdicción de España.

<sup>(4)</sup> Únicamente en aguas bajo soberanía o jurisdicción de Portugal.

<sup>(5)</sup> Esfuerzo pesquero limitado a 8 embarcaciones.

<sup>(6)</sup> Esfuerzo pesquero limitado a 32 embarcaciones.



**REGLAMENTO (CE) Nº 2763/1999 DE LA COMISIÓN**  
**de 22 de diciembre de 1999**  
**por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2072/98 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2831/98 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

- (1) Considerando que el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento; que, no obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado, y reducido en el precio de importación, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común;
- (2) Considerando que, en virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 3072/95, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos para el producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto;

- (3) Considerando que el Reglamento (CE) nº 1503/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz;
- (4) Considerando que los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos; que también permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización en las fuentes de referencia a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1503/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica;
- (5) Considerando que, para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia;
- (6) Considerando que la aplicación del Reglamento (CE) nº 1503/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme a los anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de diciembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 265 de 30.9.1998, p. 4.

<sup>(3)</sup> DO L 189 de 30.7.1996, p. 71.

<sup>(4)</sup> DO L 351 de 29.12.1998, p. 25.

## ANEXO I

## Derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en EUR/t)

Código NC	Derecho de importación <sup>(2)</sup>				
	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) <sup>(7)</sup>	ACP ( <sup>1</sup> ) ( <sup>2</sup> ) ( <sup>3</sup> )	Bangladesh ( <sup>4</sup> )	Basmati India y Pakistán <sup>(5)</sup>	Egipto <sup>(6)</sup>
1006 10 21	(7)	76,44	111,06		173,10
1006 10 23	(7)	76,44	111,06		173,10
1006 10 25	(7)	76,44	111,06		173,10
1006 10 27	(7)	76,44	111,06		173,10
1006 10 92	(7)	76,44	111,06		173,10
1006 10 94	(7)	76,44	111,06		173,10
1006 10 96	(7)	76,44	111,06		173,10
1006 10 98	(7)	76,44	111,06		173,10
1006 20 11	233,65	77,44	112,49		175,24
1006 20 13	233,65	77,44	112,49		175,24
1006 20 15	233,65	77,44	112,49		175,24
1006 20 17	204,90	67,38	98,11	0,00	153,68
1006 20 92	233,65	77,44	112,49		175,24
1006 20 94	233,65	77,44	112,49		175,24
1006 20 96	233,65	77,44	112,49		175,24
1006 20 98	204,90	67,38	98,11	0,00	153,68
1006 30 21	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 23	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 25	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 27	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 42	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 44	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 46	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 48	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 61	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 63	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 65	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 67	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 92	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 94	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 96	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 30 98	(7)	146,86	212,59		341,25
1006 40 00	(7)	45,38	(7)		105,00

<sup>(1)</sup> El derecho por las importaciones de arroz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 1706/98 del Consejo (DO L 215 de 1.8.1998, p. 12) y, (CE) n° 2603/97 de la Comisión (DO L 351 de 23.12.1997, p. 22), modificado.

<sup>(2)</sup> Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1706/98, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

<sup>(3)</sup> El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95.

<sup>(4)</sup> El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) n° 3491/90 del Consejo (DO L 337 de 4.12.1990, p. 1) y (CEE) n° 862/91 de la Comisión (DO L 88 de 9.4.1991, p. 7), modificado.

<sup>(5)</sup> La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO L 263 de 19.9.1991, p. 1) modificada.

<sup>(6)</sup> El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India y de Pakistán será objeto de una reducción de 250 EUR/t [artículo 4 bis del Reglamento (CE) n° 1503/96, modificado].

<sup>(7)</sup> Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

<sup>(8)</sup> El derecho por las importaciones de arroz originario y procedente de Egipto se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 2184/96 del Consejo (DO L 292 de 15.11.1996, p. 1) y (CE) n° 196/97 de la Comisión (DO L 31 de 1.2.1997, p. 53).

## ANEXO II

**Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz**

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (EUR/t)	( <sup>1</sup> )	204,90	455,00	233,65	455,00	( <sup>1</sup> )
2. Elementos de cálculo:						
a) Precio cif Arag (EUR/t)	—	332,13	284,75	327,25	303,03	—
b) Precio fob (EUR/t)	—	—	—	297,50	273,28	—
c) Fletes marítimos (EUR/t)	—	—	—	29,75	29,75	—
d) Fuente	—	USDA	USDA	Operadores	Operadores	—

(<sup>1</sup>) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2764/1999 DE LA COMISIÓN**  
**de 22 de diciembre de 1999**  
**por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas,**  
**grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 13,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 2665/1999 de la Comisión <sup>(3)</sup>, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno;
- (2) Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 2665/1999 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las restituciones a la exportación,

actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modifican, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, fijadas por anticipado en el Anexo del Reglamento (CE) nº 2665/1999.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de diciembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

<sup>(3)</sup> DO L 325 de 17.12.1999, p. 44.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 22 de diciembre de 1999, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

(en EUR/t)			(en EUR/t)		
Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
1001 10 00 9200	—	—	1101 00 11 9000	—	—
1001 10 00 9400	01	0	1101 00 15 9100	01	53,75
1001 90 91 9000	—	—	1101 00 15 9130	01	50,25
1001 90 99 9000	03	30,00	1101 00 15 9150	01	46,25
	02	0	1101 00 15 9170	01	42,75
1002 00 00 9000	03	57,00	1101 00 15 9180	01	40,25
	02	0	1101 00 15 9190	—	—
1003 00 10 9000	—	—	1101 00 90 9000	—	—
1003 00 90 9000	03	20,00	1102 10 00 9500	01	87,00
	02	0	1102 10 00 9700	01	68,50
1004 00 00 9200	—	—	1102 10 00 9900	—	—
1004 00 00 9400	—	—	1103 11 10 9200	01	15,00 (2)
1005 10 90 9000	—	—	1103 11 10 9400	01	13,40 (2)
1005 90 00 9000	03	35,00	1103 11 10 9900	—	—
	02	0	1103 11 90 9200	01	15,00 (2)
1007 00 90 9000	—	—	1103 11 90 9800	—	—
1008 20 00 9000	—	—			

(1) Los destinos se identifican como sigue:

- 01 todos los terceros países,
- 02 otros terceros países,
- 03 Suiza, Liechtenstein.

(2) Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO L 214 de 30.7.1992, p. 20), modificado.

**DIRECTIVA 1999/97/CE DE LA COMISIÓN  
de 13 de diciembre de 1999**

**por la que se modifica la Directiva 95/21/CE del Consejo sobre el cumplimiento de las normas internacionales de seguridad marítima, prevención de la contaminación y condiciones de vida y de trabajo a bordo, por parte de los buques que utilicen los puertos comunitarios o las instalaciones situadas en aguas bajo jurisdicción de los Estados miembros (control del Estado del puerto)**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 95/21/CE del Consejo, de 19 de junio de 1995, sobre el cumplimiento de las normas internacionales de seguridad marítima, prevención de la contaminación y condiciones de vida y de trabajo a bordo, por parte de los buques que utilicen los puertos comunitarios o las instalaciones situadas en aguas bajo jurisdicción de los Estados miembros (control del Estado del puerto) <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/42/CE <sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 19,

- (1) Considerando que deben recogerse las enmiendas a los convenios, protocolos, códigos y resoluciones de la Organización Marítima Internacional (OMI) que han entrado en vigor, así como los cambios relacionados con el Memorando de Acuerdo de París (MA de París);
- (2) Considerando que hacer pública la información relativa a los buques inmovilizados en puertos comunitarios en aplicación de la Directiva 95/21/CE puede suponer un incentivo para que los propietarios de tales buques pongan el oportuno remedio sin necesidad de otras medidas coercitivas, así como contribuir a la sensibilización del sector del transporte marítimo en relación con la seguridad;
- (3) Considerando que, a tal fin, se debe ampliar la relación de datos a que se dará publicidad, en particular, pormenorizando la información sobre el buque implicado, la inmovilización y otras medidas adoptadas, así como sobre los buques cuyo acceso a puertos comunitarios se haya prohibido; que debe establecerse más claramente si las deficiencias que motivaron la inmovilización del buque recaen en el ámbito de responsabilidad en materia de reconocimientos de las sociedades de clasificación; que a la eficacia de estas medidas contribuirá que la publicación de los datos se realice más frecuentemente, a saber, con periodicidad mensual;
- (4) Considerando que una mayor transparencia de los datos relacionados con las inspecciones de los buques es esencial para fomentar la calidad del transporte marítimo, tanto en el interior de la Comunidad como en el resto del mundo; que los Estados miembros y la Comisión deben colaborar en la definición de los métodos adecuados para dar a dicha información la difusión suficiente en el momento oportuno;
- (5) Considerando que los Estados miembros deben tomar todas las medidas necesarias para eliminar cualesquiera obstáculos jurídicos a la publicación de la lista de buques

inspeccionados, sometidos a inmovilización o a los que se haya denegado el acceso a cualquier puerto de la Comunidad, en particular, modificando según proceda la normativa nacional en materia de protección de datos;

- (6) Considerando que conviene mejorar el factor general de selección descrito en la parte II del anexo I de la Directiva 95/21/CE, a la luz de la experiencia adquirida en la aplicación de dicho texto legal; que el valor del factor de selección puede ser a menudo ajustado en el marco del MA de París e incorporado seguidamente al sistema Sirenac; en consecuencia, parece innecesario incorporar tal valor a la Directiva 95/21/CE;
- (7) Considerando que procede rectificar la lista de certificados y documentos recogida en el anexo II de la Directiva 95/21/CE para reflejar las modificaciones de la normativa internacional que han entrado en vigor;
- (8) Considerando que las disposiciones de la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité instituido en virtud del artículo 12 de la Directiva 93/75/CEE del Consejo <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/74/CE de la Comisión <sup>(4)</sup>,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

La Directiva 95/21/CE quedará modificada como sigue:

- 1) El artículo 2 se modificará como se indica a continuación:
  - a) en el apartado 1, la frase «en vigor a 1 de julio de 1998» se sustituirá por «en vigor a 1 de julio de 1999»;
  - b) en el apartado 2, la frase «en la versión vigente a 14 de enero de 1998» se sustituirá por «en la versión vigente a 1 de julio de 1999».
- 2) El artículo 15 se sustituirá por el texto siguiente:
 

«Artículo 15

**Información**

1. Las autoridades competentes de todos los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que, al menos con periodicidad mensual, se publiquen los datos enumerados en la parte I del anexo VIII relativos a los buques que, durante el mes anterior, hayan sido objeto de inmovilización o denegación de acceso en alguno de sus puertos.

<sup>(1)</sup> DO L 157 de 7.7.1995, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 184 de 27.6.1998, p. 40.

<sup>(3)</sup> DO L 247 de 5.10.1993, p. 19.

<sup>(4)</sup> DO L 276 de 13.10.1998, p. 7.

2. Los datos disponibles en el sistema Sirenac relativos a los buques inspeccionados en los puertos de los Estados miembros a que se hace referencia en las partes I y II del anexo VIII se harán públicos, mediante los procedimientos técnicos adecuados y a la mayor brevedad posible, una vez se haya finalizado la inspección o levantado la inmovilización.
  3. Los Estados miembros y la Comisión colaborarán para establecer los procedimientos técnicos adecuados del apartado 2.
  4. El sistema de información Sirenac será modificado según proceda para aplicar las prescripciones arriba establecidas.»
- 3) Se modificará el anexo I según lo dispuesto en el anexo de la presente Directiva.
  - 4) El anexo II se modificará como sigue:
    - a) El séptimo guión del punto 2 se sustituirá por el siguiente texto:

«— Certificado de exención, incluida la lista de cargas, según proceda».
    - b) Después del punto 28 se insertarán los puntos siguientes:
      - «29. Plan de gestión de basuras y libro registro de basuras.
      30. Sistema de apoyo para la toma de decisiones de los capitanes de buques de pasaje.
      31. En el caso de los buques de pasaje que operan en rutas fijas, plan de cooperación SAR.
      32. Lista de las limitaciones operacionales de los buques de pasaje.
      33. Cuadernillo del granelero.
      34. En el caso de graneleros, plan de carga y descarga.».
  - 5) Se añadirá un nuevo anexo VIII según se dispone en el anexo de la presente Directiva.

#### Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva en el plazo de doce meses a partir de la fecha de su adopción. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

#### Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

#### Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 1999.

Por la Comisión

Loyola DE PALACIO

Vicepresidente

## ANEXO

1) El anexo I quedará modificado como se indica a continuación:

- a) en el punto 6 de la parte I, se insertarán las palabras «o privados» tras la palabra «suspendidos».
- b) La parte II se sustituirá por el texto siguiente:

«II. Factor general de selección

Se considerará prioritaria la inspección de los siguientes buques.

1. Los que arriben al puerto de un Estado miembro por primera vez o tras una ausencia igual o superior a doce meses. Al aplicar estos criterios los Estados miembros tendrán también en cuenta las inspecciones realizadas por otros signatarios del MA. A falta de los datos necesarios para este fin, los Estados miembros se basarán en los datos Sirenac disponibles e inspeccionarán los buques que no estén registrados en Sirenac a partir de la entrada en vigor de la base de datos el 1 de enero de 1993.
2. Los buques que no hayan sido inspeccionados por ningún Estado miembro en los seis meses anteriores.
3. Los buques cuyos certificados preceptivos de construcción y equipamiento, cursados en virtud de los convenios, y cuyos certificados de clasificación, hayan sido expedidos por una organización que no esté reconocida con arreglo a la Directiva 94/57/CE del Consejo, de 22 de noviembre de 1994, sobre reglas y estándares comunes para las organizaciones de inspección y peritaje de buques y para las actividades correspondientes de las administraciones marítimas (DO L 319 de 12.12.1994, p. 20).
4. Los buques abanderados en un Estado que figure con inmovilizaciones y demoras superiores a la media en el cuadro de medias trienales publicado en el informe anual del MA.
5. Los buques a los que se haya permitido abandonar el puerto de un Estado miembro bajo determinadas condiciones, tales como las siguientes:
  - a) rectificación de deficiencias antes de la partida;
  - b) rectificación de deficiencias en el próximo puerto;
  - c) rectificación de deficiencias en catorce días;
  - d) especificación de condiciones para otras deficiencias.Si se han tomado medidas con respecto al buque y rectificado todas las deficiencias, ello se tendrá en cuenta.
6. Los buques en los que, con ocasión de una inspección anterior, se hayan registrado deficiencias, en función del número de estas últimas.
7. Los buques que hayan sido inmovilizados en un puerto anterior.
8. Los buques que enarboles el pabellón de un país que no haya ratificado todos los convenios internacionales pertinentes a que se hace referencia en el artículo 2 de la presente Directiva.
9. Los buques abanderados en un país que adolezca de un índice de deficiencias superior a la media.
10. Los buques con deficiencias relacionadas con la clase por encima de la media.
11. Los buques pertenecientes a una categoría para la que se haya decidido una inspección ampliada (conforme al artículo 7 de la presente Directiva).
12. Otros buques de más de 13 años de edad.

Para establecer el orden de prioridad que seguirá en la inspección de los buques especificados, la autoridad competente tendrá en cuenta el determinado por el factor general de selección del sistema de información Sirenac, con arreglo a la sección 1 del anexo I del MA de París. Cuanto más elevado resulte dicho factor, más prioritaria se considerará la inspección. El factor de selección general es la suma de los valores de los factores de selección, según se definen en el marco del MA. Los puntos 5, 6 y 7 sólo se aplicarán a las inspecciones realizadas en los últimos doce meses. El factor general de selección no podrá ser inferior a la suma de los valores establecidos para los puntos 3, 4, 8, 9, 10, 11 y 12.

Si, en el plazo de tres meses tras la introducción de nuevos valores de factor de selección en el marco del MA, la Comisión considerase que éstos son inadecuados, podrá decidir, de conformidad con el procedimiento del artículo 19 de la Directiva 95/21/CE, que no sean de aplicación a los fines de la presente Directiva.».

2) Se añadirá un nuevo anexo VIII:

«ANEXO VIII

**PUBLICIDAD DE LAS MOVILIZACIONES E INSPECCIONES EFECTUADAS EN LOS PUERTOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS**

(conforme al artículo 15)

- I. De conformidad con el apartado 1 del artículo 15, se hará pública la siguiente información:



- nombre del buque,
  - número OMI,
  - tipo de buque,
  - arqueo bruto,
  - año de construcción,
  - nombre y dirección del propietario o armador,
  - Estado del pabellón,
  - sociedad o, en su caso, sociedades de clasificación que hayan expedido los certificados de clase del buque, si los hubiere,
  - sociedad o, en su caso, sociedades de clasificación o cualquier otra parte que haya expedido certificados del buque en virtud de los convenios, en nombre del Estado del pabellón, incluida mención de los certificados expedidos,
  - número de inmovilizaciones en los veinticuatro meses previos,
  - país y puerto donde se produjo la inmovilización,
  - fecha en que se levantó la orden de inmovilización,
  - duración de la inmovilización, en días,
  - número de deficiencias detectadas y motivos de la inmovilización, expresado de manera clara y explícita,
  - cuando se deniegue al buque el acceso a un puerto comunitario, razones de tal medida, expresadas de manera clara y explícita,
  - indicación de si la sociedad de clasificación o entidad privada que realizó el pertinente reconocimiento tuvo responsabilidad en relación con las deficiencias que, por sí solas o en combinación con otras, condujeron a la inmovilización,
  - descripción de las medidas adoptadas en el caso de un buque al que se haya permitido dirigirse al astillero de reparación más próximo o al que un puerto comunitario haya denegado el acceso.
- II. De conformidad con el apartado 2 del artículo 15, se hará pública la siguiente información relativa a los buques inspeccionados:
- nombre del buque,
  - número OMI,
  - tipo de buque,
  - arqueo bruto,
  - año de construcción,
  - nombre y dirección del propietario o armador,
  - Estado del pabellón,
  - sociedad o, en su caso, sociedades de clasificación que hayan expedido los certificados de clase del buque, si los hubiere,
  - sociedad o, en su caso, sociedades de clasificación o cualquier otra parte que haya expedido certificados del buque en virtud de los convenios, en nombre del Estado del pabellón, incluida mención de los certificados expedidos,
  - país, puerto y fecha de la inspección,
  - número de deficiencias, por categorías.»
-

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 17 de diciembre de 1999

sobre la puesta en el mercado y la administración de somatotropina bovina (BST) y por la que se deroga la Decisión 90/218/CEE

(1999/879/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(2)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 90/218/CEE del Consejo, de 25 de abril de 1990 sobre la puesta en el mercado y la administración de somatotropina bovina (BST) <sup>(3)</sup>, dispone en su artículo 1 que los Estados miembros velarán por que, hasta el 31 de diciembre de 1999, no se autorice la puesta en el mercado de somatotropina bovina con vistas a la comercialización y administración de ésta en su territorio, en ninguna de sus formas, a las vacas lecheras.
- (2) En virtud del apartado 2 del artículo 2 de dicha Decisión, el Consejo encargó a la Comisión que confiara a un grupo de personalidades científicas independientes, en colaboración con los Estados miembros, la evaluación de los efectos de la utilización de la BST, teniendo en cuenta el dictamen del Comité de medicamentos veterinarios, en particular por lo que se refiere a las consecuencias de la utilización de dicho producto sobre la incidencia de la mastitis.
- (3) En virtud del apartado 1 del artículo 2 de dicha Decisión, los Estados miembros podían efectuar ensayos prácticos limitados de utilización de la somatotropina

bovina, bajo control de un veterinario oficial, para obtener cualquier dato científico suplementario que el Consejo pudiera tener en cuenta en el momento de la adopción de su decisión final; la Comisión no ha tenido noticia de ningún ensayo de este tipo y, a la vista de la prohibición contemplada en la presente Decisión, no es necesario seguir autorizando tales ensayos.

- (4) El Protocolo sobre la protección y el bienestar de los animales, incorporado como anexo al Tratado, establece que, al formular y aplicar la política agrícola común, la Comunidad y a los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales.
- (5) Mediante la Decisión 78/923/CEE <sup>(4)</sup>, la Comunidad aprobó el Convenio europeo sobre la protección de los animales en las ganaderías (denominado en lo sucesivo «Convenio») y depositó su instrumento de aprobación; todos los Estados miembros han ratificado asimismo este Convenio.
- (6) La Directiva 98/58/CE del Consejo, del 20 de abril de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas <sup>(5)</sup> establece en el punto 18 de su anexo que no se administrará a ningún animal ninguna sustancia, a excepción de las administradas con fines terapéuticos o profilácticos, a menos que los estudios científicos de bienestar animal o la experiencia adquirida demuestren que la sustancia no resulta perjudicial para la salud o el bienestar del animal.
- (7) La BST no se produce para ser utilizada con fines terapéuticos sino sólo para aumentar la producción de leche.

<sup>(1)</sup> Dictamen emitido el 16 de diciembre de 1999 (no publicado aún en el Diario Oficial)

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 9 de diciembre de 1999 (no publicado aún en el Diario Oficial)

<sup>(3)</sup> DO L 116 de 8.5.1990, p. 27. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 94/936/CE (DO L 366 de 31.12.1994, p. 19).

<sup>(4)</sup> DO L 323 de 17.11.1978, p. 12.

<sup>(5)</sup> DO L 221 de 8.8.1998, p. 23.

- (8) El Comité científico de la salud y bienestar de los animales (CCSBA) adoptó el 10 de marzo de 1999 un informe sobre los aspectos del uso de la somatotropina bovina relacionados con el bienestar animal, donde se afirma que la BST aumenta el riesgo de aparición de mastitis clínicas y la duración del tratamiento de las mastitis, aumenta la incidencia de trastornos de las patas y pezuñas y puede afectar negativamente a la reproducción, así como provocar reacciones graves en el lugar de la inyección.
- (9) Es importante para la salud y la productividad de las vacas lecheras que estos animales estén sometidos lo menos posible a tensiones que puedan aumentar la incidencia de enfermedades como la mastitis, lesiones de la pezuña y reacciones en el lugar de inyección. Según el dictamen del CCSBA, se ha comprobado que el uso de BST aumenta la frecuencia de dichos estados patológicos, que son a la vez dolorosos y agotadores y pueden llevar a una mayor morbilidad de los animales, así como una disminución de su bienestar. Por tanto, el CCSBA, considera que la BST no debe administrarse a las vacas lecheras,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

A partir de que surta efecto la presente Decisión, los Estados miembros velarán por que quede prohibida la puesta en el mercado de somatotropina bovina en su territorio o en el ámbito de su competencia con vistas a la comercialización y la administración sobre el territorio de la Comunidad de esta sustancia, en todas sus formas, a las vacas lecheras.

*Artículo 2*

Las empresas que compren o produzcan sustancias relacionadas con la somatotropina bovina y las empresas autorizadas bajo cualquier concepto para comercializar tales sustancias

deberán llevar unos registros donde se inscribirán, por orden cronológico, las cantidades producidas o adquiridas y las vendidas o utilizadas con otros fines distintos de la puesta en el mercado prevista en el artículo 1, así como los nombres de las personas a quienes se hayan vendido o de quienes se hayan adquirido tales cantidades. Esta información se pondrá a disposición de las autoridades competentes que lo soliciten y, en caso de registros informatizados, en forma de impresión.

*Artículo 3*

La prohibición establecida en el artículo 1 no afectará a la producción ni a la importación de somatotropina bovina en los Estados miembros con vistas a la exportación de dicho producto a terceros países.

*Artículo 4*

La Decisión 90/218/CEE queda derogada.

*Artículo 5*

La presente Decisión surte efecto el 1 de enero del año 2000.

*Artículo 6*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1999.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

K. HEMILÄ

**DECISIÓN DEL CONSEJO**  
**de 17 de diciembre de 1999**

**por la que se autoriza a los Estados miembros a aplicar y a continuar aplicando a determinados hidrocarburos, cuando se utilicen para fines específicos, las exenciones o reducciones de tipos del impuesto especial vigentes, de conformidad con el procedimiento previsto en la Directiva 92/81/CEE**

(1999/880/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/81/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras del impuesto especial sobre los hidrocarburos <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 4 del artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el apartado 4 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, autorizó a los Estados miembros a introducir exenciones o reducciones del impuesto especial sobre los hidrocarburos por motivos de políticas específicas.
- (2) Los Estados miembros han informado a la Comisión de su propósito de seguir aplicando algunas de esas exenciones o reducciones ya establecidas en su normativa fiscal, o de introducir exenciones o reducciones a las que debe aplicarse el procedimiento previsto en el citado apartado 4 del artículo 8.
- (3) Se ha informado a los demás Estados miembros al respecto.
- (4) Por motivos de políticas específicas, procede que algunas exenciones y reducciones sigan produciendo efectos hasta el 31 de diciembre de 2000; debería disponerse, en determinados casos, la posibilidad de una prórroga con posterioridad a dicha fecha; las exenciones o reducciones serán revisadas periódicamente por la Comisión para garantizar que son compatibles con el funcionamiento del mercado interior y con otros objetivos del Tratado.
- (5) Dado que la presente Decisión sustituye a la Decisión 97/425/CE <sup>(2)</sup> procede derogar esta última con efectos a partir del 1 de enero de 2000,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Con arreglo al apartado 4 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE del Consejo y sin perjuicio de las obligaciones que establece la Directiva 92/82/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aproximación de los tipos del impuesto especial sobre los hidrocarburos <sup>(3)</sup>, se autoriza a los siguientes

Estados miembros a seguir aplicando, hasta el 31 de diciembre de 2000, las exenciones o reducciones de los tipos del impuesto especial que se especifican a continuación, y a continuar aplicándolos automáticamente por períodos sucesivos de dos años, a no ser que el Consejo, antes de concluir dichos períodos, decida por unanimidad y a propuesta de la Comisión, que cualquiera de dichas excepciones, o todas ellas, deben ser modificadas o suprimidas:

1) Reino de Bélgica:

- para los vehículos destinados al transporte público local de pasajeros,
- para el gas licuado de petróleo (GLP), el gas natural y el metano,
- para la navegación aérea excepto la prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE,
- para la navegación en embarcaciones de recreo privadas.

2) Reino de Dinamarca:

- para la navegación aérea excepto la prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE,
- para el reembolso parcial al sector comercial, siempre que los impuestos en cuestión se ajusten a las disposiciones comunitarias y la cantidad del impuesto pagado y no reembolsado se ajuste en todo momento al tipo impositivo mínimo o al canon de control aplicable a los hidrocarburos de acuerdo con la legislación comunitaria,
- para los vehículos destinados al transporte público local de pasajeros,
- para la reducción del tipo impositivo sobre el gasóleo a fin de fomentar el uso de combustibles menos contaminantes, siempre que tales incentivos estén vinculados a las características técnicas establecidas, entre ellas el peso específico, el contenido de azufre, el punto de destilación, el número y el índice de cetano y que tales tipos se ajusten en todo momento a los tipos impositivos mínimos aplicables a los hidrocarburos de acuerdo con la legislación comunitaria.

3) República Federal de Alemania:

- para la utilización de los gases residuales de hidrocarburos como combustible para calefacción,
- para las muestras de hidrocarburos destinadas a análisis, pruebas de producción u otros fines científicos,

<sup>(1)</sup> DO L 316 de 31.10.1992, p. 12.

<sup>(2)</sup> DO L 182 de 10.7.1992, p. 22.

<sup>(3)</sup> DO L 316 de 31.10.1992, p. 19.

- para los hidrocarburos usados reutilizados como combustible, bien directamente después de su recuperación, bien tras un proceso de reciclado, cuya reutilización esté sujeta a impuesto.
- 4) República Helénica:
- para los vehículos de transporte público local,
  - para el GLP y el metano utilizados con fines industriales,
  - para el uso por parte de las fuerzas armadas nacionales,
  - para eximir del impuesto especial sobre los hidrocarburos a los combustibles utilizados en los vehículos oficiales del Ministerio de la Presidencia y de las fuerzas de la policía nacional.
- 5) Reino de España:
- para el GLP utilizado como combustible en los vehículos de transporte público local,
  - para el GLP utilizado como combustible en los taxis,
  - para los hidrocarburos usados reutilizados como combustible, bien directamente después de su recuperación, bien tras un proceso de reciclado, cuya utilización esté sujeta a impuesto.
- 6) República Francesa:
- para la navegación aérea excepto la prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE,
  - para los hidrocarburos usados reutilizados como combustible, bien directamente después de su recuperación, bien tras un proceso de reciclado, cuya utilización esté sujeta a impuesto,
  - para el combustible utilizado en los taxis dentro de los límites de una cuota anual,
  - en el marco de determinadas políticas de ayuda a zonas que sufren despoblación.
- 7) Irlanda:
- para la navegación aérea, excepto la prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE,
  - para la navegación en embarcaciones de recreo privadas,
  - para los vehículos destinados al transporte público local de pasajeros,
  - para el GLP, el gas natural y el metano utilizados como carburantes,
  - para los hidrocarburos usados reutilizados como combustible, bien directamente después de su recuperación, bien tras un proceso de reciclado, cuya utilización esté sujeta a impuesto,
  - para la producción de alúmina en la región de Shannon,
  - para los vehículos automotores utilizados por los minusválidos.
- 8) República Italiana:
- para la navegación aérea, excepto la prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE,
  - para los vehículos destinados al transporte público local de pasajeros,
  - para el carburante utilizado en los taxis,
  - para los gases de residuos de hidrocarburos utilizados como combustible,
  - para el metano utilizado como carburante en vehículos de motor,
  - para el consumo en las regiones de Val de Aosta y Gorizia,
  - para el uso por parte de las fuerzas armadas nacionales,
  - para las ambulancias.
- 9) Gran Ducado de Luxemburgo:
- para los vehículos destinados al transporte público local de pasajeros,
  - para el GLP, el gas natural y el metano.
- 10) Reino de los Países Bajos:
- para el GLP, el gas natural y el metano,
  - para las muestras de hidrocarburos destinadas a análisis, pruebas de producción u otros fines científicos,
  - para el uso por parte de las fuerzas armadas nacionales.
- 11) República de Austria:
- para el GLP utilizado como combustible en los vehículos destinados al transporte público local de pasajeros.
- 12) República Portuguesa:
- para la navegación aérea excepto la prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE,
  - para eximir del impuesto especial al GLP, el gas natural y el metano cuando sean utilizados como carburante para el transporte público local de pasajeros,
  - para una reducción del impuesto especial sobre el fuelóleo consumido en la región autónoma de Madeira; tal reducción no deberá superar los costes suplementarios ocasionados por el transporte del fuelóleo al lugar del consumo,
  - para el impuesto especial sobre los hidrocarburos usados reutilizados como combustible, bien directamente después de su recuperación, bien tras un proceso de reciclado, cuya utilización esté sujeta a impuesto.
- 13) República de Finlandia:
- para la navegación aérea excepto la prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE,
  - para la navegación en embarcaciones de recreo privadas,
  - para la exención del impuesto especial sobre el metano y el GLP de uso general,

- para los tipos reducidos de impuestos especiales sobre el gasóleo y el gasóleo para calefacción, siempre que tales tipos se ajusten en todo momento a los tipos mínimos del impuesto especial aplicables a los hidrocarburos, establecidos en la legislación comunitaria,
- para los tipos reducidos de impuestos especiales sobre la gasolina reformulada con y sin plomo, siempre que tales tipos se ajusten en todo momento a los tipos mínimos del impuesto especial aplicables a los hidrocarburos, establecidos en la legislación comunitaria.

## 14) Reino de Suecia:

- para el impuesto especial reducido sobre los hidrocarburos utilizados con fines industriales, siempre que tales tipos se ajusten en todo momento a los tipos impositivos mínimos aplicables a los hidrocarburos, establecidos en la legislación comunitaria,
- para la exención del impuesto especial sobre el metano de origen biológico y otros gases de residuos,
- para la reducción de los tipos impositivos sobre el gasóleo con arreglo a las clasificaciones medioambientales.

## 15) Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

- para la navegación aérea excepto la prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE,
- para los vehículos destinados al transporte público local de pasajeros,
- para el GLP, el gas natural y el metano utilizados como carburante,
- para la navegación en embarcaciones de recreo privadas,
- para los hidrocarburos usados reutilizados como combustible, bien directamente después de su recuperación, bien tras un proceso de reciclado, cuya utilización esté sujeta a impuesto.

*Artículo 2*

Con arreglo al apartado 4 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE del Consejo y sin perjuicio de las obligaciones que establece la Directiva 92/82/CEE del Consejo, se autoriza a los siguientes Estados miembros a aplicar o seguir aplicando, hasta el 31 de diciembre de 2000, las exenciones o reducciones de los tipos del impuesto especial que se especifican a continuación, a no ser que el Consejo, antes de esa fecha, decida por unanimidad y a propuesta de la Comisión, que cualquiera de dichas excepciones, o todas ellas, deben ser modificadas o prorrogadas por un nuevo plazo determinado:

## 1) Reino de Bélgica:

- para los hidrocarburos usados reutilizados como combustible, bien directamente después de su recuperación, bien tras un proceso de reciclado, cuya reutilización esté sujeta a impuesto,

- para la reducción del tipo impositivo sobre el fuelóleo pesado para fomentar el uso de combustibles menos contaminantes. Dicha reducción estará específicamente vinculada al contenido de azufre y el tipo reducido no podrá en ningún caso ser inferior a 6,5 euros por tonelada.

## 2) Reino de Dinamarca:

- para la aplicación de tipos de impuestos especiales diferenciados sobre la gasolina distribuida en las estaciones de servicio equipadas con un sistema de recuperación de los vapores y sobre la gasolina distribuida en otras estaciones de servicio, siempre que tales tipos se ajusten en todo momento a los tipos mínimos del impuesto especial aplicables a los hidrocarburos previstos en la legislación comunitaria.

## 3) República Helénica:

- para la aplicación a la gasolina sin plomo de tipos impositivos diferenciados que reflejen las diferencias en la repercusión medioambiental, siempre que dichos tipos se ajusten en todo momento a los tipos del impuesto especial sobre los hidrocarburos previstos en la legislación comunitaria.

## 4) Reino de España:

- para la aplicación a la gasolina sin plomo de tipos impositivos diferenciados que reflejen las diferencias en la repercusión medioambiental, siempre que dichos tipos se ajusten en todo momento a los tipos del impuesto especial sobre los hidrocarburos previstos en la legislación comunitaria.

## 5) República Francesa:

- para la reducción del tipo del impuesto especial sobre el fuelóleo pesado para fomentar el uso de combustibles menos contaminantes. Dicha reducción deberá estar específicamente vinculada al contenido de azufre y el tipo del impuesto especial aplicado al fuelóleo pesado deberá ajustarse al tipo mínimo establecido en la legislación comunitaria en relación con el fuelóleo pesado,
- para la exención del impuesto sobre los gases utilizados como carburante en los vehículos destinados al transporte público, dentro de los límites de una cuota anual.

## 6) Irlanda:

- para aplicar a la gasolina sin plomo tipos impositivos diferenciados que reflejen las diferencias en la repercusión medioambiental, siempre que dichos tipos se ajusten en todo momento a los tipos mínimos del impuesto especial sobre los hidrocarburos previstos en la legislación comunitaria.

## 7) República Italiana:

- para los hidrocarburos usados reutilizados como combustible, bien directamente después de su recuperación, bien tras un proceso de reciclado, cuya reutilización esté sujeta a impuesto.

## 8) Gran Ducado de Luxemburgo:

- para los hidrocarburos usados reutilizados como combustible, bien directamente después de su recuperación, bien tras un proceso de reciclado, cuya reutilización esté sujeta a impuesto,
- para la reducción del tipo impositivo sobre el fuelóleo pesado para fomentar el uso de combustibles menos contaminantes. Dicha reducción estará específicamente vinculada al contenido de azufre y el tipo reducido no podrá ser inferior en ningún caso a 6,5 euros por tonelada.

## 9) República de Austria:

- para el gas natural y el metano,
- para los hidrocarburos usados reutilizados como combustible, bien directamente tras su recuperación, bien tras un proceso de reciclado, cuya reutilización esté sujeta a impuesto.

## 10) República Portuguesa:

- para la aplicación a la gasolina sin plomo de tipos impositivos diferenciados para reflejar las diferencias en la repercusión medioambiental, siempre que dichos tipos se ajusten en todo momento a los tipos mínimos del impuesto especial sobre los hidrocarburos previstos en la legislación comunitaria,
- para la reducción del tipo del impuesto especial sobre el fuelóleo pesado para fomentar el uso de combustibles menos contaminantes. Dicha reducción deberá estar específicamente vinculada al contenido de azufre y el tipo del impuesto especial aplicado al fuelóleo pesado deberá ajustarse al tipo mínimo previsto en la legislación comunitaria en relación con el fuelóleo pesado.

## 11) República de Finlandia:

- para los hidrocarburos usados reutilizados como combustible, bien directamente después de su recuperación, bien tras un proceso de reciclado, cuya reutilización esté sujeta a impuesto.

## 12) Reino de Suecia:

- para la aplicación a la gasolina sin plomo de tipos impositivos diferenciados que reflejen las diferencias en la repercusión medioambiental, siempre que dichos tipos se ajusten en todo momento a los tipos mínimos del impuesto especial sobre los hidrocarburos previstos en la legislación comunitaria,
- para una reducción del impuesto especial sobre los hidrocarburos utilizados para fines industriales, aplicando un tipo inferior al tipo estándar y un tipo reducido para las empresas con un intenso consumo de energía, a condición de que dichos tipos se ajusten en todo momento a los tipos mínimos del impuesto especial sobre los hidrocarburos previstos en la legislación

comunitaria y no den lugar a distorsiones de la competencia,

- para la navegación aérea, excepto la prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 8 de la Directiva 98/21/CEE.

## 13) Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

- para la reducción del tipo impositivo sobre el gasóleo para fomentar el uso de combustibles menos contaminantes,
- para la aplicación a la gasolina sin plomo de tipos impositivos diferenciados para reflejar las diferencias en la repercusión medioambiental, a condición de que dichos tipos se ajusten en todo momento a los tipos mínimos del impuesto especial sobre los hidrocarburos previstos en la legislación comunitaria.

*Artículo 3*

Con arreglo al apartado 4 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE del Consejo y sin perjuicio de las condiciones establecidas por la Directiva 92/82/CEE del Consejo, se autoriza a los siguientes Estados miembros a aplicar o seguir aplicando, hasta el 31 de diciembre de 2000, las reducciones de los tipos del impuesto especial o las exenciones del mismo que se especifican a continuación, a no ser que el Consejo, antes de esa fecha, decida por unanimidad y a propuesta de la Comisión que cualquier de dichas excepciones, o todas ellas, deben ser modificadas o prorrogadas por un nuevo plazo determinado:

## 1) Reino de Dinamarca:

- diferenciación de los tipos del impuesto especial sobre la gasolina, siempre que dichos tipos se ajusten a las condiciones establecidas en la Directiva 92/82/CEE y, en particular, los tipos mínimos del impuesto especial previstos en sus artículos 3 y 4,
- diferenciación de los tipos del impuesto especial sobre el gasóleo usado como carburante y sin perjuicio de las obligaciones previstas en la Directiva 92/82/CEE y, en particular, de los tipos mínimos que establece su artículo 5.

## 2) República Federal de Alemania:

- tipo de derecho especial diferenciado sobre los combustibles utilizados por las industrias manufactureras, de conformidad con las condiciones establecidas en la Directiva 92/82/CEE y, en particular, de los tipos mínimos que establecen sus artículos 3 y 4.

## 3) República Francesa:

- para el consumo en la isla de Córcega, a condición de que los tipos reducidos se ajusten en todo momento a los tipos impositivos mínimos aplicables a los hidrocarburos previstos en la legislación comunitaria,

- para un tipo de derecho especial diferenciado sobre el gasóleo utilizado en los vehículos comerciales, siempre que dicho tipo se ajuste al tipo mínimo del impuesto especial previsto por la legislación comunitaria,
  - para un tipo diferenciado del impuesto especial sobre un nuevo combustible constituido de una emulsión de agua y anticongelante en gasóleo, estabilizada por agentes tensioactivos, siempre que este tipo diferenciado se ajuste a las condiciones fijadas en la Directiva 92/82/CEE y, en particular, a los tipos mínimos de los impuestos especiales previstos en su artículo 5,
  - para la exención del fuelóleo pesado utilizado como combustible en la producción de alúmina en la región de Gardanne.
- 4) República Italiana:
- para la exención del derecho del impuesto especial sobre los hidrocarburos utilizados como combustible en la producción de alúmina en Cerdeña,
  - para la reducción del impuesto especial sobre el fuelóleo destinado a la producción de vapor y al gasóleo que se utiliza en hornos para el secado y la «activación» de tamices moleculares en Reggio Calabria, a condición de que el tipo impositivo se ajuste a los tipos impositivos mínimos aplicables a los hidrocarburos previstos en la legislación comunitaria,
  - para la reducción del impuesto especial sobre la gasolina que se consuma en el territorio del Friouli-Venezia Giulia, siempre que el tipo impositivo se ajuste al tipo mínimo previsto en la legislación comunitaria,
  - para la reducción del tipo del impuesto sobre los hidrocarburos que se consuman en las regiones de Udine y Trieste, siempre que los tipos impositivos se ajusten a los tipos impositivos mínimos previstos en la legislación comunitaria,
  - en determinadas zonas geográficas especialmente desfavorecidas, tipos reducidos del derecho especial sobre el combustible doméstico y el GLP utilizados para calefac-

ción y distribuidos en las redes de dichas zonas, de conformidad con las condiciones establecidas en la Directiva 92/82/CEE y, en particular, de los tipos mínimos que establecen sus artículos 5 y 7.

5) Reino de los Países Bajos:

- para unos tipos reducidos del gasóleo para vehículos comerciales, siempre que el tipo impositivo se ajuste al tipo mínimo previsto en la legislación comunitaria,
- tipos de derecho especial diferenciados sobre el GLP utilizado como combustible en los vehículos destinados a transporte público.

6) República de Finlandia

- gas natural utilizado como combustible.

*Artículo 4*

La Decisión 1997/425/CE quedará derogada a partir del 1 de enero de 2000.

*Artículo 5*

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2000.

*Artículo 6*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1999.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

K. HEMILÄ



**DECISIÓN DEL CONSEJO****de 14 de diciembre de 1999****por la que se modifica la Decisión 97/534/CE de la Comisión relativa a la prohibición de uso de los materiales de riesgo en relación con las encefalopatías espongiformes transmisibles**

(1999/881/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior<sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 9,Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros<sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 22,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión adoptó el 30 de julio de 1997 su Decisión 97/534/CE relativa a la prohibición de uso de los materiales de riesgo en relación con las encefalopatías espongiformes transmisibles<sup>(4)</sup>. La Decisión 97/534/CE es aplicable a partir del 31 de diciembre de 1999.
- (2) No obstante, es necesario disponer de más tiempo a fin de revisar las consecuencias de dicha Decisión para una amplia gama de productos y examinar nuevos dictá-

menes científicos. Por tanto, hay que retrasar la fecha de aplicabilidad de la Decisión 97/534/CE.

- (3) El Comité veterinario permanente no ha emitido un dictamen favorable,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

En el artículo 10 de la Decisión 97/534/CE, la fecha del «31 de diciembre de 1999» se sustituye por la del «30 de junio de 2000».

*Artículo 2*

La presente Decisión será aplicable a partir del 31 de diciembre de 1999.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1999.

*Por el Consejo**El Presidente*

K. HEMILÄ

<sup>(1)</sup> DO L 395 de 30.12.1989, p. 13. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE (DO L 62 de 15.3.1993, p. 49).

<sup>(2)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 29. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE (DO L 62 de 15.3.1993, p. 49).

<sup>(3)</sup> DO L 24 de 30.1.1998, p. 9.

<sup>(4)</sup> DO L 216 de 8.8.1997, p. 95. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 98/745/CE del Consejo (DO L 358 de 31.12.1998, p. 113).